



Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 13/12/12	Hs. 13:55
Numero: 1612	Fojas: 5
Expte. N°	
Girado: 270/12	
Recibido: ZORRINI	

"2012 En memoria de los Héroes de Malvinas"

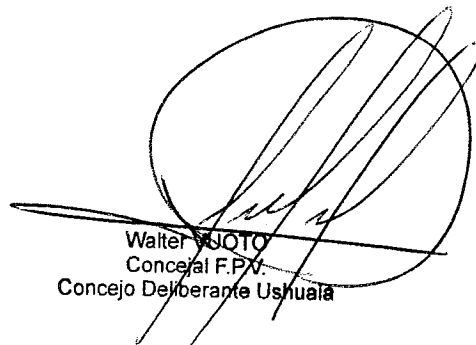
Nota N° 333/2012.-
Letra: B. FPV

USHUAIA, 13 de Diciembre de 2012.-

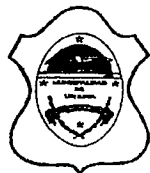
Sr. Presidente
Concejo Deliberante de Ushuaia
Dn. Damián DE MARCO
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de incorporar el siguiente Proyecto de Ordenanza referente a la Declaración Interés Municipal la implementación del PROGRAMA CREDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA UNICA FAMILIAR (PRO.CRE.AR.).

Sin más que agregar, saludo atte.-



Walter VOTO
Concejal F.P.V.
Concejo Deliberante Ushuaia



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

“2012 En memoria de los Héroes de Malvinas”

FUNDAMENTOS

El Estado Argentino ha generado este programa de créditos del Bicentenario para la primera vivienda, con la decisión de redoblar la apuesta a un modelo de crecimiento y de inclusión social que ha sido muy importante en estos últimos años.

Esto se hace en un momento de dificultades económicas sin precedentes en todo el mundo, y que se han incrementado especialmente en la zona del euro de una manera exponencial.

Y se hace desde el Gobierno Nacional porque hay una clara convicción de que la respuesta política para poder superar las dificultades económicas, es generar consumo, desarrollo e inclusión; y en este caso dar también satisfacción a una necesidad del propio modelo. Los sectores medios y altos ingresos son los que han generado precisamente este modelo que ha creado más de 5 millones de puestos de trabajo y que permite que hoy un matrimonio de trabajadores pueda acceder a esta posibilidad. La necesidad surge de la aplicación de las propias políticas activas de estos años, y surge también de una falta de política hipotecaria por parte de la banca privada, que se ha dedicado a usufructuar del consumo y de las tarjetas de crédito que también son hijas de este modelo.

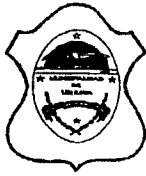
Este es un esfuerzo compartido entre el Estado, las empresas y los argentinos que han mejorado su condición de vida; pero también es decisión de un Gobierno que se hace cargo del cumplimiento de la Constitución Nacional que reza claramente en el Artículo 14 bis acerca del otorgamiento por parte del estado de los beneficios de la seguridad social, que tendrán carácter integral, y entre sus componentes se incluye el acceso a la vivienda digna.

En particular el sector de la construcción, en virtud de su estrecha relación entre el empleo y el nivel de producto, tiene gran capacidad de generación de puestos de trabajo por lo que, la facilitación de su financiamiento y el incremento de la obra pública potenciarán el desempeño de este sector, brindando un importante efecto económico multiplicador sobre el producto y el empleo.

Resulta también relevante la creación de instrumentos financieros estratégicos que impulsan una construcción para, por un lado, atender las necesidades de acceso a la vivienda única y permanente de toda la población, y por otro lado, dinamizar sectores productivos claves para la generación de empleo.

La Administración Nacional de la Seguridad Social ha impulsado la implementación de las políticas de carácter masivo del Estado Nacional como la Asignación Universal por Hijo, la Asignación por Embarazo y el Programa Conectar Igualdad, logrando abarcar todo el Territorio Nacional.

Esta es entonces, otra de las tantas respuestas que ha venido dando nuestro Gobierno Nacional que frente a una Argentina que se nos cayó encima y de

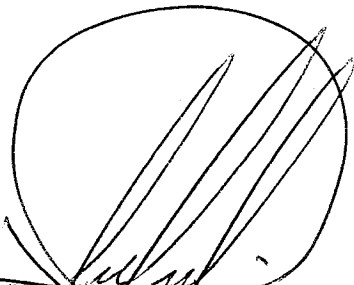


*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

“2012 En memoria de los Héroes de Malvinas”

repente en el 2001, en lugar de echar culpas comenzó a trabajar y a ver como podía solucionar cada uno de los problemas que se iban presentando; desde el pago de deudas no contraídas en esta gestión, hasta la estructuración de los cimientos básicos para el desarrollo de nuestro pueblo.

Por eso cuando en una familia faltan las oportunidades de desarrollo y se instala la inequidad y la injusticia, nosotros debemos aplicar más esfuerzo, más trabajo, más compromiso, que nos ayude a terminar con esas desigualdades; porque no hay libertad sin igualdad y no hay igualdad sin libertad. Ellas están juntas, por eso este plan apuesta justamente a lograr mayor libertad y mayor igualdad.



Walter VOTTO
Concejal F.P.V.
Concejo Deliberante Ushuaia



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

“2012 En memoria de los Héroes de Malvinas”

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

ARTICULO 1º.- Declárese de Interés Municipal la implementación del PROGRAMA CREDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA UNICA FAMILIAR (PRO.CRE.AR.) constituido mediante Decreto PEN 902/2012 (B.O. 13/06/2012).-

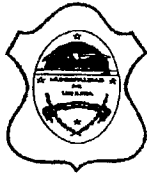
ARTICULO 2º.- Apruébase el Convenio de Colaboración y su Anexo I, que como Anexo A forma parte integrante de la presente Ordenanza, suscripto en fecha..... de de 2012, entre el Comité Ejecutivo.- (si ya se firmó).

ARTICULO 3º.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a la realización de todas las acciones y gestiones necesarias para facilitar el desarrollo del mismo en nuestro Departamento; incluyendo la determinación por el área que corresponda, de las normativas urbanísticas que resulte necesario aplicar a cada predio en el cual se materialice el Programa.-

ARTICULO 4º.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a ceder, transferir o afectar como bienes fideicomitidos al Fondo Fiduciario Público PRO.CRE.AR. los terrenos fiscales de propiedad del Municipio que estime necesarios a los efectos de ser objeto de construcción de viviendas bajo el Programa PRO.CRE.AR. de conformidad con lo establecido en los Artículos 4º y 5º del Decreto PEN Nº 902/12.

ARTICULO 5º.- Exímese del pago de todos los tributos municipales vigentes en materia de construcción a las edificaciones que se efectúen en el marco del PROGRAMA CREDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA UNICA FAMILIAR (PRO.CRE.AR.) de conformidad con las pautas que se establezcan en el contrato de fideicomiso previsto por el Artículo 10º y ccs. del Decreto PEN 902/12.

ARTICULO 6º.- Exímese al Fideicomiso y a todo aquel documento, instrumento y/o acto relacionado con el desarrollo del PROGRAMA CREDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA UNICA FAMILIAR (PRO.CRE.AR.) de cualquier tributo municipal que pudiera ser aplicable a la fecha de la presente y hasta la extinción del fideicomiso.



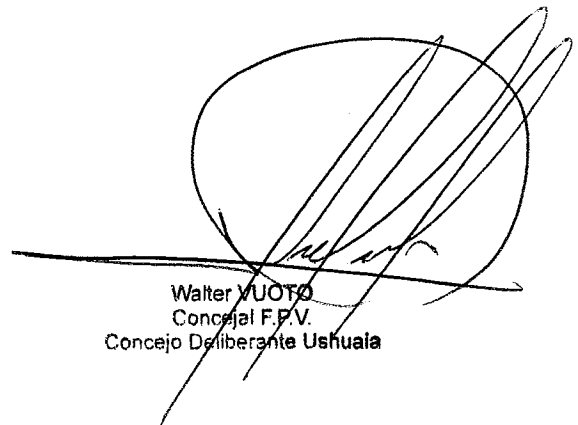
*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

“2012 En memoria de los Héroes de Malvinas”

ARTICULO 7º.- Facultase al Departamento Ejecutivo a efectuar las adecuaciones operativas, contables, presupuestarias y administrativas necesarias a fin de poner en ejecución lo dispuesto en la presente.

ARTICULO 8º.- Caratúlese, “trámite preferencial urgente”, a todos los expedientes iniciados a los efectos de la instrumentación del PROGRAMA CREDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA UNICA FAMILIAR (PRO.CRE.AR.).

ARTICULO 9º.- Regístrese, Comuníquese, Publíquese.



Walter VUOTO
Concejal F.P.V.
Concejo Deliberante Ushuaia

Constitución Nacional

CONSTITUCION NACIONAL. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Ley 23.354

BUENOS AIRES, 20 de Agosto de 1986. (BOLETIN OFICIAL, 11 de Septiembre de 1986)

Individuales, Sólo modificatorias o Sin eficacia

SUMARIO

LEY MODIFICATORIA DE LEY 23318-PRORROGA SU VIGENCIA

LEY 24.156

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL.

BUENOS AIRES, 30 de Septiembre de 1992. (BOLETIN OFICIAL, 29 de Octubre de 1992)

Vigentes

Reglamentado por:

Decreto Nacional 852/95

Resolución Nro. 78/1999

RESOLUCION DE LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto Nacional 1.344/07

TEMA

LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y SISTEMA DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO-ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL-ADMINISTRACION FINANCIERA-CONTROL DEL SECTOR PUBLICO-PRESUPUESTO NACIONAL-RECURSOS FINANCIEROS-SUPERPODERES

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

GENERALIDADES

OBSERVACION VER DECRETO 467/99 (B.O 13/5/99) QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
OBSERVACION: LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO 1387/01 (B.O. 02-11-2001) SON EN VIRTUD DE LA DELEGACION DE FACULTADES OTORGADAS AL PODER EJECUTIVO POR LA LEY 25.414.
OBSERVACION: POR RES. 152/02 DE LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACION SE APRUEBAN LAS NORMAS DE AUDITORIA INTERNA GUBERNAMENTAL, QUE SERAN DE APLICACION EN TODO EL SECTOR PUBLICO NACIONAL (B.O. 28/10/2002)

Información complementaria +

TITULO 1

Disposiciones generales (artículos 1 al 10)

ARTICULO 1 - La presente ley establece y regula la administración financiera y los sistemas de control del sector público nacional.

ARTICULO 2 - La administración financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

ARTICULO 3 - Los sistemas de control comprenden las estructuras de control interno y externo del sector público nacional y el régimen de responsabilidad que estipula y está asentado en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión.

ARTICULO 4 - Son objetivos de esta ley, y por lo tanto deberán tenerse presentes, principalmente para su interpretación y reglamentación, los siguientes:

- a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;
- b) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del sector público nacional;
- c) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público nacional útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas;
- d) Establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del sector público nacional, la implantación y mantenimiento de:
 - i) Un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas;
 - ii) Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior y de la auditoría interna;
 - iii) Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la jurisdicción o entidad.Esta responsabilidad se extiende al cumplimiento del requisito de contar con un personal calificado y suficiente para desempeñar con eficiencia las tareas que se les asignen en el marco de esta ley.
- e) Estructurar el sistema de control externo del sector público nacional.

ARTICULO 5 - La administración financiera estará integrada por los siguientes sistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí:

- Sistema presupuestario;
- Sistema de crédito público;
- Sistema de tesorería;
- Sistema de contabilidad.

Cada uno de estos sistemas estará a cargo de un órgano rector, que dependerá directamente del órgano que ejerza la coordinación de todos ellos.

ARTICULO 6 - El Poder Ejecutivo Nacional establecerá el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera, el cual dirigirá y supervisará la implantación y mantenimiento de los mismos.

ARTICULO 7 - La Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación serán los órganos rectores de los sistemas de control interno y externo, respectivamente.

*ARTICULO 8.- Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.
- b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.
- d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades.

Información complementaria +

Modificado por:

Ley 25.827 Art.8

(B.O. 22-12-2003) SUSTITUIDO

Nota de redacción. Ver:

Decreto de Necesidad y Urgencia 290/95 Art.1

(B.O. 01-03-95). Se reducen las retribuciones brutas totales mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares del Sector Público Nacional.

Decreto Nacional 1.180/94 Art.1

(B.O. 22-07-94). Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) deberán complementar el pago de haberes al personal mediante el Sistema Bancario Nacional a través de la apertura de Cajas de Ahorro Común; dicho sistema deberá encontrarse en vigencia en el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente decreto.

Resolución Nro. 204/2000

(B.O. 13/9/00) POR RES. DE LA SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA SE ESTABLECEN FECHAS DE IMPLEMENTACION DE LOS RETIROS VOLUNTARIOS

Decreto Nacional 1.019/00 Art.1 al 3

(B.O. 8/11/00) SE ESTABLECE ACLARACIONES SOBRE LA PROHIBICION DE REINGRESO PREVISTA EN LA DEC. ADM. 5/2000 PARA QUIENES SE HUBIEREN ACOGIDO AL SISTEMA DE RETIRO VOLUNTARIO

Decreto Nacional 436/00 Art.2

Se dispone la aplicación obligatoria de las disposiciones aprobadas por Decreto 436/2000 a los procedimientos de contratación en los que sean parte organismos comprendidos en el inciso a) del presente. (B.O. 05-06-2000).

Resolución Nro. 164/2001

(B.O. 03/07/2001) POR RES. DE LA SEC. DE HACIENDA, SE ESTABLECE QUE LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL INC. B), NO DEBERAN EFECTUAR LA TRANSFERENCIA DISPUESTA POR EL DECRETO 430/00.

Decreto Nacional 946/01 Art.1

(B.O. 27-07-2001). Se aclara que el "Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades de la Administración Pública Nacional", es de aplicación al ámbito comprendido por los incisos a) y b) del presente, incluidas las entidades bancarias oficiales.
Decisión Administrativa Nacional 115/01 Art.1

(B.O. 7/8/01) SE ESTABLECE LA APLICACION DEL REGIMEN DE

Decreto Nacional 1.637/01 Art.1

(B.O. 12-12-2001). Se autoriza a las jurisdicciones y entidades a deducir las cuotas correspondientes al seguro de vida colectivo facultativo de los haberes del personal que haya adherido al mismo conjuntamente con las cuotas del seguro de vida colectivo obligatorio.

Decreto Nacional 893/12 Art.2

(B.O. 14/06/2012) LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL COMPRENDIDAS EN EL INCISO A) PARA LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS QUE SE REALICEN EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS, SE REGISTRAN POR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE DECRETO.

Decreto Nacional 893/12 Art.3

(B.O. 14/06/2012) SE ESTABLECE LA OBLIGACION DE PROVEERSE DEL SOFTWARE Y HARDWARE A LOS FINES DE IMPLEMENTAR LOS SISTEMAS O MEDIOS INFORMATICOS DISEÑADOS Y ADMINISTRADOS POR LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Decreto Nacional 1.187/12 Art.1

(B.O. 19/07/2012) LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DEL INCISO A) DEBERAN IMPLEMENTAR EL PAGO DE HABERES AL PERSONAL MEDIANTE EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto Nacional 1.188/12 Art.1

(B.O. 19/07/2012) LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DEL INCISO A) DEBERAN ADQUIRIR AUTOMOTORES DESTINADOS A OBJETIVOS INSTITUCIONALES MEDIANTE CONTRATOS DE LEASING

Decreto Nacional 1.191/12 Art.1

(B.O. 19/07/2012) LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DEL INCISO A) DEBERAN CONTRATAR CON AEROLINEAS ARGENTINAS SA Y AUSTRAL LINEAS AEREAS LOS PASAJES POR VIA AEREA

Decreto Nacional 1.189/12 Art.1

(B.O. 19/07/2012) LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DEL INCISO A) DEBERAN CONTRATAR CON YPF LA PROVISION DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES PARA LA FLOTA DE AUTOMOTORES, EMBARCACIONES Y AERONAVES OFICIALES

Antecedentes:

Ley 25.565 Art.70

(B.O. 21-03-2002) SUSTITUIDO

*ARTICULO 9 - En el contexto de esta Ley se entenderá por entidad a toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, y por jurisdicción a cada una de las siguientes unidades:

a) Institucionales

- Poder Legislativo

- Poder Judicial

- Ministerio Público

- Presidencia de la Nación, Jefatura de Gabinete de Ministros, los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo Nacional

b) Administrativo-Financieras

- Servicio de la Deuda Pública

- Obligaciones a cargo del Tesoro

c) Presidencia de la Nación, los ministerios y secretarías del Poder Ejecutivo Nacional.

d) Ministerio Público.

Modificado por:

Ley 24.624 Art.29

(B.O. 29-12-95). Inciso d) incorporado.

Ley 26.078 Art.53

(B.O. 12-01-2006) ARTICULO MODIFICADO

Nota de redacción. Ver:

Ley 24.624 Art.29

(B.O. 29-12-95). Se incluye al Ministerio Público en la excepción dispuesta por el art. 34.

ARTICULO 10. - El ejercicio financiero del sector público nacional, comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

TITULO 2

Del sistema presupuestario (artículos 11 al 55)
1652 - 5/17

Capítulo 1

Disposiciones generales y organización del sistema (artículos 11 al 18)

SECCION 1

Normas técnicas comunes (artículos 11 al 15)

ARTICULO 11. - El presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades que conforman el sector público nacional.

ARTICULO 12. - Los presupuestos comprenderán todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período, en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

ARTICULO 13. - Los presupuestos de recursos contendrán la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio.

Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

ARTICULO 14. - En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de los organismos del sector público nacional, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.

*ARTICULO 15. - Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes.

Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros a que se refiere el presente artículo caducarán al cierre del ejercicio fiscal siguiente de aquel para el cual se hayan aprobado, en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante la documentación que corresponda, la contratación de las obras y/o la adquisición de los bienes y servicios autorizados.

Información complementaria +

Modificado por:

Ley 25.237 Art.30

(B.O. 06-01-00). Ultimo párrafo incorporado.

Ley 26.078 Art.67

(B.O. 12-01-2006) SEGUNDO PARRAFO MODIFICADO

SECCION 2

Organización del sistema (artículos 16 al 18)

ARTICULO 16. - La oficina nacional de presupuesto será el órgano rector del sistema presupuestario del sector público nacional.

ARTICULO 17.- La oficina nacional de presupuesto tendrá las siguientes competencias:

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera;
- b) Formular y proponer al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público nacional;
- c) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la administración nacional;
- d) Dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las

- empresas y sociedades del Estado; e) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos que integran la administración nacional y proponer los ajustes que considere necesarios;
- f) Analizar los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a consideración del Poder Ejecutivo Nacional;
- g) Preparar el proyecto de ley de presupuesto general y fundamentar su contenido;
- h) Aprobar, juntamente con la Tesorería General, la programación de la ejecución del presupuesto de la administración nacional preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen;
- i) Asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del sector público nacional regidos por esta ley y difundir los criterios básicos para un sistema presupuestario compatible a nivel de provincias y municipalidades;
- j) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la administración nacional e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación;
- k) Evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por esta ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- l) Las demás que le confiera la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 18. - Integrarán el sistema presupuestario y serán responsables de cumplir con esta ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Oficina Nacional de Presupuesto, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades del sector público nacional. Estas unidades serán responsables de cuidar el cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.

Ley Presupuesto General

Capítulo 2

Del presupuesto de la administración nacional (artículos 19 al 45)

SECCION 1

De la estructura de la ley de presupuesto general (artículos 19 al 23)

ARTICULO 19.- La ley de presupuesto general constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

Título I.- Disposiciones generales;

Título II.- Presupuesto de recursos y gastos de la administración central;

Título III.- Presupuestos de recursos y gastos de los organismos descentralizados.

ARTICULO 20.- Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio financiero.

Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.

El título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

ARTICULO 21. - Para la administración central se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizadas a percibirlos en nombre de la administración central, el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estime existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta. No se incluirán en el presupuesto de recursos, los montos que correspondan a la coparticipación de impuestos nacionales.

Se considerarán como gastos del ejercicio todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo del Tesoro.

ARTICULO 22.- Para los organismos descentralizados, la reglamentación establecerá los criterios para determinar los recursos que deberán incluirse como tales en cada uno de esos organismos. Los gastos se programarán siguiendo el criterio del devengado.

ARTICULO 23. - No se podrá destinar el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público;
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado nacional, con destino específico;
- c) Los que por leyes especiales tengan afectación específica.

Nota de redacción. Ver:

1652 - ~~717~~ Decreto Nacional 1.024/95 Art.1

(B.O. 24-07-95). Inciso a). Los recursos de operaciones o contratos con organismos financieros internacionales se consideran dentro de los alcances de este art.

SECCION 2

De la formulación del presupuesto (artículos 24 al 28)

ARTICULO 24. - El Poder Ejecutivo Nacional fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto general.

A tal fin, las dependencias especializadas del mismo deberán practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y del desarrollo general del país y sobre estas bases y una proyección de las variables macroeconómicas de corto plazo, preparar una propuesta de prioridades presupuestarias en general y de planes o programas de inversiones públicas en particular.

Se considerarán como elementos básicos para iniciar la formulación de los presupuestos, el programa monetario y el presupuesto de divisas formulados para el ejercicio que será objeto de programación, así como la cuenta de inversiones del último ejercicio ejecutado y el presupuesto consolidado del sector público del ejercicio vigente.

El programa monetario y el presupuesto de divisas serán remitidos al Congreso Nacional, a título informativo, como soporte para el análisis del proyecto de ley de presupuesto general.

ARTICULO 25.- Sobre la base de los anteproyectos preparados por las jurisdicciones y organismos descentralizados, y con los ajustes que resulte necesario introducir, la Oficina Nacional de Presupuesto confeccionará el proyecto de ley de presupuesto general.

El proyecto de ley deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Presupuesto de recursos de la administración central y de cada uno de los organismos descentralizados, clasificados por rubros;
- b) Presupuestos de gastos de cada una de las jurisdicciones y de cada organismo descentralizado, los que identificarán la producción y los créditos presupuestarios;
- c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar;
- d) Resultados de las cuentas corriente y de capital para la administración central, para cada organismo descentralizado y para el total de la administración nacional.

El reglamento establecerá, en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas al Congreso Nacional tanto para la administración central como para los organismos descentralizados.

ARTICULO 26.- El Poder Ejecutivo Nacional presentará el proyecto de ley de presupuesto general a la Cámara de Diputados de la Nación, antes del 15 de setiembre del año anterior para el que regirá, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones de la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y para la determinación de las autorizaciones para gastar, de los documentos que señala el artículo 24, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos.

Información complementaria +

ARTICULO 27.- Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que deberá introducir el Poder Ejecutivo Nacional en los presupuestos de la administración central y de los organismos descentralizados:

1. - En los presupuestos de recursos:

- a) Eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente;
- b) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas;
- c) Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización;
- d) Estimaré cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio;
- e) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.

2. - En los presupuestos de gastos:

- a) Eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los

1652 - 8/17 fines para los cuales fueron previstos;

- b) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales;
- c) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios;
- d) Adaptará los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

ARTICULO 28. - Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, deberá contar con el financiamiento respectivo.

SECCION 3

De la ejecución del presupuesto (artículos 29 al 40)

ARTICULO 29. - Los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Congreso Nacional, según las pautas establecidas en el artículo 25 de esta ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.

ARTICULO 30. - Una vez promulgada la ley de presupuesto general, el Poder Ejecutivo Nacional decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos.

La distribución administrativa del presupuesto de gastos consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la ley de presupuesto general. El dictado de este instrumento normativo implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

ARTICULO 31. - Se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo y corresponderá al órgano rector del sistema la regulación de los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia.

ARTICULO 32. - Las jurisdicciones y entidades comprendidas en esta ley están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones que les fije la reglamentación. Como mínimo deberán registrarse la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva y, en materia de presupuesto de gastos, además del momento del devengado, según lo establece el artículo precedente, las etapas de compromiso y del pago.

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios y, el del pago, para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

*ARTICULO 33.- No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Nota de redacción. Ver:

Decreto Nacional 1.957/92 Art.1

(B.O. 29-10-92). Segundo párrafo vetado.

*ARTICULO 34 - A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las Jurisdicciones y Entidades deberán programar, para cada ejercicio la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería, excepción hecha de las Jurisdicciones del PODER LEGISLATIVO, del PODER JUDICIAL y del MINISTERIO PUBLICO que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley N. 16.432, en su artículo 5, primer párrafo de la Ley N. 23.853 y en el artículo 22 de la Ley N. 24.946, respectivamente.

Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezcan.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante éste.

Ref. Normativas:

Ley 16.432 Art.16

Modificado por:

Ley 25.725 Art.26

(B.O. 10-01-2003). ARTICULO SUSTITUIDO.

1652 - ~~947~~ de redacción. Ver:

Decreto de Necesidad y Urgencia 896/01 Art.2

(B.O. 13-07-2001). SE ESTABLECEN RAZONES POR LAS CUALESSE PUEDEN REVOCAR LOS CONTRATOS EN EJECUCION

Decreto Nacional 926/01 Art.1

(B.O. 23/07/2001- NUMERO EXTRAORDINARIO) SE ESTABLECEQUE LA REDUCCION DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES Y PORDESEMPLEO, CUYOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS SE ENCUENTRENASIGNADOS AL ANSES, SERAN COMPENSADOS PARA ALCANZAR LOS\$500.

Resolución Nro. 31/2001 Art.1

(B.O. 26-07-2001). Por Resolución Conjunta de la Secretariade Seguridad Social y de la Secretaría de Hacienda se apruebanPautas de Aplicación del presente artículo.

Resolución Nro. 192/2001 Art.1

(B.O. 26-07-2001). Por Resolución Conjunta de la Secretariade Seguridad Social y de la Secretaría de Hacienda se apruebanPautas de Aplicación del presente artículo.

Decisión Administrativa Nacional 107/01 Art.1

(B.O. 27-07-2001). Fíjase en el TRECE POR CIENTO (13 %) elporcentaje de reducción a que se refiere el cuarto párrafo delpresente, a partir del 1 de julio de 2001.

Antecedentes:

Ley 25.453 Art.10

(B.O. 31-07-2001). ARTICULO SUSTITUIDO.

Decreto de Necesidad y Urgencia 896/01 Art.1

(B.O. 13-07-2001). ARTICULO SUSTITUIDO POR DECRETODE NECESIDAD Y URGENCIA

ARTICULO 35. - Los órganos de los tres poderes del Estado determinarán, para cada uno de ellos, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos por sí, o por la competencia específica que asignen, al efecto, a los funcionarios de sus dependencias. La competencia así asignada será indelegable. La reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas en esta ley.

ARTICULO 36. - Facúltase al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a afectar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones y organismos descentralizados, destinados al pago de los servicios públicos y de otros conceptos que determine la reglamentación.

*ARTICULO 37. - La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la ley de presupuesto general que resulten necesarios durante su ejecución.

Quedan reservadas al Congreso Nacional las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto.

El Jefe de Gabinete de Ministros puede disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada ley de presupuesto, quedando comprendidas las modificaciones que involucren a gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y distribución de las finalidades.

A tales fines, exceptúase al Jefe de Gabinete de Ministros de lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 25.917.

El incremento de las partidas que refieran a gastos reservados y de inteligencia sólo podrá disponerse por el Congreso de la Nación.

Observa a:

Ley 25.917 Art.15

Información complementaria +

Modificado por:

Ley 26.124 Art.1

(B.O. 08-08-2006) ARTICULO SUSTITUIDO

ARTICULO 38. - Toda ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto general

ARTICULO 39.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la ley de presupuesto general para atender el socorro inmediato por parte del gobierno en casos de epidemias, inundaciones, terremotos u otros de fuerza mayor.

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas al Congreso Nacional en el mismo acto que las disponga, acompañando los elementos de juicio que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones que las motivaron dentro de las previsiones ordinarias o con saldos disponibles en rubros presupuestarios imputables.

Las autorizaciones así dispuestas se incorporarán al presupuesto general.

ARTICULO 40. - Las sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo Nacional o por los funcionarios que determine la reglamentación, una vez agotados los medios para lograr su cobro.

La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.

SECCION 4

Del cierre de cuentas (artículos 41 al 43)

ARTICULO 41. - Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Nota de redacción. Ver:

Decreto de Necesidad y Urgencia 139/02 Art.1

(B.O. 21-01-2002). SE DAN POR APROBADAS AL 31-12-01 Y CONCARACTER DE EXCEPCION AL PRESENTE ARTICULO; LAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA EL EJERCICIO 2001

ARTICULO 42. - Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año podrán ser cancelados, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada.

Los gastos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser cancelados, por carácter y fuente de financiamiento, con cargo a los recursos que se perciban en el ejercicio siguiente.

La programación de la ejecución financiera, prevista en el artículo 34 de la Ley 24.156, del ejercicio fiscal siguiente deberá ajustarse a fin de atender las obligaciones financieras determinadas en el párrafo precedente.

El Poder Ejecutivo nacional promoverá, en la ley de Presupuesto del ejercicio fiscal siguiente la aprobación de las obligaciones financieras determinadas en el tercer párrafo del presente artículo.

El reglamento establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Información complementaria +

Modificado por:

Ley 26.546 Art.79

(B.O. 27-11-2009) ARTICULO SUSTITUIDO

ARTICULO 43. - Al cierre del ejercicio se reunirá información de los entes responsables de la liquidación y captación de recursos de la administración nacional y se procederá al cierre del presupuesto de recursos de la misma.

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la administración nacional.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Oficina Nacional de Presupuesto, será centralizada en la Contaduría General de la Nación para la elaboración de la cuenta de inversión del ejercicio que, de acuerdo al artículo 95, debe remitir anualmente el Poder Ejecutivo

1652 - SECCION 5

De la evaluación de la ejecución presupuestaria (artículos 44 al 45)

ARTICULO 44. - La Oficina Nacional de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la administración nacional tanto en forma periódica, durante el ejercicio, como al cierre del mismo.

Para ello, las jurisdicciones y entidades de la administración nacional deberán:

- a) Llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes;
- b) Participar los resultados de la ejecución física del presupuesto a la Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTICULO 45. - Con base en la información que señala el artículo anterior, en la que suministre el sistema de contabilidad gubernamental y otras que se consideren pertinentes, la Oficina Nacional de Presupuesto realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.

La reglamentación establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta sección, así como el uso que se dará a la información generada.

Capítulo 3

Del régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional (artículos 46 al 54)

*ARTICULO 46.- Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del 30 de setiembre del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto deberán expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera y la autoridad de la jurisdicción correspondiente; contendrán los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

Modificado por:

Ley 25.565 Art.71

(B.O. 21-03-2002). Capítulo III, denominación modificada y expresiones sustituidas.

ARTICULO 47.- Los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

Modificado por:

Ley 25.565 Art.71

(B.O. 21-03-2002). Capítulo III, denominación modificada

ARTICULO 48.- La Oficina Nacional de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones y aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobación del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

Modificado por:

Ley 25.565 Art.71

(B.O. 21-03-2002). Capítulo III, denominación modificada

*ARTICULO 49.- Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional aprobará, en su caso con los ajustes que considere convenientes, antes del 31 de diciembre de cada año, los presupuestos de las empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional, elevados en el plazo previsto en el

1652 - 12/17 artículo 46 de la presente ley, pudiendo delegar esta atribución en el ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Si las empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, la Oficina Nacional de Presupuesto elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo Nacional.

Modificado por:

Ley 25.565 Art.71

(B.O. 21-03-2002). Capítulo III, denominación modificada y expresiones sustituidas.

Nota de redacción. Ver:

Decreto Nacional 2.485/93 Art.1

(B.O. 14-12-93). Se delega en el Ministro de Economía la aprobación de los presupuestos de la empresa y sociedad del Estado a que se refiere este art.

*ARTICULO 50.- Los representantes estatales que integran los órganos de las empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deberán proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Modificado por:

Ley 25.565 Art.71

(B.O. 21-03-2002). Capítulo III, denominación modificada y expresiones sustituidas.

*ARTICULO 51.- El Poder Ejecutivo Nacional hará publicar en el Boletín Oficial una síntesis de los presupuestos de las empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional, los contenidos básicos que señala el artículo 46.

Modificado por:

Ley 25.565 Art.71

(B.O. 21-03-2002). Capítulo III, denominación modificada y expresiones sustituidas.

*ARTICULO 52.- Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativo o económico previstos, alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo Nacional, previa opinión de la Oficina Nacional de Presupuesto. En el marco de esta norma y con opinión favorable de dicha oficina, las empresas y sociedades establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Modificado por:

Ley 25.565 Art.71

(B.O. 21-03-2002). Capítulo III, denominación modificada y expresiones sustituidas.

ARTICULO 53.- Al cierre de cada ejercicio financiero las empresas y sociedades procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos.

Modificado por:

Ley 25.565 Art.71

(B.O. 21-03-2002). Capítulo III, denominación modificada

*ARTICULO 54.- Se prohíbe a las entidades del sector público nacional realizar aportes o transferencias a empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

Modificado por:

Ley 25.565 Art.71

(B.O. 21-03-2002). Capítulo III, denominación modificada y expresiones sustituidas.

Capítulo 4 Del presupuesto consolidado del sector público nacional

ARTICULO 55. - La Oficina Nacional de Presupuesto preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Una síntesis del presupuesto general de la administración nacional;
- b) Los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las empresas y sociedades del Estado;
- c) La consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico;
- d) Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público nacional;

1652 - 13/17 e) Información de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como la relación de ambos con los recursos financieros;

f) Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.

El presupuesto consolidado del sector público nacional será presentado al Poder Ejecutivo Nacional, antes del 31 de marzo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional será remitido para conocimiento del Congreso Nacional.

Información complementaria +

TITULO 3

Del sistema de crédito público (artículos 56 al 71)

ARTICULO 56. - El crédito público se rige por las disposiciones de esta ley, su reglamento y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entenderá por crédito público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones reproductivas, para atender casos de evidente necesidad nacional, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

Se prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos.

*ARTICULO 57.- El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.

c) La contratación de préstamos.

d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de UN (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.

e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero. f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

A estos fines podrá afectar recursos específicos, crear fideicomisos, otorgar garantías sobre activos o recursos públicos actuales o futuros, incluyendo todo tipo de tributos, tasas o contribuciones, cederlos o darlos en pago, gestionar garantías de terceras partes, contratar avales, fianzas, garantías reales o de cualquier otro modo mejorar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas o a contraerse.

No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del artículo 82 de esta ley.

Información complementaria +

Modificado por:

Decreto de Necesidad y Urgencia 1.387/01 Art.10

(B.O. 02-11-2001) SUSTITUIDO; EN VIRTUD DE DELEGACION DEFACULTADES AL PODER EJECUTIVO POR LEY 25.414.

ARTICULO 58. - A los efectos de esta ley, la deuda pública se clasificará en interna y externa y en directa e indirecta.

Se considerará deuda interna, aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional. Por su parte, se entenderá por deuda externa, aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.

La deuda pública directa de la administración central es aquella asumida por la misma en calidad de deudor principal. La deuda pública indirecta de la Administración central es constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.

ARTICULO 59. - Ninguna entidad del sector público nacional podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.

ARTICULO 60.- Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar

1652 - 14/97 ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- Monto máximo autorizado para la operación;
- Plazo mínimo de amortización;
- Destino del financiamiento.

Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte.

Información complementaria +

ARTICULO 61. - En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa, antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera sea el ente del sector público emisor o contratante, deberá emitir opinión el Banco Central de la República Argentina sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos.

Información complementaria +

ARTICULO 62.- Cumplidos los requisitos fijados en los artículos 59 y 61 de esta ley, las empresas y sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la administración central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la Ley de Presupuesto General o en una ley específica.

ARTICULO 63. - El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera fijará las características y condiciones no previstas en esta ley, para las operaciones de crédito público que realicen las entidades del sector público nacional.

ARTICULO 64. - Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que cualquier ente público otorgue a personas ajenas a este sector, requerirán de una ley. Se excluye de esta disposición a los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras.

*ARTICULO 65. - El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública y los avales otorgados en los términos de los artículos 62 y 64 mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Para el caso de deuda pública y los avales otorgados en los términos de los artículos 62 y 64, a los que resulte de aplicación el COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER), el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que la nueva deuda no ajuste por el mencionado coeficiente y que resulte una mejora que se refiera indistintamente al monto o al plazo de la operación.

Información complementaria +

Modificado por:

Ley 26.337 Art.58

(B.O. 28/12/2007) ARTICULO SUSTITUIDO

ARTICULO 66. - Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la administración central ni a cualquier otra entidad contratante del sector público nacional.

1652 - 15/17
ARTICULO 67. - El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

ARTICULO 68. - La Oficina Nacional de Crédito Público será el órgano rector del sistema de Crédito Público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público.

ARTICULO 69. - En el marco del artículo anterior la Oficina Nacional de Crédito Público tendrá competencia para:

- a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera;
- b) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito;
- c) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el sector público nacional;
- d) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;
- e) Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del sector público nacional;
- f) Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos e intervenir en las mismas;
- g) Fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos;
- h) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público debidamente integrado al sistema de contabilidad gubernamental;
- i) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento;
- j) Todas las demás que le asigne la reglamentación.

*ARTICULO 70.- El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Los presupuestos de las entidades del sector público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.

Nota de redacción. Ver:

Ley 24.307 Art.13

(B.O. 30-12-93). In fine: podrá ser delegada dicha facultad de Secretario de Hacienda.

ARTICULO 71. - Se exceptúan de las disposiciones de esta ley las operaciones de crédito que realice el Banco Central de la República Argentina con instituciones financieras internacionales para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria.

TITULO 4

Del sistema de tesorería (artículos 72 al 84)

ARTICULO 72. - El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del sector público nacional, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

ARTICULO 73. - La Tesorería General de la Nación será el órgano rector del sistema de tesorería y, como tal coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el sector público nacional, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.

*ARTICULO 74.- La Tesorería General tendrá competencia para:

- a) Participar en la formulación de los aspectos monetarios de la política financiera, que para el sector público nacional, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera;
- b) Elaborar juntamente con la Oficina Nacional de Presupuesto la programación de la ejecución del presupuesto de la administración nacional y programar el flujo de fondos de la administración central;
- c) Centralizar la recaudación de los recursos de la administración central y distribuirlos en las tesorerías jurisdiccionales para que éstas efectúen el pago de las obligaciones que se

- d) Conformar el presupuesto de caja de los organismos descentralizados, supervisar su ejecución y asignar las cuotas de las transferencias que éstos recibirán de acuerdo con la ley general de presupuesto;
- e) Administrar el sistema de caja única o de fondo unificado de la administración nacional que establece el artículo 80 de esta ley;
- f) Emitir letras del Tesoro, en el marco del artículo 82 de esta ley;
- g) Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del sector público nacional;
- h) Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución;
- i) Coordinar con el Banco Central de la República Argentina la administración de la liquidez del sector público nacional en cada coyuntura económica, fijando políticas sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja;
- j) Emitir opinión previa sobre las inversiones temporarias de fondos que realicen las Entidades del Sector Público Nacional definidas en el artículo 80 de la presente ley, en Instituciones Financieras del país o del extranjero, en los términos que establezcan conjuntamente la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Las entidades integrantes del Sistema Bancario Nacional deberán informar a la Secretaría de Hacienda, a su requerimiento, las inversiones temporarias correspondientes a los Organismos del Sector Público Nacional alcanzados por el presente.
- k) Custodiar los títulos y valores de propiedad de la administración central o de terceros, que se pongan a su cargo;
- l) Todas las demás funciones que en el marco de esta ley, le adjudique la reglamentación.

Modificado por:

Ley 26.546 Art.81

(B.O. 27-11-2009) INCISO J) SUSTITUIDO

Antecedentes:

Ley 26.198 Art.23

(B.O. 10/01/2007) INCISO J SUSTITUIDO

ARTICULO 75. - La Tesorería General estará a cargo de un tesorero general que será asistido por un subtesorero general. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Para ejercer ambos cargos se requerirá título universitario en alguna de las ramas de las ciencias económicas y una experiencia en el área financiera o de control no inferior a cinco años.

ARTICULO 76. - El tesorero general dictará el reglamento interno de la Tesorería General de la Nación y asignará funciones al subtesorero general.

ARTICULO 77. - Funcionará una tesorería central en cada jurisdicción y entidad de la administración nacional. Estas tesorerías centralizarán la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibirán los fondos puestos a disposición de las mismas y cumplirán los pagos que autorice el respectivo servicio administrativo.

ARTICULO 78. - Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la administración nacional se depositarán en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del tesorero o funcionario que haga sus veces.

ARTICULO 79. - Las embajadas, legaciones y consulados serán agentes naturales de la Tesorería General de la Nación en el exterior. Las embajadas y legaciones podrán ser erigidas en tesorerías por el Poder Ejecutivo Nacional. A tal efecto actuarán como agentes receptores de fondos y pagadores de acuerdo a las instrucciones que dicte la Tesorería General de la Nación.

ARTICULO 80. - El órgano central de los sistemas de administración financiera instituirá un sistema de caja única o de fondo unificado, según lo estime conveniente, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones y entidades de la administración nacional, en el porcentaje que disponga el reglamento de la ley.

ARTICULO 81. - Los órganos de los tres Poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conforman la administración nacional, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

A estos efectos, las tesorerías correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores.

1652 - 17/17
ARTICULO 82. - La Tesorería General de la Nación podrá emitir letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la ley de presupuesto general. Estas letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública y deben cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establece en el título III de esta ley.

Nota de redacción. Ver:

Ley 26.546 Art.45

(B.O. 27/11/2009) FIJA EN LA SUMA DE PESOS DOCE MIL MILLONES EL MONTO MAXIMO DE AUTORIZACION A LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION PARA HACER USO DEL CREDITO REFERIDO EN EL PRESENTE
ARTICULO

Ley 26.784 Art.34

(B.O. 05/11/2012) FIJA EN LA SUMA DE PESOS VEINTITRES MIL MILLONES EL MONTO MAXIMO DE AUTORIZACION A LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION PARA HACER USO DEL CREDITO REFERIDO EN EL PRESENTE
ARTICULO

ARTICULO 83. - Los organismos descentralizados, dentro de los límites que autorizan los respectivos presupuestos y previa conformidad de la Tesorería General de la Nación, podrán tomar préstamos temporarios para solucionar sus déficit estacionales de caja, siempre que cancelen las operaciones durante el mismo ejercicio financiero.

ARTICULO 84. - El órgano central de los sistemas de administración financiera dispondrá la devolución a la Tesorería General de la Nación de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y entidades de la administración nacional, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado. Las instituciones financieras en las que se encuentran depositados los fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias que ordene el referido órgano.

TITULO 5

Del sistema de contabilidad gubernamental (artículos 85 al 95)

ARTICULO 85. - El sistema de contabilidad gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valuar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de las entidades públicas.

ARTICULO 86. - Será objeto del sistema de contabilidad gubernamental:

- a) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entidades;
- b) Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma;
- c) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control y auditoría, sean éstas internas o externas;
- d) Permitir que la información que se procese y produzca sobre el sector público se integre al sistema de cuentas nacionales.

ARTICULO 87. - El sistema de contabilidad gubernamental tendrá las siguientes características generales:

- a) Será común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del sector público nacional;
- b) Permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales de cada entidad entre sí y, a su vez, con las cuentas nacionales;
- c) Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del Tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las entidades públicas;
- d) Estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas;
- e) Estará basado en principios y normas de contabilidad y aceptación general, aplicables en el sector público.

ARTICULO 88. - La Contaduría General de la Nación será el órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental, y como tal responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público nacional.

ARTICULO 89. - La Contaduría General de la Nación estará a cargo de un contador general que será asistido por un subcontador general, debiendo ser ambos designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Para ejercer los cargos de contador general y de subcontador general, se requerirá título universitario de contador público y una experiencia anterior en

ARTICULO 90. - El contador general dictara el reglamento interno de la Contaduría General de la Nación y asignará funciones al subcontador general.

ARTICULO 91. - La Contaduría General de la Nación tendrá competencia para:

- 1652 - 141) Dictar las normas de contabilidad gubernamental para todo el sector público nacional. En ese marco prescribirá la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir por las entidades públicas;
- b) Cuidar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de su dirección;
 - c) Asesorar y asistir, técnicamente a todas las entidades del sector público nacional en la implantación de las normas y metodologías que prescriba;
 - d) Coordinar el funcionamiento que corresponde instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por las jurisdicciones de la administración central y por cada una de las demás entidades que conforman el sector público nacional;
 - e) Llevar la contabilidad general de la administración central, consolidando datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contable-financieros para su remisión a la Auditoría General de la Nación;
 - f) Administrar un sistema de información financiera que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativo, económico y financiero de la administración central, de cada entidad descentralizada y del sector público nacional en su conjunto;
 - g) Elaborar las cuentas económicas del sector público nacional, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales;
 - h) Preparar anualmente la cuenta de inversión contemplada en el artículo 67, inciso 7 de la Constitución Nacional y presentarla al Congreso Nacional;
 - i) Mantener el archivo general de documentación financiera de la administración nacional;
- j) Todas las demás funciones que le asigne el reglamento.

Ref. Normativas:

Constitución Nacional (1853) Art.67

* ARTICULO 92. - Dentro de los dos (2) meses de concluido el ejercicio financiero, las entidades del sector público nacional, excluida la administración central, deberán entregar a la Contaduría General de la Nación los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan.

Modificado por:

Ley 24.764 Art.38

Sustituido. (B.O. 02-01-97).

ARTICULO 93. - La Contaduría General de la Nación organizará y mantendrá en operación un sistema permanente de compensación de deudas intergubernamentales, que permita reducir al mínimo posible los débitos y créditos existentes entre las entidades del sector público nacional.

ARTICULO 94. - La Contaduría General de la Nación coordinará con las provincias la aplicación, en el ámbito de competencia de éstas, del sistema de información financiera que desarrolle, con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público argentino.

ARTICULO 95. - La cuenta de inversión, que deberá presentarse anualmente al Congreso Nacional antes del 30 de junio del año siguiente al que corresponda tal documento, contendrá como mínimo:

- a) Los estados de ejecución del presupuesto de la administración nacional, a la fecha de cierre del ejercicio;
- b) Los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro de la administración central;
- c) El estado actualizado de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta;
- d) Los estados contable-financieros de la administración central;
- e) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público durante el ejercicio y muestre los respectivos resultados operativos económicos y financieros.

La Cuenta de Inversión contendrá, además, comentarios sobre:

- a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en el presupuesto;

publica,
c) La gestión financiera del sector público nacional.

1652 - 2/19 Información complementaria +

TITULO 6

Del sistema de control interno (artículos 96 al 115)

ARTICULO 96. - Créase la Sindicatura General de la Nación, órgano de control interno del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 97. - La Sindicatura General de la Nación es una entidad con personería jurídica propia y autarquía administrativa y financiera, dependiente del Presidente de la Nación.

ARTICULO 98. - En materia de su competencia el control interno de las jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo Nacional y los organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado que dependan del mismo, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica.

ARTICULO 99. - Su activo estará compuesto por todos los bienes que le asigne el Estado Nacional y por aquellos que sean transferidos o adquiera por cualquier causa jurídica.

ARTICULO 100. - El sistema de control interno queda conformado por la Sindicatura General de la Nación, órgano normativo, de supervisión y coordinación, y por las unidades de auditoría interna que serán creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del Poder Ejecutivo Nacional. Estas unidades dependerán, jerárquicamente, de la autoridad superior de cada organismo y actuarán coordinadas técnicamente por la Sindicatura General.

ARTICULO 101. - La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo Nacional será responsable del mantenimiento y de un adecuado sistema de control interno que incluirá los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimiento de cada organismo y la auditoría interna.

ARTICULO 102. - La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia esta ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen.

ARTICULO 103. - El modelo de control que aplique y coordine la sindicatura deberá ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

ARTICULO 104. - Son funciones de la Sindicatura General de la Nación:

- a) Dictar y aplicar normas de control interno, las que deberán ser coordinadas con la Auditoría General de la Nación;
- b) Emitir y supervisar la aplicación, por parte de las unidades correspondientes, de las normas de auditoría interna;
- c) Realizar o coordinar la realización por parte de estudios profesionales de auditores independientes, de auditorías financieras, de legalidad y de gestión, investigaciones especiales, pericias de carácter financiero o de otro tipo, así como orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones;
- d) Vigilar el cumplimiento de las normas contables, emanadas de la Contaduría General de la Nación;
- e) Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, facilitando el desarrollo de las actividades de la Auditoría General de la Nación;
- f) Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de las unidades de auditoría interna;
- g) Aprobar los planes anuales de trabajo de las unidades de auditoría interna, orientar y supervisar su ejecución y resultado;
- h) Comprobar la puesta en práctica, por los organismos controlados de las observaciones y recomendaciones efectuadas por las unidades de auditoría interna y acordadas con los respectivos responsables;
- i) Atender los pedidos de asesoría que le formulen el Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades de sus jurisdicciones y entidades en materia de control y auditoría;

recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicación de las reglas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia;

- 1652 - 3/19
- k) Tener en conocimiento del Presidente de la Nación los actos que hubiesen acarreado o estime puedan acarrear significativos perjuicios para el patrimonio público;
 - l) Mantener un registro central de auditores y consultores a efectos de la utilización de sus servicios;
 - m) Ejercer las funciones del artículo 20 de la ley 23.696 en materia de privatizaciones, sin perjuicio de la actuación del ente de control externo.

Información complementaria +

Ref. Normativas:

Ley 23.696 Art.20

ARTICULO 105. - La sindicatura queda facultada para contratar estudios de consultoría y auditoría bajo específicos términos de referencia, planificar y controlar la realización de los trabajos, así como cuidar de la calidad del informe final.

ARTICULO 106. - La Sindicatura General podrá requerir de la Contaduría General de la Nación y de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, la información que le sea necesaria, para el cumplimiento de sus funciones. Para ello todos los agentes y/o autoridades del sector público nacional prestarán su colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave.

ARTICULO 107. - La Sindicatura General deberá informar:

- a) Al Presidente de la Nación, sobre la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos dentro del ámbito de su competencia;
- b) A la Auditoría General de la Nación, sobre la gestión cumplida por los entes bajo fiscalización de la sindicatura, sin perjuicio de atender consultas y requerimientos específicos formulados por el órgano externo de control;
- c) A la opinión pública, en forma periódica.

ARTICULO 108. - La Sindicatura General de la Nación estará a cargo de un funcionario denominado síndico general de la Nación. Será designado por el Poder Ejecutivo Nacional y dependerá directamente del Presidente de la Nación, con rango de secretario de la Presidencia de la Nación.

*ARTICULO 109. - Para ser Síndico General de la Nación será necesario poseer título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho y una experiencia en Administración Financiera y Auditoría no inferior a los ocho (8) años.

Modificado por:

Ley 25.233 Art.12

(B.O. 14/12/99). ARTICULO SUSTITUIDO.

ARTICULO 110. - El síndico general será asistido por tres (3) síndicos generales adjuntos, quienes sustituirán a aquél en caso de ausencia, licencia o impedimento en el orden de prelación que el propio síndico general establezca.

ARTICULO 111. - Los síndicos generales adjuntos deberán contar con título universitario y similar experiencia a la del síndico general y serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del síndico general.

ARTICULO 112. - Serán atribuciones y responsabilidades del síndico general de la Nación:

- a) Representar legalmente a la Sindicatura General de la Nación, personalmente o por delegación o mandato;
- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Sindicatura General en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y modificación de la estructura orgánico-funcional y el estatuto del personal;
- c) Designar personal con destino a la planta permanente cuidando que exista una equilibrada composición interdisciplinaria, así como promover, aceptar renunciaciones, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias con arreglo al régimen legal vigente y al estatuto que, en consecuencia, se dicte;
- d) Efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos, estacionales o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;
- e) Elevar anualmente a la consideración de la Presidencia de la Nación, el plan de acción y

1652 - 4/19 presupuesto de gastos para su posterior incorporación al proyecto de ley de presupuesto general;

- f) Administrar su presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos del organismo, pudiendo redistribuir los créditos, sin alterar el monto total asignado;
- g) Licitarse, adjudicar y contratar suministros y servicios profesionales, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas conforme las necesidades del servicio, pudiendo aceptar donaciones con o sin cargo;
- h) Informar a la Auditoría General de la Nación de actos o conductas que impliquen irregularidades, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Información complementaria +

ARTICULO 113. - Los síndicos generales adjuntos participarán en la actividad de la sindicatura en general, sin perjuicio de las responsabilidades de determinadas funciones y cometidos que el síndico general de la Nación les atribuya conjunta o separadamente, con arreglo a la naturaleza de la materia o a la importancia o particularidades del caso. El síndico general, no obstante la delegación, conservará en todos los casos la plena autoridad dentro del organismo y podrá abocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.

ARTICULO 114. - En los casos en que el Estado tenga participación accionaria mayoritaria en sociedades anónimas, la Sindicatura General de la Nación propondrá a los organismos que ejerzan los derechos societarios del Estado nacional, la designación de los funcionarios que en carácter de síndicos integrarán las comisiones fiscalizadoras, de acuerdo con lo que dispongan sus propios estatutos.

También los propondrá al Poder Ejecutivo Nacional en los casos en que deban asignarse síndicos por el capital estatal en empresas y sociedades en que el Estado nacional, por sí o mediante sus organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, tengan participación igualitaria o minoritaria. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones y deberes previstos por la Ley 19.550, en todo lo que no se oponga a la presente.

Ref. Normativas:

Texto Ordenado Ley 19.550

ARTICULO 115. - La Sindicatura General de la Nación convendrá con las jurisdicciones y entidades que en virtud de lo dispuesto en esta ley queden alcanzadas por su ámbito de competencia, la oportunidad y modalidades de la puesta en práctica del sistema instituido en esta ley.

TITULO 7 DEL CONTROL EXTERNO (artículos 116 al 131)

Capítulo 1

Auditoría General de la Nación (artículos 116 al 127)

ARTICULO 116.- Créase la Auditoría General de la Nación, ente de control externo del sector público nacional, dependiente del Congreso Nacional.

El ente creado es una entidad con personería jurídica propia, e independencia funcional. A los fines de asegurar ésta cuenta con independencia financiera.

Su estructura orgánica, sus normas básicas internas, la distribución de funciones y sus reglas básicas de funcionamiento serán establecidas por resoluciones conjuntas de las Comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, por vez primera.

Las modificaciones posteriores serán propuestas por la Auditoría, a las referidas Comisiones y aprobadas por éstas. Su patrimonio estará compuesto por todos los bienes que le asigne el Estado Nacional, por aquellos que hayan pertenecido o correspondido por todo concepto al Tribunal de Cuentas de la Nación y por aquellos que le sean transferidos por cualquier causa jurídica.

*ARTICULO 117.- Es materia de su competencia el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, legal, así como el dictamen sobre los estados contables financieros de la administración central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos.

El control de la gestión de los funcionarios referidos en el artículo 45 de la Constitución Nacional será siempre global y ejercida, exclusivamente, por las Cámaras del Congreso de la Nación.

El Congreso de la Nación, por decisión de sus dos Cámaras, podrá delegar su competencia de control sobre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en los organismos que fueren creados por ésta.

El control externo posterior del Congreso de la Nación será ejercido por la Auditoría General de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá sobre la modalidad y alcances de la puesta en práctica del sistema instituido en esta ley con relación al Poder Judicial de la Nación.

A los efectos del control externo posterior acordará la intervención de la Auditoría General de la Nación, quien deberá prestar su colaboración.

Ref. Normativas:

Constitución Nacional (1853) Art.45

Nota de redacción. Ver:

Ley 24.764 Art.50

(B.O. 02-01-97).

Ley 24.624 Art.29

(B.O. 29-12-95).

Decreto Nacional 1.957/92 Art.2

(B.O. 29-10-92). Términos vetados del primer párrafo.

ARTICULO 118.- En el marco del programa de acción anual de control externo que le fijen las Comisiones señaladas en el artículo 116, la Auditoría General de la Nación, tendrá las siguientes funciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con la utilización de los recursos del Estado, una vez dictados los actos correspondientes;
- b) Realizar auditoría, financieras de legalidad, de gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control así como las evaluaciones de programas, proyectos y operaciones. Estos trabajos podrán ser realizados directamente o mediante la contratación de profesionales independientes de auditoría;
- c) Auditar, por sí o mediante profesionales independientes de auditoría, a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito conforme con los acuerdos que, a estos efectos, se llegue entre la Nación Argentina y dichos organismos;
- d) Examinar y emitir dictámenes sobre los estados contables financieros de los organismos de la administración nacional preparados al cierre de cada ejercicio;
- e) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar los exámenes especiales que sean necesarios para formarse opinión sobre la situación de este endeudamiento. A tales efectos puede solicitar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y al Banco Central de la República Argentina la información que estime necesaria en relación a las operaciones de endeudamiento interno y externo;
- f) Auditar y emitir dictamen sobre los estados contables financieros del Banco Central de la República Argentina independientemente de cualquier auditoría externa que pueda ser contratada por aquélla;
- g) Realizar exámenes especiales de actos y contratos de significación económica, por sí o por indicación de las Cámaras del Congreso o de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas;
- h) Auditar y emitir opinión sobre la memoria y los estados contables financieros así como del grado de cumplimiento de los planes de acción y presupuesto de las empresas y sociedades del Estado;
- i) Fijar los requisitos de idoneidad que deberán reunir los profesionales independientes de auditoría referidos en este artículo y las normas técnicas a las que deberá ajustarse el trabajo de éstos;
- j) Verificar que los órganos de la Administración mantengan el registro patrimonial de sus funcionarios públicos. A tal efecto, todo funcionario público con rango de ministro, secretario, subsecretario, director nacional, máxima autoridad de organismos descentralizados o integrante de directorio de empresas y sociedades del Estado, está obligado a presentar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de asumir su cargo o de la sanción de la presente ley una declaración jurada patrimonial, con arreglo a las normas y requisitos que disponga el registro, la que deba ser actualizada anualmente y al cese de funciones.
- k) Fiscalizar el efectivo cumplimiento de los cargos que se imponga al beneficiario de un bien inmueble de propiedad del Estado nacional transferido a título gratuito por ley

dictada en virtud del artículo 75, inciso 5, de la Constitución Nacional

Ref. Normativas:

Constitución Nacional (1994) Art.75

Modificado por:

Ley 26.599 Art.1

(B.O. 07-07-10) Incorpora inciso k).

ARTICULO 119.- Para el desempeño de sus funciones la Auditoría General de la Nación podrá:

- a) Realizar todo acto, contrato u operación que se relacione con su competencia;
- b) Exigir la colaboración de todas las entidades del sector público, las que estarán obligadas a suministrar los datos, documentos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- c) Promover las investigaciones de contenido patrimonial en los casos que corresponda, comunicando sus conclusiones a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas a los fines del inciso f) de este artículo;

Además, deberá:

- d) Formular los criterios de control y auditoría y establecer las normas de auditoría externa, a ser utilizadas por la entidad. Tales criterios y las normas derivadas deberán atender un modelo de control y auditoría externa integrada que abarque los aspectos financieros de legalidad y de economía, de eficiencia y eficacia;
- e) Presentar a la Comisión mencionada, antes del 1 de mayo la memoria de su actuación;
- f) Dar a publicidad todo el material señalado en el inciso anterior con excepción de aquel que por decisión de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, deba permanecer reservado.

ARTICULO 120.- El Congreso de la Nación, podrá extender su competencia de control externo a las entidades públicas no estatales o a las de derecho privado en cuya dirección y administración tenga responsabilidad el Estado Nacional, o a las que éste se hubiere asociado, incluso a aquellas a las que se les hubieren otorgado aportes o subsidios para su instalación o funcionamiento y, en general, a todo ente que perciba, gaste, o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o con una finalidad pública.

ARTICULO 121.- La Auditoría General de la Nación estará a cargo de siete (7) miembros designados cada uno como Auditor General, los que deberán ser de nacionalidad argentina, con título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho, con probada especialización en administración financiera y control.

Durarán ocho (8) años en su función y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 122.- Seis de dichos Auditores Generales serán designados por resoluciones de las dos Cámaras del Congreso Nacional, correspondiendo la designación de tres (3) a la Cámara de Senadores y tres (3) a la Cámara de Diputados, observando la composición de cada Cámara.

Al nombrarse los primeros Auditores Generales se determinará, por sorteo, los tres (3) que permanecerán en su cargos durante cuatro (4) años, correspondiéndole ocho (8) años a los cuatro (4) restantes.

ARTICULO 123.- El séptimo Auditor General será designado por resolución conjunta de los Presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados y será el presidente del ente. Es el órgano de representación y de ejecución de las decisiones de los auditores.

ARTICULO 124.- Los Auditores Generales podrán ser removidos, en caso de conducta grave o manifiesto incumplimiento de sus deberes, por los procedimientos establecidos para su designación.

ARTICULO 125.- Son atribuciones y deberes de los Auditores Generales reunidos en Colegio:

- a) Proponer el programa de acción anual y el proyecto de presupuesto de la entidad;
- b) Proponer modificaciones a la estructura orgánica a las normas básicas internas, a la distribución de funciones y a las reglas básicas de funcionamiento con arreglo al artículo 116 y además, dictar las restantes normas básicas, dictar normas internas, atribuir facultades y responsabilidades, así como la delegación de autoridad.
- c) Licitar, adjudicar, adquirir suministros, contratar servicios profesionales, vender, permutar, transferir, locar y disponer respecto de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de la entidad, pudiendo aceptar donaciones con o sin cargo;
- d) Designar el personal y atender las cuestiones referentes a éste con arreglo a las normas internas en la materia, en especial cuidando de que exista una equilibrada composición

1652 - 7/19 interdisciplinaria que permita la realización de auditorías y evaluaciones integradas de la gestión pública;

e) Designar representantes y jefes de auditorías especiales;

f) En general, resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo de la entidad;

g) Las decisiones se tomarán colegiadamente por mayoría.

ARTICULO 126.- No podrán ser designados Auditores Generales, personas que se encuentren inhibidas, en estado de quiebra o concursados civilmente, con procesos judiciales pendientes o que hayan sido condenados en sede penal.

ARTICULO 127.- El control de las actividades de la Auditoría General de la Nación, estará a cargo de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, en la forma en que ésta lo establezca.

Capítulo 2

Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas (artículos 128 al 129)

*ARTICULO 128.- La Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas estará formada por seis (6) senadores y seis (6) diputados cuyos mandatos durarán hasta la próxima renovación de la Cámara a la que pertenezcan y serán elegidos simultáneamente en igual forma que los miembros de las Comisiones permanentes.

Anualmente la Comisión elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que pueden ser reelectos. Mientras estas designaciones no se realicen ejercerán los cargos los legisladores con mayor antigüedad en la función y a igualdad de ésta, los de mayor edad. La Comisión contará con el personal administrativo y técnico que establezca el Presupuesto que ambas Cámaras delegan en sus Comisiones permanentes y especiales.

Nota de redacción. Ver:

Ley 24.764 Art.46

(B.O. 02-01-97).

Ley 25.064 Art.69

(B.O. 30-12-98). Fija en \$3.000.000 el monto del crédito

ARTICULO 129.- Para el desempeño de sus funciones la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas debe:

a) Aprobar juntamente con las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras el programa de acción anual de control externo a desarrollar por la Auditoría General de la Nación;

b) Analizar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría General de la Nación y remitirlo al Poder Ejecutivo para su incorporación en el Presupuesto General de la Nación;

c) Encomendar a la Auditoría General de la Nación la realización de estudios, investigaciones y dictámenes especiales sobre materias de su competencia, fijando los plazos para su realización;

d) Requerir de la Auditoría General de la Nación toda la información que estime oportuno sobre las actividades realizadas por dicho ente;

e) Analizar los informes periódicos de cumplimiento del programa de trabajo aprobado, efectuar las observaciones que pueden merecer e indicar las modificaciones que estime conveniente introducir;

f) Analizar la memoria anual que la Auditoría General de la Nación deberá elevarle antes del 1 de mayo de cada año.

Capítulo 3

De la Responsabilidad (artículos 130 al 131)

ARTICULO 130.- Toda persona física que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados siempre que no se encuentre comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial.

ARTICULO 131.- La acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de todas las personas físicas que se desempeñen en el ámbito de los organismos y demás entes premencionados en los artículos 117 y 120 de esta ley, prescribe en los plazos fijados por el Código Civil contados desde el momento de la comisión del hecho generador del daño o de producido éste si es posterior, cualquiera sea el régimen jurídico de responsabilidad patrimonial aplicable con estas personas.

Ref. Normativas:

Código Civil

Código Civil

TITULO 8

1652 - 8/19
Disposiciones varias (artículos 132 al 139)

Capítulo 1

Disposiciones Generales (artículos 132 al 132)

*ARTICULO 132.- Los órganos con competencia para organizar la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION Y LA AUDITORIA GENERAL DE LA NACION quedan facultados para suscribir entre sí convenios que posibiliten reasignar a los funcionarios y empleados de la Sindicatura General de Empresas Públicas y del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Nota de redacción. Ver:

Decreto Nacional 1.957/92 Art.3

(B.O. 29-10-92). Vetado parcialmente.

Capítulo 2

Disposiciones transitorias (artículos 133 al 136)

ARTICULO 133.- Las disposiciones contenidas en esta ley deberán tener principio de ejecución a partir del primer ejercicio financiero que se inicie con posterioridad a la sanción de la misma.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá establecer los cronogramas y metas temporales que permitan lograr la plena instrumentación de los sistemas de presupuestos, crédito público, tesorería, contabilidad y control interno previstos en esta ley, los cuales constituyen un requisito necesario para la progresiva constitución de la estructura de control interno y externo normada precedentemente.

*ARTICULO 134.- Nota de redacción: VETADO POR DECRETO 1.957/92).

Nota de redacción. Ver:

Decreto Nacional 1.957/92 Art.4

(B.O. 29-10-92). Vetado totalmente.

ARTICULO 135.- El Poder Ejecutivo Nacional, en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, presentará al Congreso Nacional un proyecto de ley que regule el sistema de contrataciones del Estado y otro que organice la administración de bienes del Estado.

ARTICULO 136.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación.

Los artículos 116 a 129, ambos inclusive, no serán objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Capítulo 3

Disposiciones Finales (artículos 137 al 139)

ARTICULO 137.- Se derogan expresamente los siguientes ordenamientos legales:

a) Decreto Ley 23.354, del 31 de diciembre de 1956, ratificado por ley 14.467 (Ley de Contabilidad) con excepción de sus artículos 51 a 54 inclusive (capítulo V - De la gestión de bienes del Estado) y 55 a 64 inclusive (capítulo VI - De las contrataciones);

b) Ley 21.801, reformada por la ley 22.639, que crea la Sindicatura General de Empresas Públicas;

c) Ley 11.672 Complementaria Permanente del Presupuesto en lo que se oponga a la presente ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 13.922 y por los artículos 16 y 17 de la Ley 16.432, los que continuarán en vigencia.

El Poder Ejecutivo Nacional procederá a ordenar el texto no derogado de la ley;

d) Todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley con excepción de lo dispuesto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley 23.853 que continuará en vigencia.

Deroga a:

Decreto Ley 23.354/56 Art.1 al 50

Ley 21.801

Decreto Ley 23.354/56 Art.65 al 153

Observa a:

Ley 11.672

(B.O.33-01-11)

Ref. Normativas:

Ley 14.467

Ley 22.639

Ley 13.922 Art.20

Ley 16.432 Art.16

Ley 16.432 Art.17

Ley 23.853 Art.5

ARTICULO 138.- Las causas administrativas y judiciales pendientes de resolución o promovidas por la Sindicatura General de Empresas Públicas serán resueltas o continuadas por la Sindicatura General de la Nación.

El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá el tratamiento a darse a las causas administrativas y judiciales radicadas o promovidas ante el Tribunal de Cuentas de la Nación.

ARTICULO 139.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PIERRI - BRITOS - Estrada - Piuizzi.

ANEXO A: RESOLUCION 78/99

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION Resolución 78/99

Apruébase el procedimiento para el ejercicio de las funciones otorgadas al citado organismo por el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99, respecto de la consideración del perjuicio fiscal y su calificación como de relevante significación económica, en los sumarios administrativos disciplinarios.

Bs. As., 14/7/99

VISTO, el Decreto Número 467 del 5 de Mayo de 1999.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 109 y concordantes del nuevo Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION tomará intervención en los sumarios administrativos disciplinarios en los que a criterio del Instructor Sumariante, existan elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal.

Que asimismo de conformidad con ese cuerpo normativo, este organismo máximo de control interno del PODER EJECUTIVO NACIONAL calificará al presunto daño al erario público que se informare, como de relevante significación económica, en los casos que estime corresponder.

Que en ese marco, el artículo 119 del mismo reglamento prevé igualmente la convocatoria a audiencia oral y pública, entre otros casos, precisamente en aquellos sumarios en los que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION se pronuncie respecto de la relevante significación económica, facultándola para participar en la misma.

Que por imperio del artículo 98 de la Ley N° 24.156 y de conformidad con el artículo 1° del Reglamento de Investigaciones Administrativas, deberán girarse a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, las actuaciones sumariales instruidas en las jurisdicciones y organismos descentralizados en que resulten de aplicación sus disposiciones.

Que esas circunstancias obligan a la instrumentación de las pautas iniciales para el ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas a éste ente, a los fines del cumplimiento del imperativo legal citado por parte de los funcionarios competentes.

Que asimismo y atento a las atribuciones del Comité de Perjuicio Fiscal oportunamente creado en la Gerencia de Asuntos Legales, por Resolución SGN N° 50/97, se estima procedente encomendar al mismo cuerpo, las funciones de supervisión y coordinación técnica de estas tareas, llevadas a cabo, dentro de la Sindicatura General de la Nación, por las respectivas Coordinaciones y Comisiones Fiscalizadoras, en su caso.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 112 inc. b) de la Ley N° 24.156.

Por ello,

LA SINDICATURA GENERAL
DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1 - Apruébase el procedimiento contenido en el Anexo adjunto que forma parte integrante de la presente, para el ejercicio de las funciones otorgadas a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION por el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99, respecto de la consideración del perjuicio fiscal y su calificación como de relevante significación económica, en los sumarios administrativos disciplinarios.

Art. 2° - Esta actividad se limitará a las específicas facultades ahora encomendadas, importando una opinión técnica y objetiva sobre el daño sufrido por el erario público, libre de toda consideración relacionada con la responsabilidad de los imputados, oportunidad y forma de reintegro en su caso, etcétera. Dicha intervención tampoco implicará juicio alguno respecto de lo obrado en las actuaciones sumariales, función ésta que eventualmente se ejercerá posteriormente a través de los procedimientos previstos en el marco de la Ley N° 24.156.

1652 - 10/19
Art. 3° - Instrúyese a los funcionarios designados como Coordinadores de las distintas jurisdicciones y organismos de la Administración Pública Nacional y Síndicos integrantes de las comisiones Fiscalizadoras de empresas y sociedades, en su caso, para que luego del análisis efectuado en las actuaciones sumariales, conforme al procedimiento aprobado por este acto, emitan el pertinente dictamen acerca del perjuicio fiscal emergente. Previo a la devolución de los expedientes, las actuaciones se elevarán internamente, al Comité de Perjuicio Fiscal instalado en el ámbito de la Gerencia de Asuntos Legales de ésta Sindicatura General.

Art. 4° - Corresponderá al Comité de Perjuicio Fiscal, el ejercicio de las funciones de conocimiento y/o unificación de criterios. Asimismo deberá mantener un archivo de las copias indispensables de cada legajo que proceda a devolver, constituyendo su respaldo documental y centralizará un sistema informático de datos con los movimientos habidos en cada sector interviniente y comunicados oportunamente por éstos.

En el supuesto de considerarlo necesario, el Comité podrá disponer de la asistencia técnica de los asesores que proponga, con la conformidad del Gerente de Asuntos Legales o del Síndico General de la Nación si se tratase de personal de otras áreas.

Art. 5° - La opinión sobre la valoración del daño fiscal que en su caso emita la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, se expresará a dicha fecha, sin perjuicio que al momento de la determinación del menoscabo patrimonial, prevista en el inciso e) del artículo 122 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, por parte de la autoridad superior de la jurisdicción u organismo, se adicione los valores devengados con posterioridad.

Art. 6° - A los fines de la eventual participación de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en la Audiencia oral y pública que prevé el artículo 119 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, queda facultado el personal del Comité de Perjuicio Fiscal que designe.

Art. 7° - Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - María C. Benzi.

ANEXO I

PROCEDIMIENTOS Y TAREAS A CARGO DE LA SIGEN

1. GIRO DE LA ACTUACION SUMARIAL A LA COORDINACION O COMISION FISCALIZADORA

1.1. Clausurada la etapa de la investigación y producido el Informe del artículo 108 del R.I.A. por parte del Instructor Sumariante, en el cual éste haya opinado y mencionado los elementos de prueba que puedan configurar la existencia de presunto perjuicio fiscal, el expediente o copia certificada del mismo, será elevado a la Coordinación o Comisión Fiscalizadora, en su caso, a los fines de la intervención asignada por dicho cuerpo normativo.

1.2. A los fines de una más ágil individualización y registración, la actuación sumarial deberá remitirse a la Coordinación o Comisión Fiscalizadora juntamente con un listado analítico por expediente, donde consten en forma concisa los siguientes datos:

- a) Número de expediente.
- b) Datos de identidad del o los sumariados.
- c) Reseña de la documentación de respaldo que permitió declarar la existencia del presunto perjuicio fiscal.
- d) Opinión sobre la existencia de un eventual daño económico y mención de aquellos elementos que puedan configurarlo.

2. ACTIVIDAD DE LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

2.1. Este organismo de control deberá llevar su registro informático del que surjan los ingresos, egresos y movimientos internos de los expedientes.

Para ello, cada Coordinación y Comisión Fiscalizadora en su caso, elevará al Comité de Perjuicio Fiscal, en ocasión y con la frecuencia que éste establezca, el soporte magnético conteniendo la información correspondiente, para su centralización y actualización.

El Comité de Perjuicio Fiscal comunicará periódicamente a las Gerencias respectivas el grado de incumplimiento del envío de dicha información.

2.2. A los efectos de pronunciamiento sobre el perjuicio fiscal, se analizará el expediente administrativo y elaborará un dictamen que contendrá la mención y el examen de los siguientes aspectos:

2.2.1. Competencia de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION para intervenir en el caso, con expresa indicación de la normativa específica pertinente.

2.2.2. Relación de los hechos que motivaron el sumario, con precisión de las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión, etc., en que se produjeron.

2.2.3. Hechos probados, señalando su fundamento. En su caso, aspectos que no han podido probarse y causas que impiden lograrlo.

2.2.4. Exposición resumida de la opinión del Instructor Sumariante sobre la existencia de perjuicio fiscal y la imputación de responsabilidad patrimonial e identificación del o los agentes involucrados.

2.3. De resultar insuficientes los elementos de prueba colectados en el expediente para la consideración del perjuicio fiscal, se requerirá u agregación a través del dictado por parte del Instructor Sumariante, de medidas para mejor proveer.

Asimismo, se podrá señalar todo otro aspecto que por su importancia o singularidad justifique un análisis o tratamiento especial, en el plazo que al efecto se determine, que podrá ser requerido en el ámbito de la Administración Pública, particularmente en lo que se refiere a la designación de peritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley N° 24.156.

2.4. Opinión respecto de la valoración del daño, con mención de las pautas tenidas en cuenta para su pronunciamiento, o bien, sobre su inexistencia, con las razones que permitieron arribar a esa conclusión.

A tales fines se tendrán en cuenta los siguientes aspectos legales y contables:

2.4.1. Control legal

2.4.1.1. Desde el punto de vista jurídico y de acuerdo con las pautas señaladas precedentemente, deberá manifestarse en qué consiste el perjuicio fiscal, haciendo constar el encuadre normativo.

2.4.1.2. En todos los casos en que el Estado Nacional haya tomado la decisión de prever coberturas de riesgos, deberá constatarse si la compañía aseguradora abonó total o parcialmente el daño, de acuerdo al contrato de seguro celebrado oportunamente.

2.4.1.3. En los supuestos de perjuicio resarcido, deberá producirse igualmente el mismo trámite y pronunciamiento establecidos por la presente reglamentación, a los efectos de su consideración en el momento del dictado de la resolución emanada de la jurisdicción u organismo, prevista por el artículo 122 del Reglamento de Investigaciones Administrativas.

2.4.2. Control contable

Desde el punto de vista contable se procederá a informar sobre los métodos y parámetros aplicados para el pronunciamiento respecto del daño fiscal, utilizando las pautas que más abajo se detallan y que en su caso harán factible la evaluación.

A título enunciativo y teniendo en cuenta las causales más frecuentes de daños ocasionados al erario público, deberán observarse las siguientes:

2.4.2.1. Faltante de bienes: valor de reposición del mismo bien a precio de mercado. Si el bien ya no se fabricara o por otro motivo no hubiere valor de mercado fehaciente, se estimará su valor en función del precio de reposición de otro bien de semejantes características que cumpla similares funciones.

2.4.2.2. Daño a bienes públicos: si el daño implicare destrucción total del bien, deberá seguirse el criterio señalado en 2.4.2.1. En caso de daños parciales se tendrá en cuenta el valor de reparación al momento del pronunciamiento sobre el perjuicio fiscal.

2.4.2.3. Valor de reposición: se tomará como fuente de dicho valor, las cotizaciones periódicas y habituales de organismos oficiales o en su defecto privados, de amplia divulgación.

2.4.2.4. Valor de reparación: se establecerá en función del porcentaje de destrucción, sobre el valor de mercado.

2.4.2.5. Percepción indebida de haberes: se tendrá en cuenta el monto actual, correspondiente a la categoría de revista del agente al momento de la indebida percepción, o su equivalente. De manera independiente, se calcularán los intereses aplicando a la suma antes citada, la tasa vigente durante el período correspondiente, del Banco de la Nación Argentina para operaciones de Caja de Ahorro Común.

2.4.2.6. Percepción indebida de asignaciones familiares: se seguirá el mismo criterio indicado en 2.4.2.5.

2.4.2.7. Faltante de fondos públicos: se tomará la fecha de origen del faltante, al que se le adicionará el interés que cobra el B.N.A. en sus operaciones de descuento a treinta (30) días.

2.4.2.8. Incorrecta percepción de tributos: se tomará la fecha de origen de la incorrecta tributación, a la que se le adicionará el interés que el MEyOySP establezca a efectos de los intereses previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683 -T.O. 1998- y en los artículos 794, 845 y 924 del Código Aduanero.

2.4.2.9. Irregularidades en las rendiciones de cuentas: se tomará como fecha de origen

1652 - 12/19 aquella en que debió efectuarse la rendición, suma a la que se le adicionará el interés indicado en 2.4.2.7.

2.4.2.10. Accidentes de tránsito: se tendrá en cuenta el valor de reparación del automotor. En el supuesto de contar con sentencia judicial, el importe determinado por el juez competente, con más el Interés previsto en la sentencia, hasta la fecha del pronunciamiento de SIGEN.

2.4.2.11. Intereses por mora: en los casos de pagos fuera de término, deberá resarcirse el monto de los intereses pagados como consecuencia de la mora, más el interés previsto en el punto 2.4.2.7.

2.5. Además, de corresponder, el informe deberá contener la calificación como de relevante significación económica del presunto perjuicio fiscal, en los términos del artículo 109 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, cuando el monto de aquel superare el uno por mil (1%) de la asignación presupuestaria vigente, aprobada por ley para cada jurisdicción u organismo involucrado, siempre y cuando no sea inferior a pesos treinta mil (\$ 30.000).

2.6. En el supuesto de haberse expedido el Instructor Sumariante opinando que existe perjuicio fiscal, pero con exención de responsabilidad patrimonial respecto de los agentes de la administración pública, el informe de SIGEN instruirá a la jurisdicción u organismos, a los fines de registrar contablemente el quebranto ocasionado.

3. ELEVACION DE LAS ACTUACIONES AL COMITE DE PERJUICIO FISCAL. ACTIVIDAD DE SUPERVISION

3.1. El Comité de Perjuicio Fiscal tomará intervención una vez elaborado el informe de la Coordinación o Comisión Fiscalizadora y previo a la devolución definitiva de las actuaciones.

3.2. Los expedientes deberán ser girados en forma directa, por las Coordinaciones o Comisiones Fiscalizadoras al Comité de Perjuicio Fiscal, a efectos de preservar el secreto del Sumario todavía impuesto en esta etapa.

3.3. Registrará los movimientos propios y centralizará la información brindada por cada Coordinación y Comisión Fiscalizadora que hayan intervenido en las distintas actuaciones sumariales, en el marco de lo dispuesto en el punto 2.1.

3.4. A los efectos de tomar conocimiento de lo actuado y unificar los criterios de la SIGEN en esta materia, el Comité de Perjuicio Fiscal analizará los expedientes, formulando aclaraciones y/o comentarios en su caso, respecto de la labor realizada conforme se prevé en el punto 2. del presente, por parte de las Coordinaciones y Comisiones Fiscalizadoras.

3.5. Para el cumplimiento del referido cometido, el Comité de Perjuicio Fiscal designará como relatores en cada expediente, a un abogado y un contador público.

4. AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA

El Comité de Perjuicio Fiscal será notificado con razonable antelación en oportunidad de la audiencia pública prevista por el artículo 119 del R.I.A., a los fines de hacer uso de sus facultades de asistencia allí establecidas, cuando se configure la relevancia económica prevista por el artículo 118 del citado cuerpo legal.

De no hacer uso la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de la facultad de participar en la audiencia convocada a los efectos señalados precedentemente, el Comité de Perjuicio Fiscal deberá igualmente contar con copia del Acta que se labre con motivo de la celebración de la misma, cuya remisión estará a cargo del Instructor Sumariante.

Ley 24.441

REGULACION DE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO, LEASING, LETRAS HIPOTECARIAS

BUENOS AIRES, 22 de Diciembre de 1994. (BOLETIN OFICIAL, 16 de Enero de 1995)

Vigentes

Reglamentado por:

Resolución Nro. 271/1995

Decreto Nacional 780/95

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 98

OBSERVACION: Art. 9 Ley 25.563 (B.O. 15/02/2002) Suspende por 180 días en los concursos preventivos, la totalidad de las ejecuciones judiciales y extrajudiciales previstas

1652 - 13/19 en la presente.

OBSERVACION: Art. 16 Ley 25.563 (B.O. 15/02/2002) Suspende por 180 días la totalidad de las ejecuciones judiciales y extrajudiciales previstas en la presente.

OBSERVACION: Se establecen pautas que se aplicarán en la presentación y calificación de las letras hipotecarias por disposición 5/02 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal (B.O. 26/06/2002)

OBSERVACION: Las disposiciones del Título V de la presente no serán de aplicación a lo regulado en la Ley 26.167, por art 8 de la ley 26.167 (B.O. 29/11/2006).

Información complementaria +

TEMA

CONTRATO DE FIDEICOMISO-LEASING-CREDITO HIPOTECARIO-EJECUCION HIPOTECARIA-CORRETAJE INMOBILIARIO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Del fideicomiso (artículos 1 al 26)

CAPITULO I (artículos 1 al 3)

ARTICULO 1.- Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario.

ARTICULO 2.- El contrato deberá individualizar al beneficiario, quien podrá ser una persona física o jurídica, que puede o no existir al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso deberán constar los datos que permitan su individualización futura. Podrá designarse más de un beneficiario, los que salvo disposición en contrario se beneficiarán por igual; también podrán designarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptación, renuncia o muerte.

Si ningún beneficiario aceptare, todos renunciaren o no llegaren a existir, se entenderá que el beneficiario es el fideicomisario. Si tampoco el fideicomisario llegara a existir, renunciare o no aceptare, el beneficiario será el fiduciante.

El derecho del beneficiario puede transmitirse por actos entre vivos o por causa de muerte, salvo disposición en contrario del fiduciante.

ARTICULO 3.- El fideicomiso también podrá constituirse por testamento, extendido en alguna de las formas previstas por el Código Civil, el que contendrá al menos las enunciaciones requeridas por el artículo 4. En caso de que el fiduciario designado por testamento no aceptare se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Ref. Normativas:

Código Civil

CAPITULO II

El fiduciario (artículos 4 al 10)

ARTICULO 4.- El contrato también deberá contener:

- a) La individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes;
- b) La determinación del modo en que otros bienes podrán ser incorporados al fideicomiso;
- c) El plazo o condición a que se sujeta el dominio fiduciario, el que nunca podrá durar más de treinta (30) años desde su constitución, salvo que el beneficiario fuere un incapaz, caso en el que podrá durar hasta su muerte o el cese de su incapacidad;
- d) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso;
- e) Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si cesare.

ARTICULO 5.- El fiduciario podrá ser cualquier persona física o jurídica. Sólo podrán ofrecerse al público para actuar como fiduciarios las entidades financieras autorizadas a funcionar como tales sujetas a las disposiciones de la ley respectiva y las personas jurídicas que autorice la Comisión Nacional de Valores quien establecerá los requisitos

ARTICULO 6.- El fiduciario deberá cumplir las obligaciones impuestas por la ley o la convención con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

ARTICULO 7.- El contrato no podrá dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, la que podrá ser solicitada por el beneficiario conforme las previsiones contractuales ni de la culpa o dolo en que pudieren incurrir él o sus dependientes, ni de la prohibición de adquirir para sí los bienes fideicomitidos.

En todos los casos los fiduciarios deberán rendir cuentas a los beneficiarios con una periodicidad no mayor a un (1) año.

ARTICULO 8.- Salvo estipulación en contrario, el fiduciario tendrá derecho al reembolso de los gastos y a una retribución. Si ésta no hubiese sido fijada en el contrato, la fijará el juez teniendo en consideración la índole de la encomienda y la importancia de los deberes a cumplir.

ARTICULO 9.- El fiduciario cesará como tal por:

- a) Remoción judicial por incumplimiento de sus obligaciones, a instancia del fiduciante; o a pedido del beneficiario con citación del fiduciante;
- b) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada si fuera una persona física;
- c) Por disolución si fuere una persona jurídica;
- d) Por quiebra o liquidación;
- e) Por renuncia si en el contrato se hubiese autorizado expresamente esta causa. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

ARTICULO 10.- Producida una causa de cesación del fiduciario, será reemplazado por el sustituto designado en el contrato o de acuerdo al procedimiento previsto por él. Si no lo hubiere o no aceptare, el juez designará como fiduciario a una de las entidades autorizadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 19. Los bienes fideicomitidos serán transmitidos al nuevo fiduciario.

CAPITULO III

Efectos del fideicomiso (artículos 11 al 18)

ARTICULO 11.- Sobre los bienes fideicomitidos se constituye una propiedad fiduciaria que se rige por lo dispuesto en el título VII del libro III del Código Civil y las disposiciones de la presente ley cuando se trate de cosas, o las que correspondieren a la naturaleza de los bienes cuando éstos no sean cosas.

Ref. Normativas:

Código Civil

ARTICULO 12.- El carácter fiduciario del dominio tendrá efecto frente a terceros desde el momento en que se cumplan las formalidades exigibles de acuerdo a la naturaleza de los bienes respectivos.

ARTICULO 13.- Cuando se trate de bienes registrables, los registros correspondientes deberán tomar razón de la transferencia fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario. Cuando así resulte del contrato, el fiduciario adquirirá la propiedad fiduciaria de otros bienes que adquiera con los frutos de los bienes fideicomitidos o con el producto de actos de disposición sobre los mismos, dejándose constancia de ello en el acto de adquisición y en los registros pertinentes.

ARTICULO 14.- Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante.

La responsabilidad objetiva del fiduciario emergente del artículo 1 113 del Código Civil se limita al valor de la cosa fideicomitada cuyo riesgo o vicio fuese causa del daño si el fiduciario no pudo razonablemente haberse asegurado.

Ref. Normativas:

Código Civil Art.1113

ARTICULO 15.- Los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario.

Tampoco podrán agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude. Los acreedores del beneficiario podrán ejercer sus derechos sobre los frutos de los bienes fideicomitidos y subrogarse en sus derechos.

ARTICULO 16.- Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas

en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procederá a su liquidación, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra; si se tratase de fideicomiso financiero registrarán en lo pertinente las normas del artículo 24.

ARTICULO 17.- El fiduciario podrá disponer o gravar los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que para ello sea necesario el consentimiento del fiduciante o del beneficiario, a menos que se hubiere pactado lo contrario.

ARTICULO 18.- El fiduciario se halla legitimado para ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros como contra el beneficiario.

El juez podrá autorizar al fiduciante o al beneficiario a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo hiciere sin motivo suficiente.

CAPITULO IV

Del fideicomiso financiero (artículos 19 al 20)

ARTICULO 19.- Fideicomiso financiero es aquel contrato de fideicomiso sujeto a las reglas precedentes, en el cual el fiduciario es una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada por la Comisión Nacional de Valores para actuar como fiduciario financiero, y beneficiario son los titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario o de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos.

Dichos certificados de participación y títulos de deuda serán considerados títulos valores y podrán ser objeto de oferta pública.

La Comisión Nacional de Valores será autoridad de aplicación respecto de los fideicomisos financieros, pudiendo dictar normas reglamentarias.

ARTICULO 20.- El contrato de fideicomiso deberá contener las previsiones del artículo 4 y las condiciones de emisión de los certificados de participación o títulos representativos de deuda.

CAPITULO V

De los certificados de participación y títulos de deuda (artículos 21 al 22)

ARTICULO 21.- Los certificados de participación serán emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitidos podrán ser emitidos por el fiduciario o por terceros, según fuere el caso. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda podrán ser al portador o nominativos, endosables o no, o escriturales conforme al artículo 8 y concordantes de la ley 23.576 (con las modificaciones de la ley 23.962). Los certificados serán emitidos en base a un prospecto en el que constarán las condiciones de la emisión, y contendrá las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, con somera descripción de los derechos que confieren.

Podrán emitirse certificados globales de los certificados de participación, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se considerarán definitivos, negociables y divisibles.

Ref. Normativas:

Ley 23.576 Art.8

Ley 23.962

ARTICULO 22.- Pueden emitirse diversas clases de certificados de participación con derechos diferentes. Dentro de cada clase se otorgarán los mismos derechos. La emisión puede dividirse en series.

CAPITULO VI

De la insuficiencia del patrimonio fideicomitado en el fideicomiso financiero (artículos 23 al 24)

ARTICULO 23.- En el fideicomiso financiero del capítulo IV, en caso de insuficiencia del patrimonio fideicomitado, si no hubiere previsión contractual, el fiduciario citará a asamblea de tenedores de títulos de deuda, lo que se notificará mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial y un diario de gran circulación del domicilio del fiduciario, la que se celebrará dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la última publicación, a fin de que la asamblea resuelva sobre las normas de administración y liquidación del patrimonio.

ARTICULO 24.- Las normas a que se refiere el artículo precedente podrán prever:

- a) La transferencia del patrimonio fideicomitado como unidad a otra sociedad de igual giro;
- b) Las modificaciones del contrato de emisión, las que podrán comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos, modos o condiciones iniciales;
- c) La continuación de la administración de los bienes fideicomitados hasta la extinción del fideicomiso;
- d) La forma de enajenación de los activos del patrimonio fideicomitado;
- e) La designación de aquel que tendrá a su cargo la enajenación del patrimonio como unidad o de los activos que lo conforman;
- f) Cualquier otra materia que determine la asamblea relativa a la administración o liquidación del patrimonio separado.

La asamblea se considerará válidamente constituida cuando estuviesen presentes tenedores de títulos que representen como mínimo dos terceras partes del capital emitido y en circulación; podrá actuarse por representación con carta poder certificada por escribano público, autoridad judicial o banco; no es necesaria legalización.

Los acuerdos deberán adoptarse por el voto favorable de tenedores de títulos que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital emitido y en circulación, salvo en el caso de las materias indicadas en el inciso b) en que la mayoría será de dos terceras partes (2/3) de los títulos emitidos y en circulación.

Si no hubiese quórum en la primera citación se deberá citar a una nueva asamblea la cual deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha fijada para la asamblea no efectuada; ésta se considerará válida con los tenedores que se encuentren presentes. Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de títulos que representen a los menos la mayoría absoluta del capital emitido y en circulación.

CAPITULO VII

De la extinción del fideicomiso (artículos 25 al 26)

ARTICULO 25.- El fideicomiso se extinguirá por:

- a) El cumplimiento del plazo o la condición a que se hubiere sometido o el vencimiento del plazo máximo legal;
- b) La revocación del fiduciante si se hubiere reservado expresamente esa facultad; la revocación no tendrá efecto retroactivo;
- c) Cualquier otra causal prevista en el contrato.

ARTICULO 26.- Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitados al fideicomisario o a sus sucesores, otorgando los instrumentos y contribuyendo a las inscripciones registrales que correspondan.

TITULO II

Contrato de "leasing" (artículos 27 al 34)

*ARTICULO 27.- NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25248)

Derogado por:

Ley 25.248 Art.27

(B.O. 14/6/00) ARTICULO DEROGADO

Nota de redacción. Ver:

Resolución Nro. 741/1999 Art.1

RES. DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA (B.O. 8/10/99). SE DISPONE QUE LOS BIENES COMERCIALIZADOS EN ESTE ART. PODRAN OBTENER LOS BENEFICIOS DEL DECRETO 257/99

*ARTICULO 28: NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25248)

Derogado por:

Ley 25.248 Art.27

1652 - ~~1719~~ (B.O. 14/6/00) ARTICULO DEROGADO

Nota de redacción. Ver:

Resolución Nro. 741/1999 Art.1

RES. DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA (B.O. 8/10/99). SE DISPONE QUE LOS BIENES COMERCIALIZADOS EN ESTE ART. PODRAN OBTENER LOS BENEFICIOS DEL DECRETO 257/99

*ARTICULO 29.- NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25248)

Derogado por:

Ley 25.248 Art.27

(B.O. 14/6/00) ARTICULO DEROGADO

Nota de redacción. Ver:

Resolución Nro. 741/1999 Art.1

RES. DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA (B.O. 8/10/99). SE DISPONE QUE LOS BIENES COMERCIALIZADOS EN ESTE ART. PODRAN OBTENER LOS BENEFICIOS DEL DECRETO 257/99

*ARTICULO 30.- NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25248)

Derogado por:

Ley 25.248 Art.27

(B.O. 14/6/00) ARTICULO DEROGADO

Nota de redacción. Ver:

Resolución Nro. 741/1999 Art.1

RES. DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA (B.O. 8/10/99). SE DISPONE QUE LOS BIENES COMERCIALIZADOS EN ESTE ART. PODRAN OBTENER LOS BENEFICIOS DEL DECRETO 257/99

*ARTICULO 31.- NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25248)

Derogado por:

Ley 25.248 Art.27

(B.O. 14/6/00) ARTICULO DEROGADO

Nota de redacción. Ver:

Resolución Nro. 741/1999 Art.1

RES. DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA (B.O. 8/10/99). SE DISPONE QUE LOS BIENES COMERCIALIZADOS EN ESTE ART. PODRAN OBTENER LOS BENEFICIOS DEL DECRETO 257/99

*ARTICULO 32.- NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25248)

Derogado por:

Ley 25.248 Art.27

(B.O. 14/6/00) ARTICULO DEROGADO

Nota de redacción. Ver:

Resolución Nro. 741/1999 Art.1

RES. DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA (B.O. 8/10/99). SE DISPONE QUE LOS BIENES COMERCIALIZADOS EN ESTE ART. PODRAN OBTENER LOS BENEFICIOS DEL DECRETO 257/99

*ARTICULO 33.- NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25248)

Ref. Normativas:

Código Civil Art.1113

Derogado por:

Ley 25.248 Art.27

(B.O. 14/6/00) ARTICULO DEROGADO

Nota de redacción. Ver:

Resolución Nro. 741/1999 Art.1

RES. DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA (B.O. 8/10/99). SE DISPONE QUE LOS BIENES COMERCIALIZADOS EN ESTE ART. PODRAN OBTENER LOS BENEFICIOS DEL DECRETO 257/99

*ARTICULO 34.- NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR LEY 25248)

Derogado por:

Ley 25.248 Art.27

(B.O. 14/6/00) ARTICULO DEROGADO

TITULO III

De las letras hipotecarias (artículos 35 al 49)

1652 - 16719 ARTICULO 35.- Las letras hipotecarias son títulos valores con garantía hipotecaria.

ARTICULO 36.- La emisión de letras hipotecarias sólo puede corresponder a hipotecas de primer grado y estar consentida expresamente en el acto de constitución de la hipoteca.

ARTICULO 37.- La emisión de letras hipotecarias extingue por novación la obligación que era garantizada por la hipoteca.

ARTICULO 38.- La emisión de letras hipotecarias no impide al deudor transmitir el dominio del inmueble; el nuevo propietario tendrá los derechos y obligaciones del tercer poseedor de cosa hipotecada. La locación convenida con posterioridad a la constitución de la hipoteca será inoponible a quienes adquieran derechos sobre la letra o sus cupones. El deudor o el tercero poseedor tienen la obligación de mantener la cosa asegurada contra incendio en las condiciones usuales de plaza; el incumplimiento causa la caducidad de los plazos previstos en la letra.

ARTICULO 39.- Las letras hipotecarias son emitidas por el deudor, e intervenidas por el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda a la jurisdicción donde se encuentre el inmueble hipotecado, en papel que asegure su inalterabilidad, bajo la firma del deudor, el escribano y un funcionario autorizado del registro, dejándose constancia de su emisión en el mismo asiento de la hipoteca. Las letras hipotecarias deberán contener las siguientes enunciaciones:

- a) Nombre del deudor y, en su caso, del propietario del inmueble hipotecado;
- b) Nombre del acreedor;
- c) Monto de la obligación incorporada a la letra, expresado en una cantidad determinada en moneda nacional o extranjera;
- d) Plazos y demás estipulaciones respecto del pago, con los respectivos cupones, salvo lo previsto en el artículo 41 para las letras susceptibles de amortizaciones variables;
- e) El lugar en el cual debe hacerse el pago;
- f) Tasa de interés compensatorio y punitivo;
- g) Ubicación del inmueble hipotecado y sus datos registrales y catastrales;
- h) Deberá prever la anotación de pagos de servicios de capital o renta o pagos parciales;
- i) La indicación expresa de que la tenencia de los cupones de capital e intereses acredita su pago, y que el acreedor se halla obligado a entregarlos y el deudor a requerirlos;
- j) Los demás que fijen las reglamentaciones que se dicten.

También se dejará constancia en las letras de las modificaciones que se convengan respecto del crédito, como las relativas a plazos de pago, tasas de interés, etcétera, las letras hipotecarias también podrán ser escriturales.

ARTICULO 40.- Las letras hipotecarias se transmiten por endoso nominativo que se hará en el lugar habilitado para ello en el título, o en su prolongación; deberá constar el nombre del endosatario, quien podrá volver a transmitir el título bajo las mismas formas, y la fecha del endoso. No es necesaria notificación al deudor, y éste no podrá oponer al portador o endosatario las defensas que tuviere contra anteriores endosarios o portadores del título salvo lo dispuesto en el artículo 42, in fine. El endoso de la letra hipotecaria es sin responsabilidad del endosante.

ARTICULO 41.- Las letras hipotecarias tendrán cupones para instrumentar las cuotas de capital o servicios de intereses. Quien haga el pago tendrá derecho a que se le entregue el cupón correspondiente como único instrumento válido acreditativo. Si la letra fuera susceptible de amortización en cuotas variables podrá omitirse la emisión de cupones; en ese caso el deudor tendrá derecho a que los pagos parciales se anoten en el cuerpo de la letra, sin perjuicio de lo cual serán oponibles aun al tenedor de buena fe los pagos documentados que no se hubieren inscrito de esta manera.

ARTICULO 42.- El pago se hará en el lugar indicado en la letra.

El lugar de pago podrá ser cambiado dentro de la misma ciudad, y sólo tendrá efecto a partir de su notificación al deudor.

ARTICULO 43.- Verificados los recaudos previstos en el artículo precedente, la mora se producirá en forma automática al solo vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna.

ARTICULO 44.- El derecho real de hipoteca incorporado al título se rige por las disposiciones del Código Civil en materia de hipoteca.

Ref. Normativas:

Código Civil

ARTICULO 45.- El portador de la letra hipotecaria o de alguno de los cupones puede ejecutar el título por el procedimiento de ejecución especial previsto en el título IV de esta ley cuando así se hubiere convenido en el acto de constitución de la hipoteca. De ello

deberá dejarse constancia en la letra y en los cupones.

ARTICULO 46.- Al título valor son subsidiariamente aplicables, en cuanto resulten compatibles, las reglas previstas por el decreto ley 5965/63 para la letra de cambio.

Ref. Normativas:

Decreto Ley 5.965/63

ARTICULO 47.- Las acciones emanadas de las letras hipotecarias prescriben a los tres (3) años contados desde la fecha del vencimiento de cada cuota de capital o interés.

ARTICULO 48.- La cancelación de la inscripción de la emisión de las letras, y por ende de la hipoteca, se podrá hacer a pedido del deudor mediante la presentación de las letras y cupones en su caso con constancia de haberse efectuado todos los pagos de capital e intereses. El certificado extendido por el juez tendrá el mismo valor que las letras y/o cupones a los efectos de su presentación para la cancelación de la hipoteca.

ARTICULO 49.- Las personas autorizadas a hacer oferta pública como fiduciarios o a administrar fondos comunes de inversión, podrán emitir títulos de participación que tengan como garantía letras hipotecarias o constituir fondos comunes con ellos, conforme las disposiciones reglamentarias que se dicten.

TITULO IV

De los créditos hipotecarios para la vivienda (artículos 50 al 51)

ARTICULO 50.- En los créditos hipotecarios para la vivienda otorgados de conformidad con las disposiciones de esta ley, los gastos de escrituración por la traslación de dominio e hipoteca a cargo del cliente por todo concepto, excluidos los impuestos, e incluido el honorario profesional, no podrán superar el dos por ciento (2%) del precio de venta o la valuación del inmueble; cuando deba otorgarse hipoteca, el honorario podrá convenirse libremente.

Los aportes a los regímenes de previsión para profesionales -si correspondiere- y otras contribuciones, exceptuadas las tasas retributivas de servicio de naturaleza local, serán proporcionales a los honorarios efectivamente percibidos por los profesionales intervinientes.

ARTICULO 51.- En los créditos hipotecarios para la vivienda el plazo se presume establecido en beneficio del deudor, salvo estipulación en contrario. Es inderogable por pacto en contrario la facultad del deudor de cancelar el crédito antes de su vencimiento cuando el pago fuere de la totalidad del capital adeudado, el contrato podrá prever una compensación razonable para el acreedor cuando la cancelación anticipada se hiciera antes de que hubiere cumplido la cuarta parte del plazo total estipulado.

TITULO V

Régimen especial de ejecución de hipotecas (artículos 52 al 67)

ARTICULO 52.- Las hipotecas en las cuales se hayan emitido letras hipotecarias con la constancia prevista en el artículo 45, y todas aquellas en que se hubiere convenido expresamente someterse a las disposiciones de este título, podrán ejecutarse conforme las reglas siguientes.

ARTICULO 53.- En caso de mora en el pago del servicio de amortización o intereses de deuda garantizada por un plazo de sesenta (60) días, el acreedor intimará por medio fehaciente para que se pague en un plazo no menor de quince (15) días, advirtiendo al deudor que, de no mediar pago íntegro de la suma intimada, el inmueble será rematado por la vía extrajudicial. En el mismo acto, se le intimará a denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y ocupantes del inmueble hipotecado.

ARTICULO 54.- Vencido el plazo de la intimación sin que se hubiera hecho efectivo el pago, el acreedor podrá presentarse ante el juez competente con la letra hipotecaria o los cupones exigibles si éstos hubiesen circulado, y un certificado de dominio del bien gravado, a efectos de verificar el estado de ocupación del inmueble y obtener el acreedor, si así lo solicita, la tenencia del mismo.

El juez dará traslado de la presentación por cinco (5) días al deudor a los efectos de las excepciones previstas en el artículo 64. El juez ordenará verificar el estado físico y de ocupación, designando a tal fin al escribano que proponga el acreedor. Si de esa diligencia resulta que el inmueble se encuentra ocupado, en el mismo acto se intimará a su desocupación en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la

fuerza pública. El lanzamiento no podrá suspenderse, salvo lo dispuesto en el artículo 64. No verificada en ese plazo la desocupación, sin más trámite se procederá al lanzamiento y se entregará la tenencia al acreedor, hasta la oportunidad prevista en el artículo 63. A estos fines, el escribano actuante podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio y violentar cerraduras y poner en depósito oneroso los bienes que se encuentren en el inmueble, a costa del deudor. Todo este procedimiento tramitará in audita parte, y será de aplicación supletoria lo establecido en los códigos de forma.

ARTICULO 55.- El acreedor estará facultado para solicitar directamente al Registro de la Propiedad un informe sobre el estado del dominio y gravámenes que afectaren el inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

ARTICULO 56.- Asimismo el acreedor podrá:

- a) Solicitar directamente en el registro correspondiente la expedición de un segundo testimonio del título de propiedad del inmueble, con la sola acreditación de ese carácter y a costa del ejecutado;
- b) Requerir la liquidación de las deudas que existan en concepto de expensas de la propiedad horizontal, impuestos, tasas y contribuciones que pesen sobre el inmueble, bajo apercibimiento que de no contarse con dichas liquidaciones en el plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción de su solicitud, se podrá subastar el bien como si estuviera libre de deudas. Los reclamos que se dedujeran por aplicación de lo dispuesto anteriormente no afectarán el trámite de remate del bien gravado.

ARTICULO 57.- Verificado el estado del inmueble, el acreedor ordenará por sí, sin intervención judicial, la venta en remate público del inmueble afectado a la garantía, por intermedio del martillero que designe y con las condiciones usuales de plaza. Se deberán publicar avisos durante tres (3) días en el diario oficial y en dos (2) diarios de gran circulación, uno al menos en el lugar de ubicación del inmueble. El último aviso deberá realizarse con una anticipación no mayor de dos (2) días a la fecha fijada para el remate. En el remate estará presente el escribano quien levantará acta.

ARTICULO 58.- La base de la subasta será el monto de la deuda a la fecha de procederse a la venta y los avisos deberán -como mínimo informar sobre la superficie cubierta, ubicación del inmueble, horario de visitas, estado de la deuda por tasas, impuestos, contribuciones y expensas, día, hora y lugar preciso de realización de la subasta.

ARTICULO 59.- El deudor, el propietario y los demás titulares de derechos reales sobre la cosa hipotecada deberán ser notificados de la fecha de la subasta por medio fehaciente con siete (7) días hábiles de anticipación, excluido el día de la subasta.

ARTICULO 60.- Realizada la subasta, el acreedor practicará liquidación de lo adeudado según el respectivo contrato y las pautas anteriormente dispuestas, más los gastos correspondientes a la ejecución, los que por todo concepto no podrán superar el tres por ciento (3%) del crédito. Procederá a depositar el remanente del precio a la orden del juez competente junto con la correspondiente rendición de cuentas documentada dentro de los cinco (5) días siguientes. El juez dará traslado al deudor de la citada presentación de la acreedora por el término de cinco (5) días a los efectos de la impugnación o aceptación de la liquidación. De no mediar embargos, inhibiciones u otros créditos, y existiendo conformidad entre deudor y acreedor con respecto al remanente, éste podrá entregar directamente a aquél dicho remanente.

ARTICULO 61.- Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro reduciendo la base en un veinticinco por ciento (25%). Si tampoco existieren postores se ordenará la venta sin limitación de precio y al mejor postor. No se procederá al cobro de suma alguna en concepto de honorarios por los remates fracasados.

Si resultare adquirente el acreedor hipotecario procederá a compensar su crédito.

ARTICULO 62.- Cuando el comprador no abonare la totalidad del precio en tiempo, se efectuará nuevo remate. Aquél será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos y de los gastos ocasionados.

ARTICULO 63.- La venta quedará perfeccionada, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 66, una vez pagado el precio en el plazo que se haya estipulado y hecha la tradición a favor del comprador, y será oponible a terceros realizada que fuere la inscripción registral correspondiente. El pago se hará directamente al acreedor cuando éste sea titular de la totalidad del crédito.

El remanente será depositado dentro del quinto día de realizado el cobro.

Si hubiere más de un acreedor el pago se hará al martillero interviniente, quien descontará su comisión y depositará el saldo a la orden del Juez para que éste cite a todos los

acreedores para distribuir la suma obtenida.

Si el acreedor ostenta la tenencia del inmueble subastado, podrá transmitirla directamente al comprador; caso contrario y no habiendo mediado desposesión anticipada deberá ser realizada con intervención del juez, aplicándose en lo pertinente el artículo 54.

La protocolización de las actuaciones será extendida por intermedio del escribano designado por el acreedor, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado, y deberá contener constancia de:

- a) La intimación al deudor en los términos del artículo 53;
- b) La notificación del artículo 59;
- c) La publicidad efectuada;
- d) El acta de la subasta.

Los documentos correspondientes serán agregados al protocolo.

Los embargos e inhibiciones se levantarán por el juez interviniente con citación de los jueces que han trabado las medidas cautelares, conforme a las normas de procedimiento de la jurisdicción.

ARTICULO 64.- El ejecutado no podrá interponer defensas, incidente o recurso alguno tendiente a interrumpir el lanzamiento previsto por el artículo 54 ni la subasta, salvo que acredite verosímilmente alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no está en mora;
- b) Que no ha sido intimado de pago;
- c) Que no se hubiera pactado la vía elegida; o
- d) Que existieran vicios graves en la publicidad.

En tales casos el juez competente ordenará la suspensión cautelar del lanzamiento o de la subasta.

Si el acreedor controvierte las afirmaciones del ejecutado, la cuestión se sustanciará por el procedimiento más abreviado que consienta la ley local. Si por el contrario reconociese la existencia de los supuestos invocados por el ejecutado, el juez, dejará sin efecto lo actuado por el acreedor y dispondrá el archivo de las actuaciones salvo en el caso del inciso d), hipótesis en la cual determinará la publicidad que habrá que llevarse a cabo antes de la subasta.

ARTICULO 65.- Una vez realizada la subasta y cancelado el crédito ejecutado, el deudor podrá impugnar por la vía judicial, por el procedimiento más abreviado que solicite el deudor:

- a) La no concurrencia de los hechos que habilitan la venta; '
- b) La liquidación practicada por el acreedor;
- c) El incumplimiento de los recaudos establecidos en el presente título por parte del ejecutante.

En todos los casos el acreedor deberá indemnizar los daños causados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que se hiciere pasible.

ARTICULO 66.- Dentro de los treinta (30) días corridos de efectuada la ejecución extrajudicial, el deudor podrá recuperar la propiedad del inmueble si pagara al adquirente el precio obtenido en la subasta, más el tres por ciento (3%) previsto en el artículo 60.

ARTICULO 67.- Si el precio obtenido en la subasta no cubriera la totalidad del crédito garantizado con la hipoteca, el acreedor practicará liquidación ante el juez competente por el proceso de conocimiento más breve que prevé la legislación local. La liquidación se sustanciará con el deudor, quien podrá pedir la reducción equitativa del saldo que permaneciere insatisfecho después de la subasta, cuando el precio obtenido en ella fuera sustancialmente inferior al de plaza, teniendo en cuenta las condiciones de ocupación y mantenimiento del inmueble.

TITULO VI

Reformas al Código Civil (artículos 68 al 76)

ARTICULO 68.- Nota de redacción: (MODIFICA CODIGO CIVIL)

Modifica a:

Código Civil Art.980

Párrafo final incorporado.

ARTICULO 69.- Nota de redacción: (MODIFICA CODIGO CIVIL)

Modifica a:

Código Civil Art.997

Párrafo final incorporado.

1652 - 3/17 ARTICULO 70.- Se aplicarán las normas de este artículo y las de los artículos 71 y 72, cuando se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos, para:

- a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública;
- b) Constituir el activo de una sociedad, con el objeto de que ésta emita títulos valores ofertables públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo;
- c) Constituir el patrimonio de un fondo común de créditos.

ARTICULO 71.- La cesión prevista en el artículo anterior podrá efectuarse por un único acto, individualizándose cada crédito con expresión de su monto, plazos, intereses y garantías. En su caso, se inscribirá en los registros pertinentes.

Los documentos probatorios del derecho cedido se entregarán al cesionario o fiduciario o, en su caso, a un depositario o al depositario del fondo común de créditos.

ARTICULO 72.- En los casos previstos por el artículo 70:

- a) No es necesaria la notificación al deudor cedido siempre que exista previsión contractual en el sentido. La cesión será válida desde su fecha;
- b) Sólo subsistirán contra el cesionario la excepción fundada en la invalidez de la relación crediticia o el pago documentado anterior a la fecha de cesión;
- c) Cuando se trate de una entidad financiera que emita títulos garantizados por una cartera de valores mobiliarios que permanezcan depositados en ella, la entidad será el propietario fiduciario de los activos. Sin embargo los créditos en ningún caso integrarán su patrimonio.

ARTICULO 73.- Nota de redacción: MODIFICA (CODIGO CIVIL)

Modifica a:

Código Civil Art.2662

Sustituido.

ARTICULO 74.- Nota de redacción: (MODIFICA CODIGO CIVIL)

Modifica a:

Código Civil Art.2670

Segundo párrafo incorporado.

ARTICULO 75.- Nota de redacción: (MODIFICA CODIGO CIVIL)

Modifica a:

Código Civil Art.3936

Segundo párrafo incorporado.

ARTICULO 76.- Nota de redacción: (MODIFICA CODIGO CIVIL)

Modifica a:

Código Civil Art.3876

Ultimo párrafo incorporado.

TITULO VII

Modificaciones al régimen de corretaje (artículos 77 al 77)

ARTICULO 77.- Para la matriculación y el desempeño del corredor no será exigible el hallarse domiciliado en el lugar donde se pretende ejercer.

En los casos de corretaje inmobiliario de viviendas nuevas sólo se recibirá comisión del comitente. En las restantes operaciones la comisión al comprador no podrá exceder el 1 1/2 del valor de compra.

TITULO VIII

Modificaciones a la Ley de
(artículos 78 al 78)

Fondos Comunes de Inversión

ARTICULO 78.- Nota de redacción: MODIFICA LEY 24083.

Modifica a:

Ley 24.083 Art.1

Párrafos finales incorporados.

Ley 24.083 Art.2

Sustituido.

Ley 24.083 Art.13

Inciso a) sustituido.

Ley 24.083 Art.14
1652 - ~~417~~ inciso c) sustituido e inciso e) incorporado.

Ley 24.083 Art.17

Sustituido.

Ley 24.083 Art.18

Párrafo incorporado.

Ley 24.083 Art.21

Párrafo incorporado.

Ley 24.083 Art.25

Segundo, tercer y cuarto párrafos incorporados.

TITULO IX

Modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (artículos 79 al 79)

ARTICULO 79.- (Nota de redacción) (MODIFICA CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION)

Modifica a:

Código Procesal Civil y Comercial Art.598

Sustituido.

TITULO X

Modificaciones al Régimen Registral (artículos 80 al 81)

ARTICULO 80.- Cuando la ley lo autorice pueden ser inscritos los instrumentos privados, siempre que la firma de sus otorgantes esté certificada por escribano público.

ARTICULO 81.- La situación registral sólo variará a petición de:

- a) El autorizante del documento que se pretende inscribir, o su reemplazante legal;
- b) Quien tuviere interés para asegurar el derecho que se ha de registrar.

TITULO XI

Modificaciones al Código Penal (artículos 82 al 82)

ARTICULO 82.- Nota de redacción: (MODIFICA CODIGO PENAL).

Modifica a:

Código Penal Art.173

Incisos 12), 13) y 14) incorporados.

TITULO XII

Modificaciones a las leyes impositivas (artículos 83 al 85)

CAPITULO I (artículos 83 al 85)

ARTICULO 83.- Los títulos valores representativos de deuda y los certificados de participación emitidos por fiduciarios respecto de fideicomisos que se constituyan para la titulación de activos, serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

- a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las operaciones financieras y prestaciones relativas a su emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelación, como así también las correspondientes a sus garantías;
- b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, como así también sus intereses, actualizaciones y ajustes de capital, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la Ley 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones.

El tratamiento impositivo establecido en este artículo será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

Ref. Normativas:

Ley 20.628

Texto Ordenado Ley 11.683 Art.104

ARTICULO 84.- A los efectos del impuesto al valor agregado, cuando los bienes fideicomitidos fuesen créditos, las transmisiones a favor del fideicomiso no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas.

Cuando el crédito cedido incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el fideicomitente, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.

ARTICULO 85.- Las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley.

TITULO XIII

Desregulación de aspectos vinculados a la construcción en el ámbito de la Capital Federal (artículos 86 al 98)

ARTICULO 86.- Agrégase al artículo 2.1.3.7 del Código de la Edificación (ordenanza 33.387 oficializada por ordenanza 33.515 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires) el siguiente párrafo:

Ante la presentación de la documentación exigida para la ejecución de obras que requieran permiso, se expedirán inmediatamente y en un mismo acto, el número de expediente y la registración, postergando cualquier análisis sobre aquella documentación para la etapa siguiente de fiscalización, basada en la responsabilidad profesional.

ARTICULO 87.- Agrégase al inciso a) del artículo 2.1.2.2. del Código de la Edificación (ordenanza 33.387 oficializada por la 33 515 de la Municipalidad de Buenos Aires), como último párrafo el siguiente:

Cuando la entrega de los certificados exigidos para el permiso de obra demorase más de cuarenta y ocho (48) horas, el interesado quedará autorizado para suplirlos con la presentación de la solicitud correspondiente en la que constará el incumplimiento del plazo antes mencionado.

ARTICULO 88.- Derógase la exigencia del registro de gestores, prevista por el artículo 2.5.9.6. del Código de Edificación (ordenanza 33.387 oficializada por ordenanza 33.515).

ARTICULO 89.- Redúcese el costo del derecho de ocupación y uso de la vía pública con obradores de empresas privadas por cuenta de terceros, previsto por el artículo 26 de la Ordenanza Tarifaria para el año 1994 (47.548), a la suma de cinco centavos (\$ 0,05).

ARTICULO 90.- Redúcese la contribución por publicidad prevista por el artículo 65 de la Ordenanza Tarifaria para el año 1994 (47 548), al cinco por ciento (5%) del valor anual de la mayor tarifa para un aviso frontal simple conforme el artículo 13.4.14 del Código de la Publicidad (ordenanza 41.115), con un importe único para toda la Capital.

ARTICULO 91.- Derógase el artículo 2 y la obligación de percibir honorarios por etapas prevista en los capítulos II, III y IV del arancel aprobado por decreto ley 7887/55.

Deroga a:

Decreto Ley 7.887/55 Art.2

ARTICULO 92.- Derógase el artículo 2.1.1.4. del libro segundo del Código de Etica para la Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, aprobado por decreto 1099/84.

Modifica a:

Decreto Nacional 1.099/84 Art.2

Punto 2.1.1.4. derogado.

ARTICULO 93.- Derógase la intervención del Consejo Profesional respectivo en la extensión del certificado de encomienda de tareas profesionales, previsto en el apartado 4, inciso a), del artículo 2 1.2.2. del Código de la Edificación (ordenanza 33.387, oficializada por ordenanza 33.515).

ARTICULO 94.- Prohíbese a los colegios profesionales de agrimensura, arquitectura e ingeniería exigir a sus matriculados, en forma previa a la realización de actividades en que éstos asuman responsabilidad profesional, cualquier clase de certificado de habilitación y registro de encomienda.

ARTICULO 95.- Suprímese el Registro Municipal de Profesionales al que se refiere el artículo 2.5.9.1. y concordantes del Código de la Edificación (ordenanza 33.387, oficializada por ordenanza 33 515) y créase, en su reemplazo un Registro de Profesionales Sancionados, donde figurarán exclusivamente aquellos profesionales que hayan sido

1652 - 6/17
suspendidos o inhabilitados para ejercer en el ámbito municipal.
Podrán ejercer libremente su profesión en el ámbito de la Capital Federal, de conformidad con lo establecido por el decreto 2293 del 2 de diciembre de 1992, quienes no se encuentren incluidos en el Registro de Profesionales Sancionados mencionado en el párrafo anterior.

Ref. Normativas:

Decreto Nacional 2.293/92

ARTICULO 96.- Derógase el visado del consejo profesional respectivo del letrado reglamentario de obra, previsto en el apartado 5, inciso a), del artículo 2.1.2.2. del Código de la Edificación (ordenanza 33.387, oficializada por ordenanza 33.515).

ARTICULO 97.- Déjase sin efecto toda norma legal que se oponga al contenido de la presente ley.

ARTICULO 98.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PIERRI - MAZZUCCO - Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Piuzzi

Ley 24.855

LEY DE DESARROLLO REGIONAL Y GENERACION DE EMPLEO

BUENOS AIRES, 2 de Julio de 1997. (BOLETIN OFICIAL, 25 de Julio de 1997)

Vigentes

Reglamentado por:

Decreto Nacional 924/97

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 46

OBSERVACION: LOS CONTRATOS CELEBRADOS Y APROBADOS EN EL MARCO DE LA PRESENTE LEY SE DEBERAN ADECUAR A LO DISPUESTO EN EL DECRETO 1284/99 DEL 5-11-99 (B.O. 10-11-99)

TEMA

LEY DE DESARROLLO REGIONAL Y GENERACION DE EMPLEO-OBRAS PUBLICAS-FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL-BANCO HIPOTECARIO NACIONAL-PRIVATIZACIONES-MEDIDA DE FOMENTO DEL EMPLEO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Naturaleza y objeto (artículos 1 al 2)

ARTICULO 1 - Establécese un programa de alcance nacional, cuyos objetivos básicos son:

- a) Generar la infraestructura económica y social necesaria y prioritaria para la integración territorial, el desarrollo regional y el intercambio comercial, a través de la financiación de obras públicas nacionales y provinciales que tiendan a mejorar la eficiencia de la producción nacional, la preservación del medio ambiente, el bienestar general y la utilización de mano de obra intensiva;
- b) Disminuir los desequilibrios socioeco-nómicos produciendo un alto impacto en los niveles de empleo y en la distribución del ingreso;
- c) Mejorar las oportunidades y condiciones de acceso a la vivienda en los sectores de ingresos medios y medios bajos de la población, con el desarrollo del mercado hipotecario y fomentando el ingreso al mismo de capitales nacionales e internacionales.

ARTICULO 2 - Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1 de la presente, se dispone la creación de un fondo fiduciario destinado a: financiar la realización de obras de infraestructura económica y social, la creación en el ámbito del Banco Hipotecario Nacional de una reserva especial destinada a constituir una línea de créditos que financie hasta el noventa y cinco por ciento (95 %) de las viviendas, la capitalización del Banco de la Nación Argentina y la modificación de su Carta Orgánica.

Nota de redacción. Ver:

CAPITULO II

Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional (artículos 3 al 14)

ARTICULO 3 - Créase el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional.

ARTICULO 4 - El Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional, en adelante "el fondo", tendrá por objeto asistir a las provincias y al Estado nacional en la financiación de obras de infraestructura económica y social, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. El fondo tendrá carácter extrapresupuestario.

*ARTICULO 5 - El fondo funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros y su administración será ejercida por un consejo de administración compuesto por siete (7) miembros designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la Jefatura de Gabinete de Ministros, dos de los cuales serán nominados por la asamblea de gobernadores del Consejo Federal de Inversiones, aplicándose igual procedimiento cuando se produzca vacancia o renovación de los mismos. La reglamentación determinará las incompatibilidades y requisitos de antecedentes e idoneidad que deberán satisfacer los miembros del consejo de administración.

Nota de redacción. Ver:

Decisión Administrativa Nacional 2/00 Art.1

Decreto Nacional 1.044/01 Art.1

(B.O. 17/08/01) SE TRANSFIERE EL FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL DEL AMBITO DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA AL DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

ARTICULO 6 - El fiduciario del fondo será el Banco de la Nación Argentina, quien administrará el fondo de acuerdo a las instrucciones otorgadas por el consejo de administración. El fiduciario podrá actuar por cuenta y orden de las jurisdicciones que lo soliciten.

ARTICULO 7 - El patrimonio del fondo estará integrado por:

- a) Las acciones del Banco Hipotecario S.A. y el producido de su venta, con excepción de aquellas acciones que conserve el Estado nacional, de acuerdo a lo que dispone el Capítulo III, a lo que determina el artículo 35 de esta ley, y las acciones destinadas al Programa de Propiedad Participada;
- b) Los recursos que le asignen el Estado nacional, las provincias y los organismos internacionales;
- c) NOTA DE REDACCION (VETADO POR DEC.677/97)
- d) La renta y los frutos de sus activos, con excepción de lo previsto en el artículo 36 de la presente ley.

Nota de redacción. Ver:

Decreto Nacional 677/97 Art.2

INC. C) VETADO (B.O. 25/07/1997)

ARTICULO 8 - El patrimonio del fondo se destinará a la financiación de obras de infraestructura económica y social, nacionales y provinciales.

Del total del patrimonio del fondo se deducirá la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) que se aplicará a la constitución de una cartera de crédito adicional, reservada a la demanda de las provincias de menor densidad poblacional y menor desarrollo relativo. De los fondos resultantes, se destinarán cincuenta por ciento (50 %) a la financiación de proyectos propuestos por la Nación y el porcentaje restante a proyectos propuestos por las provincias.

A su vez, el financiamiento correspondiente a las provincias, se asignará conforme a los índices de los artículos 3, incisos b) y c), y 4 de la ley 23.548, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme a las disposiciones vigentes.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reestructuraciones presupuestarias necesarias en el presupuesto nacional del año 1997, para incorporar los recursos provenientes del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional y los gastos destinados a las obras no incluidas en dicho presupuesto.

ARTICULO 9 - Las operatorias que realice el fondo deberán ajustarse a las siguientes condiciones generales:

- a) Los cupos de participación constituirán créditos disponibles para la ejecución de las obras financiables por el fondo dentro del marco determinado por la presente ley;

- 1652 - 8/17
- b) Las jurisdicciones recibirán los fondos en forma inmediata y automática, conforme al avance de obras expedido por las mismas, sin perjuicio de los derechos del fondo a hacer valer las ulteriores responsabilidades que pudieren corresponder a cada jurisdicción;
 - c) En cada jurisdicción los fondos recibidos integrarán una cuenta especial, la cual no formará parte del Fondo Unificado Nacional o provincial;
 - d) Forma parte de la presente el anexo I donde se discriminan con carácter indicativo los tipos de obras de infraestructura consideradas necesarias y prioritarias para la integración territorial, el desarrollo regional y el intercambio comercial a los fines de ser financiados por el fondo.

Nota de redacción. Ver:

Decreto Nacional 677/97 Art.3

INC. C) EXPRESIONES VETADAS (B.O. 25/07/1997)

ARTICULO 10. - Los recursos del fondo que temporariamente no se hallaren asignados a los fines previstos en el artículo precedente podrán ser invertidos en títulos o valores públicos, tanto de origen nacional como provinciales, previamente calificados.

ARTICULO 11. - Los términos y condiciones de los préstamos que otorgue el fondo deberán asegurar el cumplimiento de los fines previstos en esta ley, el recupero del capital y sus intereses. Las condiciones generales serán establecidas en el decreto reglamentario y la tasa de referencia será la tasa Libo. La tasa podrá ser reducida en aquellos proyectos que ocupen mano de obra intensiva.

Las provincias podrán adherir al fondo y celebrar convenios, en los que detallarán el listado y cronograma de ejecución de las obras a financiar total o parcialmente por el fondo.

Las transferencias de los créditos a las jurisdicciones se harán en forma automática, las que garantizarán con su coparticipación federal de impuestos el cumplimiento del plan de inversiones, el cronograma de obras, y la devolución de los créditos y sus intereses.

Nota de redacción. Ver:

Decreto Nacional 677/97 Art.4

EXPRESIONES VETADAS (B.O. 25/07/1997)

ARTICULO 12. - Exímese al fondo y al fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, invitándose a las provincias a adherir con la eximición de sus impuestos que se establece en el presente artículo.

ARTICULO 13. - NOTA DE REDACCION (VETADO POR DEC 677/97)

Nota de redacción. Ver:

Decreto Nacional 677/97 Art.9

ARTICULO VETADO (B.O. 25/07/1997)

ARTICULO 14. - En todo aquello que no se encuentre modificado por la presente será de aplicación lo dispuesto en la ley 24.441.

CAPITULO III

Privatización del Banco Hipotecario Nacional (artículos 15 al 32)

ARTICULO 15. - Declárase al Banco Hipotecario Nacional "sujeto a privatización" en los términos de la ley 23.696.

ARTICULO 16. - El Poder Ejecutivo nacional procederá a transformar al Banco Hipotecario Nacional en Banco Hipotecario S.A., quien continuará con los derechos y obligaciones de su predecesor, salvo lo expresamente derogado por la presente norma. No serán de aplicación las normas de la ley 11.867.

Ref. Normativas:

Ley 11.867

ARTICULO 17. - El Banco Hipotecario S.A. deberá atender, en las condiciones que fije el Poder Ejecutivo nacional y por el plazo de diez (10) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, las siguientes actividades:

- a) Financiar la construcción y adquisición de viviendas en el país, por sí o a través de terceros, asegurando una armónica distribución regional del crédito, de modo tal de hacer accesible el mismo a los diversos sectores de la comunidad.
- b) Mantener líneas de crédito destinadas a la financiación de la construcción de viviendas en pequeñas localidades, destinando anualmente a estas operaciones no menos del diez por ciento (10 %) del total de créditos que otorgue para la construcción, debiendo contemplar una equitativa distribución geográfica.
- c) Preservar la constitución del fondo especial previsto en el artículo 13 de la ley 24.143 en

1652 - 9/17 los términos en él establecidos.

Para el cumplimiento de estas obligaciones, la sociedad podrá mantener en sus actuales términos y condiciones la actividad permitida al Banco Hipotecario Nacional por el artículo 24, inciso 1), de su Carta Orgánica, y por la ley 24.626.

Vencido el plazo establecido en el presente artículo, o con anterioridad si así lo dispusiera su directorio, deberá, para continuar con dicha actividad constituir o participar de una sociedad, sujeta a la legislación vigente en la materia, que tenga por objeto el otorgamiento de seguros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el estatuto de la sociedad, la obligación de cumplimiento de otras actividades que actualmente realiza el Banco Hipotecario Nacional. La sociedad mantendrá, por el plazo de diez (10) años, la denominación "Banco Hipotecario S.A. ".

Ref. Normativas:

Ley 24.143

Ley 24.626

ARTICULO 18. - El capital del Banco Hipotecario S.A. estará representado por acciones de las siguientes clases:

a) Clase A: las acciones de propiedad del Estado nacional.

b) Clase B: las acciones correspondientes al Programa de Propiedad participada a implementar, en las condiciones que determine la reglamentación. Estas acciones no podrán representar más del cinco por ciento (5 %) del capital social. Una vez pagado el precio de las mismas en el marco del Programa de Propiedad Participada, serán de libre transferencia. En el caso de producirse transferencias a titulares que no fuesen sujeto del programa referido, las acciones se convertirán automáticamente en acciones clase D;

c) Clase C: las acciones destinadas a ser adquiridas inicialmente por personas jurídicas cuyo objeto fuera el desarrollo de actividades vinculadas a la construcción de viviendas o a la actividad inmobiliaria. Estas acciones no podrán representar más del cinco por ciento (5 %) del capital social y serán de libre transferencia. En el caso de producirse transferencias a titulares que no fuesen sujeto del programa referido, las acciones se convertirán automáticamente en acciones clase D.

d) Clase D: las acciones transferidas en dominio perfecto al capital privado. Cada persona física o jurídica que pertenezca a un mismo grupo económico no podrá ser propietaria de más del cinco por ciento (5 %) del capital social.

ARTICULO 19. - A los fines de cumplir con la privatización dispuesta en la presente ley, se procederá a la venta de las acciones destinadas a las clases C y D mediante su oferta pública en bolsa y mercados de valores nacionales e internacionales.

ARTICULO 20. - Las acciones clase A se convertirán automáticamente en acciones clase C o D, según fuere el caso cuando su titularidad fuere transferida a adquirentes privados. El Estado nacional deberá conservar la propiedad de como mínimo una acción de clase A. La venta de las acciones del Banco Hipotecario S.A. estará a cargo del Poder Ejecutivo nacional. Mientras las acciones del Banco Hipotecario Nacional, se encuentren integrando el patrimonio del Fondo Fiduciario, la totalidad de los derechos políticos emergentes de las mismas corresponderán al Estado nacional.

ARTICULO 21. - El Estatuto del Banco Hipotecario S.A. deberá prever que:

a) Las decisiones que a continuación se expresan, sólo podrán adoptarse con el voto afirmativo de las acciones en poder del Estado nacional cualquiera fuera su participación:

I) la fusión y escisión de la sociedad; II) la modificación del objeto social; III) la transferencia del domicilio social al extranjero; IV) la disolución de la sociedad.

b) NOTA DE REDACCION (VETADO POR DEC 677/97)

c) El derecho del Estado nacional, mientras conserve al menos una acción, de nombrar dos (2) directores y un (1) síndico;

d) Cuando los accionistas de la clase D hayan adquirido la propiedad de por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) del capital de la sociedad, su asamblea podrá ejercer el derecho a elegir la mayoría de los integrantes del órgano de administración de la sociedad. Mientras que las acciones clase A representen más del cuarenta y dos por ciento (42 %) del capital social, los accionistas de clase D, tendrán tres (3) votos por acción;

e) El derecho de la asamblea de accionistas de la clase C a elegir un (1) integrante del órgano de administración de la sociedad mientras esa clase represente más de un tres por ciento (3 %) del capital de la sociedad;

f) El derecho de la asamblea de accionistas de la clase B a elegir un (1) integrante del órgano de administración de la sociedad, mientras esa clase represente más del dos por

1652 - 10/17
ciento (2 %) del capital de la sociedad.

Nota de redacción. Ver:

Decreto Nacional 677/97 Art.5

INC. B) VETADO (B.O. 25/07/1997)

ARTICULO 22. - Al personal del Banco Hipotecario S.A. le serán de aplicación las normas que se encuentren vigentes de la convención colectiva de trabajo 18/75 y las normas que en el futuro la modifiquen.

ARTICULO 23. - Al Banco Hipotecario S.A. no le será aplicable ninguna legislación administrativa, actual o futura, que reglamente la administración, gestión o control de las empresas en que el Estado nacional tenga participación. Mientras mantenga el Estado nacional la mayoría del capital social le serán aplicables las disposiciones de control de la ley 24.156. La sociedad queda autorizada para actuar como banco comercial y estará sometida al régimen de la ley 21.526, sus modificatorias y complementarias. Su objeto social deberá contemplar fundamentalmente la atención de necesidades en materia de vivienda.

Ref. Normativas:

Ley 24.156

*ARTICULO 24. - El Estado nacional se reserva el dominio de:

- a) El inmueble en que se ubica la sede central del Banco Hipotecario Nacional sito en la calle Hipólito Yrigoyen N 340, Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Los inmuebles comprendidos en el convenio suscrito el 1 de julio de 1993 entre el Banco Hipotecario Nacional y la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, como asimismo los derechos y obligaciones que surgen del citado convenio; c) Los inmuebles afectados al Programa Arraigo;
- d) Las acciones representativas del capital del Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A., de propiedad del Banco Hipotecario Nacional;
- e) Los créditos del Banco Hipotecario Nacional contra el ex Banco Nacional de Desarrollo.

Las transferencias previstas en este artículo, así como todas las que fueren necesarias para la determinación del patrimonio del Banco Hipotecario S.A. por parte del Poder Ejecutivo nacional estarán exentas del pago de cualquier impuesto, derecho, tasa o contribución en el orden nacional. El Estado nacional se hará cargo del pago de cualquier impuesto, derecho, tasa o contribución que fuere aplicable a ella en el orden provincial o municipal.

f) El inmueble de la sucursal Mendoza del Banco Hipotecario Nacional sito en la intersección de las calles Gutiérrez y Avenida España de la Ciudad de Mendoza, designado catastralmente como: 01-01-10-0022-000003-00009, Padrón territorial: 0100149.

Modificado por:

Ley 25.289 Art.1

(B.O.18/8/2000) INCISO F) INCORPORADO

ARTICULO 25. - El Poder Ejecutivo nacional dispondrá a) Los términos, condiciones y oportunidad de la venta de las acciones al capital privado, la que deberá evitar que un adquirente alcance una porción dominante del Banco Hipotecario S.A., que pueda resultar perjudicial para el interés general. La venta podrá realizarse en una o más operaciones y, en cada una de ellas, podrán fijarse porcentajes máximos para ser adquiridos por inversores. Un porcentaje del capital deberá reservarse para ser adquirido por personas físicas con domicilio en el país;

b) Los activos y pasivos que asumirá el Estado nacional a fin de facilitar la transferencia. Si el Estado nacional asumiera cartera crediticia, respecto de ésta gozará de las facultades y privilegios contemplados en el capítulo VIII de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional.

c) La atención del Fondo de Complemento Móvil del Banco Hipotecario Nacional y los derechos y obligaciones que de éste surjan.

ARTICULO 26. - Transfiérase al "fondo" la deuda que el Banco Hipotecario Nacional tiene con el Banco Central de la República Argentina. Las condiciones de la transferencia serán determinadas por el Poder Ejecutivo nacional en términos similares a las vigentes para dicho crédito.

ARTICULO 27. - Por un monto equivalente a la deuda transferida conforme el artículo anterior, con más los montos generados por los instrumentos financieros derivados de su aplicación, el Banco Hipotecario S.A. deberá constituir una reserva especial destinada a la instrumentación de una línea de créditos individuales para la adquisición o construcción

1652 - 11/17 de nuevas viviendas que sean financiadas por importes que alcancen hasta el noventa y cinco por ciento (95 %) de su respectivo valor, a la reestructuración de su cartera minorista y al cumplimiento de los requerimientos técnicos del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 28. - Derógase la ley 24.143, con excepción de las obligaciones y de las exenciones contenidas en los siguientes artículos:

- a) El artículo 3, hasta la fecha de la constitución de la sociedad Banco Hipotecario S.A. continuando vigente para las operaciones de crédito concretadas hasta ese momento;
- b) El artículo 13 y el artículo 17, los que continuarán vigentes para las operaciones realizadas y las que se realicen en el Banco Hipotecario S.A. dentro del plazo de diez (10) años a partir de la vigencia de esta ley.

Derógase la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, según texto ordenado por Decreto 540 del 26 de marzo de 1993, con excepción de las facultades y privilegios contenidos en los artículos 24 inciso 1), 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 45, 47 a 49, 51, 54 y 56, los que continuarán vigentes para las operaciones concretadas y que se concreten dentro del plazo de diez (10) años a partir de la vigencia de esta ley.

Ref. Normativas:

Ley 24.143

Nota de redacción. Ver:

Decreto Nacional 677/97 Art.6

INC. B) EXPRESIONES VETADAS (B.O. 25/07/1997)

ARTICULO 29. - Deróganse todas las disposiciones que ordenen al Banco Hipotecario Nacional avalar o afianzar obligaciones.

ARTICULO 30. - La administración del Banco Hipotecario S.A. se regirá de acuerdo a lo normado en el capítulo IV de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional hasta la aprobación del estatuto de la sociedad.

ARTICULO 31. - NOTA DE REDACCION (VETADO PO DEC 677/97)

Nota de redacción. Ver:

Decreto Nacional 677/97 Art.9

ARTICULO VETADO (B.O. 25/07/1997)

ARTICULO 32. - La Sindicatura General de la Nación realizará la tasación del Banco Hipotecario Nacional prevista en el artículo 19 de la ley 23.696, pudiendo a tal efecto recurrir al asesoramiento profesional y técnico, nacional o extranjero de reconocida trayectoria. Los gastos que demande la presente tasación estarán a cargo del Banco Hipotecario S.A.

CAPITULO IV

Banco de la Nación Argentina (artículos 33 al 37)

ARTICULO 33. - Incorpórase en el artículo 3 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina (ley 21.799, y sus modificatorias) el siguiente inciso:

h) Otorgar créditos para la adquisición, construcción o refacción de viviendas.

Ref. Normativas:

Ley 21.799

ARTICULO 34. - El Banco de la Nación Argentina creará un área de crédito hipotecario destinado a operar un programa especial para el financiamiento de la vivienda familiar única.

Nota de redacción. Ver:

Decreto Nacional 677/97 Art.7

EXPRESIONES VETADAS (B.O. 25/07/1997)

ARTICULO 35. - Como aporte de capital al Banco de la Nación Argentina para generar la cartera de créditos habilitados por el inciso h) del artículo 3 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, reformado por el artículo 33 de esta ley, se transferirán cien millones de pesos (\$ 100.000.000) del producido de la venta de las acciones del Banco Hipotecario Nacional, y la renta neta de los bienes que integran el Fondo, hasta alcanzar en total la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

El aporte de capital dispuesto en este artículo más los instrumentos financieros derivados del incremento del patrimonio neto del Banco de la Nación Argentina, serán aplicados a los fines dispuestos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

ARTICULO 36. - El diez por ciento (10 %) de los intereses que generen los recursos del fondo, se capitalizarán en una cuenta especial del Banco de la Nación Argentina para la atención de un fondo de garantías de créditos para viviendas únicas, permanentes y no

suntuarias, destinadas a personas de ingresos bajos y medios bajos, pudiendo aplicarse también como subsidios a las tasas de interés de créditos para las viviendas populares destinadas a los sectores de bajos ingresos.

ARTICULO 37. - Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a utilizar las acciones del Banco Hipotecario S.A., hasta tanto sean colocadas conforme se establece en la presente ley, como garantía de las operaciones financieras, que efectúe el Estado nacional o el fondo, cuyo único destino sea la integración del patrimonio del fondo.

CAPITULO V

Disposiciones Complementarias (artículos 38 al 46)

ARTICULO 38. - A partir de la sanción de la presente ley, los beneficiarios de los préstamos individuales provenientes de las operatorias globales HN 700 (Reactivación variante II), HN 670, HE 311, sus suboperatorias derivadas, sus iguales o equivalentes, originados con anterioridad al 1/4/91, tendrán derecho a requerir el recálculo de deuda a la fecha de la sanción de esta ley, a fin de que el mismo no supere el valor venal de la vivienda financiada por el Banco Hipotecario Nacional y de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El valor venal de la vivienda será determinado por el Banco Hipotecario S.A., y en caso de corresponder se detraerá de dicho valor, el correspondiente a ampliaciones y mejoras incorporadas a la vivienda originalmente financiada y realizadas a costa del beneficiario del crédito, como también el del terreno, si hubiere sido aportado por el mismo.

b) Al nuevo valor así determinado, se le deducirán las amortizaciones y otros aportes ya efectuados por los adjudicatarios y, en su caso, se les adicionarán los intereses derivados de refinanciamientos por mora y de solicitudes de adecuaciones de cuota.

c) NOTA DE REDACCION (VETADO 677/97)

d) Ante discrepancias debidamente fundadas de la determinación del valor venal de la vivienda, el beneficiario del préstamo cuya deuda sea motivo del recálculo autorizado en este artículo, podrá requerir al Banco Hipotecario S.A. una nueva determinación.

e) El Banco Hipotecario S.A. implementará un régimen de cancelación anticipada de los préstamos hipotecarios. El monto a cancelar será equivalente a lo adeudado en concepto de capital al momento de la cancelación.

Asimismo, podrá implementar, mediante resolución fundada, un régimen de bonificación especial sobre los créditos otorgados con anterioridad a la sanción de la presente ley.

f) NOTA DE REDACCION (VETADO POR DECRETO 677/97)

g) Los gastos administrativos, los de escritura traslativa de dominio, los de escritura de constitución de hipoteca, y por todo otro concepto, originados por operaciones anteriores al 1/4/1991, no podrán superar, a partir de la vigencia de la presente ley, el cuatro por ciento (4 %) del saldo de recálculo establecido en este artículo.

Nota de redacción. Ver:

Decreto Nacional 677/97 Art.8

INCS. C), F) VETADOS, INC. D) EXPR. VETADAS (BO 25/7/1997)

ARTICULO 39. - Realizados los procedimientos contemplados en el artículo anterior, facúltase al Banco Hipotecario S.A., a adecuar la cuotas y los plazos resultantes, a efectos de que la cuota mensual por todo concepto, no exceda el veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos del grupo familiar.

ARTICULO 40. - El valor de las primas de seguros de incendio y de vida, no deberán exceder a los valores de mercado ni ser calculadas sobre un monto superior al del valor del bien asegurado o del saldo de la deuda, en cada caso.

ARTICULO 41. - Los beneficiarios de los préstamos globales, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días una vez notificados los derechos concedidos en esta ley a partir de la sanción de la misma, para realizar la presentación a que se refiere el artículo 38.

Asimismo, el Banco Hipotecario S.A. dispondrá de igual término para resolver la determinación solicitada.

ARTICULO 42. - Los beneficiarios de los préstamos individuales comprendidos en las operatorias del artículo 38 de la presente ley, podrán solicitar al Banco Hipotecario S.A. la puesta al cobro de la tasa de interés de referencia establecida para el préstamo en sustitución de la capitalización vigente, manteniendo las demás condiciones del préstamo.

ARTICULO 43. - Facúltase al Banco Hipotecario S.A. a aplicar esta ley, mediante resolución fundada, a otras operatorias no contempladas en la presente.

ARTICULO 44. - NOTA DE REDACCION (VETADO POR DEC 677/97)

Nota de redacción. Ver:

Decreto Nacional 677/97 Art.9

1652 - 13/17
ARTICULO VETADO (B.O. 25/07/1997)

ARTICULO 45. - El Poder Ejecutivo garantizará a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la asignación de recursos para la financiación de proyectos propuestos por dicha jurisdicción en un porcentaje no inferior al seis por ciento (6 %) de la masa de recursos que le correspondiere a la Nación conforme al artículo 8 de esta ley.

ARTICULO 46.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PIERRI-RUCKAUF-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Piuzzi

ANEXO A: ANEXO PROYECTO DE LEY LEY DE DESARROLLO REGIONAL Y GENERACION DE EMPLEO (PRIVATIZACION BANCO HIPOTECARIO NACIONAL)

Listado indicativo del tipo de obras a ejecutar prioritariamente con recursos del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional

y Redes viales que vinculen las zonas de producción con la red troncal o hacia los países integrantes del Mercosur. También las que vinculen puntos de importancia turística nacional o internacional.

y Obras viales en los corredores de interconexión bioceánica.

Pasos fronterizos de vinculación con países limítrofes.

y Construcción o mejora de instalaciones portuarias que tengan por objeto la modernización del sistema, aumentar la capacidad de transporte marítimo o fluvial y reducir costos operativos.

y Construcción o mejora de la infraestructura hídrica. Obras de infraestructura para el control de inundaciones; presas hidráulicas con o sin generación de energía eléctrica.

y Construcción o mejora de la infraestructura vial provincial (incluyendo las obras de arte necesarias); vías de comunicación rápida (autopistas); puentes carreteros, ferroviarios o de uso mixto de vinculación entre Ciudades, Regiones o de conexión internacional.

y Obras de generación y transporte de energía eléctrica. Provisión de energía eléctrica a zonas rurales.

y Obras destinadas a facilitar la explotación de los recursos mineros, vías de acceso y conexión con la red vial o ferroviaria.

y Construcción de acueductos. Construcción o mejora de los sistemas de riego y drenaje.

y Obras de infraestructura básica que tengan como objetivo evitar incendios en bosques, montes o pastizales.

y Construcción, mejoramiento o adecuación de la infraestructura ferroviaria.

y Obras que contemplen la construcción, ampliación y mejoramiento de la infraestructura educativa y sanitaria.

y Obras de infraestructura para saneamiento urbano (provisión de agua potable, desagües cloacales o pluviales).

y Obras de infraestructura que posibiliten la radicación de importantes emprendimientos industriales.

LEY 26.122

REGIMEN LEGAL DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA, DE DELEGACION LEGISLATIVA Y DE PROMULGACION PARCIAL DE LEYES.

BUENOS AIRES, 20 de Julio de 2006. (BOLETIN OFICIAL, 28 de Julio de 2006)

Vigentes

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA:REGIMEN JURIDICO-DELEGACION LEGISLATIVA-PROMULGACION DE LA LEY-PROMULGACION PARCIAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 28

TITULO I

Objeto (artículos 1 al 1)

1652 - 14/17

ARTICULO 1° - Esta ley tiene por objeto regular el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo:

- a) De necesidad y urgencia;
- b) Por delegación legislativa;
- c) De promulgación parcial de leyes.

Observa a:

Constitución Nacional (1994)

REGLAMENTA LA CONSTITUCION

TITULO II

Comisión Bicameral Permanente (artículos 2 al 9)

Régimen jurídico. Competencia

ARTICULO 2° - La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos:

- a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional

Ref. Normativas:

Constitución Nacional (1994) Art.99

Inciso 3

Constitución Nacional (1994) Art.100

Incisos 12 y 13

Constitución Nacional (1994) Art.76

Constitución Nacional (1994) Art.80

Integración

ARTICULO 3° - La Comisión Bicameral Permanente está integrada por OCHO (8) diputados y OCHO (8) senadores, designados por el Presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas.

Duración en el cargo

ARTICULO 4° - Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen y pueden ser reelectos.

Autoridades

ARTICULO 5° - La Comisión Bicameral Permanente elige anualmente un presidente, un vicepresidente y un secretario, los que pueden ser reelectos. La presidencia es alternativa y corresponde un año a cada Cámara.

Funcionamiento

ARTICULO 6° - La Comisión Bicameral Permanente cumple funciones aun durante el receso del Congreso de la Nación.

Quórum

ARTICULO 7° - La Comisión Bicameral Permanente sesiona cuando cuenta con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Dictámenes

ARTICULO 8° - Los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente se conforman con la firma de la mayoría absoluta de sus miembros y en caso de que haya más de un dictamen con igual número de firmas, el dictamen de mayoría es el que lleva la firma del presidente.

Reglamento

ARTICULO 9° - La Comisión Bicameral Permanente dicta su reglamento de funcionamiento interno de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Ante una falta de previsión en el reglamento interno y en todo aquello que es procedente, son de aplicación supletoria los reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados, prevaleciendo el reglamento del cuerpo que ejerce la presidencia durante el año en que es requerida la aplicación subsidiaria.

TITULO III

Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes (artículos 10 al 28)

Capítulo I

1652 - 15/17
Decretos de Necesidad y Urgencia (artículos 10 al 10)

Dictamen de la Comisión Bicameral Permanente

ARTICULO 10. - La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

Capítulo II

Delegación Legislativa (artículos 11 al 13)

Límites

ARTICULO 11. - Las bases a las cuales debe sujetarse el poder delegado no pueden ser objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo.

Elevación

ARTICULO 12. - El Poder Ejecutivo, dentro de los diez días de dictado un decreto de delegación legislativa lo someterá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

Dictamen de la Comisión Bicameral Permanente

ARTICULO 13. - La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

Capítulo III

Promulgación parcial de las leyes (artículos 14 al 15)

Despacho de la Comisión Bicameral Permanente

ARTICULO 14. - La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto.

En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso.

Insistencia de ambas Cámaras

ARTICULO 15. - Las disposiciones de esta ley y el curso de sus procedimientos no obstan al ejercicio por el Congreso de sus potestades ordinarias relativas a la insistencia respecto de normas legales total o parcialmente vetadas.

Capítulo IV

Trámite Parlamentario de los decretos: de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes. (artículos 16 al 28)

Aplicación

ARTICULO 16. - Las normas contenidas en este capítulo son de aplicación para el trámite de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) de delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo en los términos de los artículos 99, inciso 3 (párrafos 3º y 4º); 76; 80; 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional y de las normas contenidas en esta ley.

Ref. Normativas:

Constitución Nacional (1994) Art.99

Inciso 3

Constitución Nacional (1994) Art.100

Incisos 12 y 13

Constitución Nacional (1994) Art.76

Constitución Nacional (1994) Art.80

Vigencia

ARTICULO 17. - Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 2º del

Ref. Normativas:

Constitución Nacional (1994) Art.99

Inciso 3

Constitución Nacional (1994) Art.76

Constitución Nacional (1994) Art.80

Código Civil Art.2

Incumplimiento

ARTICULO 18. - En caso de que el Jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha Comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del Jefe de Gabinete.

Despacho de la Comisión Bicameral Permanente

ARTICULO 19. - La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el Jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la Comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los Capítulos I, II, III del presente Título.

Tratamiento de oficio por las Cámaras

ARTICULO 20. - Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional.

Ref. Normativas:

Constitución Nacional (1994) Art.99

Inciso 3

Constitución Nacional (1994) Art.82

Plenario

ARTICULO 21. - Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.

Pronunciamiento

ARTICULO 22. - Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.

Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.

Impedimento

ARTICULO 23. - Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Rechazo

ARTICULO 24. - El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.

Ref. Normativas:

Código Civil Art.2

Potestades ordinarias del Congreso

ARTICULO 25. - Las disposiciones de esta ley y el curso de los procedimientos en ella establecidos, no obstan al ejercicio de las potestades ordinarias del Congreso relativas a la derogación de normas de carácter legislativo emitidas por el Poder Ejecutivo.

Publicación (artículos 26 al 28)

ARTICULO 26. - Las resoluciones de las Cámaras que aprueben o rechacen el decreto de que se trate, en los supuestos previstos en esta ley, serán comunicadas por su presidente al Poder Ejecutivo para su inmediata publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 27. - La Comisión Bicameral de Seguimiento creada por el artículo 20 de la Ley 25.561, sólo mantendrá la competencia prevista por el artículo 4º de la Ley 25.790.

Ref. Normativas:

Ley 25.561 Art.20

Ley 25.790 Art.4

ARTICULO 28. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto Nacional 2.045/80

NORMAS RELATIVAS AL REGIMEN INMOBILIARIO FISCAL.

BUENOS AIRES, 24 de Septiembre de 1980 (BOLETIN OFICIAL, 02 de Octubre de 1980)

Vigente/s de alcance general

EFECTO ACTIVO

DEROGA A Decreto Nacional 13.100/57 Art.33

ANEXO, POR ART. 8

MODIFICA Decreto Nacional 5.506/58

POR ART. 8

DEROGA A Decreto Nacional 6.698/72

POR ART. 8

EFECTO PASIVO

OBSERVADO POR Decreto Nacional 407/91 Art.10

B.O. 91-03-19)

GENERALIDADES

Síntesis :

SE ESTABLECE EL REGIMEN APLICABLE Y LA COMPETENCIA E INTERVENCION DE DISTINTOS ORGANISMOS CON RELACION A LA GESTION DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FISCAL.

NOTICIAS ACCESORIAS:

OBSERVACION: EL PRESENTE DECRETO MANTENDRA VIGENCIA EN CUANTO RESULTE COMPATIBLE CON EL DECRETO 407/91, POR ART. 10 DEL DEC. 407/91 B.O. 91-03-19.

TEMA

REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA-BIENES DEL ESTADO-ORGANISMOS DEL ESTADO-ENTES AUTARQUICOS -ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES-MINISTERIO DE ECONOMIA

VISTO

el expte. 201.570/79 del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, en el cual se propicia el dictado de nuevas normas relativas al régimen inmobiliario estatal, y

CONSIDERANDO

Que es necesario perfeccionar las prescripciones relativas a la gestión del patrimonio inmobiliario fiscal.

Que la experiencia recogida indica la insuficiencia de las actuales normas en vigencia.

Que la eficiente racionalización de inmuebles estatales impone que el organismo centralizador de la administración general y de las ventas de inmuebles fiscales posea una permanente y actualizada información sobre las disponibilidades inmobiliarias.

Que resulta pertinente delimitar las facultades y obligaciones a cargo de los organismos usuarios de inmuebles fiscales.

Que es menester delimitar debidamente la competencia de los organismos con capacidad de decisión sobre la materia.

Que resulta asimismo pertinente clarificar el régimen aplicable a las entidades autárquicas.

Que el Poder Ejecutivo nacional se halla facultado para el presente acto conforme a lo prescripto por el art. 86, inc. 2 de la Constitución Nacional. EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1.- Intervención obligatoria: La Secretaría de Estado de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía, por intermedio de la Administración General de Inmuebles Fiscales, intervendrá en toda medida de gobierno que implique la celebración, ya sea a

título oneroso o gratuito, de los siguientes actos con relación a inmuebles estatales:

1652 - 1/15

- a) Adquisición o enajenación
- b) Constitución, transferencia, modificación o extinción de otros derechos reales o personales.
- c) Asignación o transferencia de uso.

Artículo 2.- Inmuebles "sin destino": Se considerarán inmuebles "sin destino" en los términos del art. 51 de la ley de contabilidad y art. 4 del dec. 3.660/61, los inmuebles que carecen de afectación y los que no sean necesarios para la gestión específica del servicio al que están afectados. Se considerarán incluidos en el concepto inmuebles "sin destino" los utilizados parcialmente en la parte que no lo fueran, los arrendados a terceros, aquellos afectados a planes futuros que no cuenten con financiamiento aprobado para su realización y los concedidos en uso precario a las entidades previstas en el art. 53 de la ley de contabilidad, cuando el organismo de revista no hubiera reasumido su uso dentro de los cinco años a contar desde la fecha del respectivo acto autoritativo. La Administración General de Inmuebles Fiscales queda facultada para efectuar la mensura y el deslinde de los inmuebles utilizados parcialmente. Los inmuebles "sin destino", una vez labrada el acta prescripta por la reglamentación del art. 100 de la ley de contabilidad, serán registrados en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Hacienda - Administración General de Inmuebles Fiscales hasta tanto se disponga su enajenación o reasignación a otro organismo. Cuando motivos de índole práctica lo aconsejen la Secretaría de Estado de Hacienda podrá disponer que el organismo denunciante mantenga la administración del inmueble hasta que se decida sobre su ulterior destino.

Ref. Normativas:

Decreto Ley 23.354/56 Art.51

Decreto Nacional 3.660/61 Art.4

Decreto Ley 23.354/56 Art.53

Decreto Ley 23.354/56 Art.100

Artículo 3.- Administración por los organismos usuarios: La administración a cargo de los organismos usuarios, en los términos del art. 51 de la ley de contabilidad, se limitará al uso y mantenimiento de los inmuebles afectados a su servicio. Si devinieran no necesarios para la prestación del servicio a su cargo deberán comunicar dicha circunstancia dentro del plazo máximo de 60 días a la Secretaría de Estado de Hacienda - Administración General de Inmuebles Fiscales, absteniéndose de celebrar o propiciar actos que impliquen la transferencia de su uso o propiedad a otras entidades públicas o a particulares. La existencia de cargos impuestos en legados o donaciones de inmuebles no será considerada impedimento para su denuncia "sin destino", quedando a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda el cumplimiento directo o indirecto de los mismos. La denuncia de inmuebles "sin destino" deberá efectuarse por el jefe del servicio administrativo de la jurisdicción donde revisten dentro del plazo máximo consignado, correspondiendo en caso de incumplimiento a dicha obligación la instauración del juicio de responsabilidad respectivo.

Ref. Normativas:

Decreto Ley 23.354/56 Art.51

Artículo 4.- Procedimiento sumarísimo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si se comprobara la existencia de inmuebles no denunciados que resulten no afectados a la gestión del servicio que presta el organismo en cuya jurisdicción revista, la Secretaría de Estado de Hacienda, previa instrucción de un procedimiento informativo sumarísimo, elevará los antecedentes del caso al Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 5.- Registros: La Secretaría de Estado de Hacienda - Administración General de Inmuebles Fiscales queda facultada para recabar de los distintos organismos toda la información relativa al uso y disponibilidad de inmuebles estatales. A ese efecto tendrá a su cargo la confección de los siguientes registros inmobiliarios estatales:

- a) Registros de Inmuebles "sin destino": Se registrarán las denuncias de inmuebles "sin destino" que los organismos efectúen o hubieran efectuado en cumplimiento del art. 51 de la ley de contabilidad y art. 4 del dec. 3.660/61.
- b) Registro de Requerimientos de Inmuebles: Se registrarán las solicitudes de inmuebles en uso que formulen o hubieran interpuesto los distintos organismos del Estado nacional.
- c) Registro de Inmuebles a Enajenarse, ley 13.539: Se registrarán, los inmuebles que no resulten necesarios para el cumplimiento de los servicios a cargo del Estado Nacional.
- d) Registro de Inmuebles Arrendados. Se registrarán los inmuebles fiscales locados a terceros.

1652 - 2/15 e) Registro de Inmuebles concedidos en Uso Precario: Se registrarán los inmuebles cuyo uso gratuito y precario fuera concedido a las entidades previstas en el art. 53 de la ley de contabilidad.

Ref. Normativas:

Decreto Nacional 3.660/61 Art.4

Ley 13.539

Decreto Ley 23.354/56 Art.51

Decreto Ley 23.354/56 Art.53

Artículo 6.- Asignación o transferencia de uso de inmuebles entre organismos estatales: La asignación y transferencia de uso de inmuebles entre organismos de distinta jurisdicción en los términos del art. 51 de la ley de contabilidad, será dispuesta por resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Los pedidos de asignación o transferencia serán receptados por la Secretaría de Estado de Hacienda - Administración General de Inmuebles Fiscales, entidad que luego de realizar el estudio de disponibilidades respectivo, remitirá los antecedentes para su resolución a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Cuando la transferencia se efectúe entre dependencias de misma jurisdicción será autorizada por el respectivo Ministro, Comandante en Jefe, Secretario General de la Presidencia de la Nación en su caso, o autoridad competente en los Poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas o entidades autárquicas. Todas las transferencias o asignaciones deberán ser comunicadas a la Secretaría de Estado de Hacienda para su intervención y registro en la Contaduría General de la Nación y en la Administración General de Inmuebles Fiscales.

Ref. Normativas:

Decreto Ley 23.354/56 Art.51

Artículo 7.- Entidades autárquicas: Toda transferencia de inmuebles de o a una entidad autárquica, empresa o sociedad del Estado respecto de la Administración nacional, se efectuará a título oneroso de acuerdo al valor que determine el Tribunal de Tasaciones, salvo en los casos debidamente justificados en que se cediera a éstas exclusivamente su uso precario y gratuito. Los inmuebles afectados a las entidades autárquicas, empresas o sociedades del Estado deberán ser denunciados, si devinieran innecesarios, en los términos del art. 4 del dec. 3.660/61 al solo efecto de encomendar su venta a la Secretaría de Estado de Hacienda - Administración General de Inmuebles Fiscales, organismo que deberá ingresar su producido a los recursos propios de la entidad denunciante con destino a inversiones patrimoniales. Esta denuncia será optativa en el supuesto que la respectiva entidad autárquica, empresa o sociedad del Estado poseyera capacidad para la realización de enajenaciones inmobiliarias. La entidad denunciante mantendrá la administración del inmueble hasta su enajenación.

Ref. Normativas:

Decreto Nacional 3.660/61 Art.4

Artículo 8.- Deróganse las normas del dec. 13.100/57 que reglamentan el art. 51 de la ley de contabilidad y sus modificaciones y agregados dispuestos por los decs. 5.506/68 y 6.698/72, las cuales quedan sustituidas por las prescripciones del presente decreto, el que asimismo se considerará en lo pertinente norma complementaria del dec. 3.660/61 y del art. 53 de la ley de contabilidad.

Ref. Normativas:

Decreto Ley 23.354/56 Art.51

Decreto Ley 23.354/56 Art.53

Decreto Nacional 3.660/61

Artículo 9.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO NACIONAL 443/2000

CREACION DEL ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES.

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 8
ANTECEDENTES: ARTICULO 4 SUSTITUIDO POR DECRETO 813/2001 (B.O. 25-06-2001).

Síntesis :

1652 - 3/15

SE CREA EL ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, COMO ORGANO DESCONCENTRADO, EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA. SE DISUELVE EL ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, Y SE SUPRIME LA DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO.

Derogado por:

Decreto de Necesidad y Urgencia 1.382/12 Art.19

(B.O. 13/08/2012)

Observado por:

Decreto de Necesidad y Urgencia 1.382/12 Art.11

(B.O. 13/08/2012)

ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) DISUELTO
TEMA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA-ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES:CREACION;FUNCIONES-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS-SUPRESION DEL ORGANISMO

VISTO

la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N. 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233, los Decretos N. 1.383 del 29 de noviembre de 1996, y N. 1.450 del 12 de diciembre de 1996 y la Ley N. 25.237, y

Ref.

Normativas:

<u>Texto</u>	<u>Ordenado</u>	<u>Ley</u>	<u>22.520</u>
Decreto	Nacional		438/92
Ley			24.190
Ley			25.233
Decreto	Nacional		1.383/96
Decreto	Nacional		1.450/96

Ley 25.237

CONSIDERANDO

Que siendo política del PODER EJECUTIVO NACIONAL reducir el gasto público, corresponde propiciar medidas tendientes hacia su mayor eficiencia y racionalización y que tengan por finalidad la eliminación de objetivos, competencias, funciones y/o responsabilidades superpuestas o duplicadas, como así también la concentración de funciones que tiendan a la consecución de los fines señalados. Que con relación a la administración de ciertos bienes físicos del ESTADO NACIONAL se verifica la existencia de organismos que tienen funciones relacionadas, tales como el ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF), actuante en la órbita del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO. Que el Ente precedentemente mencionado fue creado por el Decreto N. 1383/96 como ente autárquico en el ámbito de la ex SECRETARIA DE

OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE dependiente entonces del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Que en este orden de ideas resulta prioritario lograr una mayor coordinación, economicidad, y eficiencia en materia de administración de bienes del Estado Nacional. Que para ello se requiere una integración de funciones que haga posible una unidad conceptual y normativa en la materia. Que, en consecuencia, y a los fines indicados precedentemente resulta imprescindible la creación de un órgano, en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, que concentre las misiones y funciones del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS y de la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO, con excepción del Registro Patrimonial, el que se mantiene en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA. Que la presente medida se dicta en función de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 14 y 26 de la Ley N. 25.237.

Ref.	Normativas:
Decreto	Nacional 1.383/96
Ley	25.237 Art.14

Ley 25.237 Art.26

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1: Disuélvese el ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y suprímese la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO.

Art. 2: Créase el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, como órgano desconcentrado, en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 3: El ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES tendrá las misiones y funciones del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS establecidas por el Decreto N. 1383/96 y las correspondientes a la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO, establecidas por el Decreto N. 1450/96, con excepción del Registro Patrimonial, que se mantendrá en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Ref.	Normativas:
Decreto	Nacional 1.383/96

Decreto Nacional 1.450/96

*Art. 4: El ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES será conducido por el Secretario de Obras Públicas de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en carácter de Presidente, el que quedará facultado para efectuar las delegaciones necesarias, ampliar y/o restringir las existentes. La Administración de dicho Organismo estará a cargo de UN (1) Director, que será designado por el citado funcionario.

Modificado	por:
Decreto Nacional	2.693/02 Art.3

(B.O 2/1/2003) ARTICULO SUSTITUIDO

Art. 5: Dentro de los SESENTA (60) días corridos de la fecha del presente Decreto, el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES preparará el programa de venta o destino de los bienes físicos transferidos al Organismo.

Art. 6: Dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha del presente el personal del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, que reúna los perfiles requeridos por el Organismo que se crea por el artículo 2 para el cumplimiento de sus cometidos, será reencasillado en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto N. 993/91 (t. o. 1995), por Resolución Conjunta del Ministro de Infraestructura y Vivienda y del Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Ref.	Normativas:
------	-------------

Texto Ordenado Decreto 993/91

Art. 7: Dentro del mismo plazo que se indica en los artículos que anteceden, deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias que correspondan y elevar la propuesta de estructura organizativa del Organismo que se crea por el artículo 2 para su evaluación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros y aprobación por el señor Presidente de la Nación.

Art. 8: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALVAREZ-Terragno-Gallo-Machinea

DECRETO NACIONAL 357/2002

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

DECRETO NACIONAL 1.142/2003

GENERALIDADES

1652 - 5/15 CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 24
OBSERVACION: ERRATA PUBLICADA EN BOLETIN OFICIAL EL 7/1/2002.
OBSERVACION: POR RES. 120/09 DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (B.O. 15/05/2009) SE APRUEBA LAS APERTURAS INFERIORES AL PRIMER NIVEL OPERATIVO DE LA SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
OBSERVACION: POR ART. 1 DEL DECRETO 554/09 (B.O. 18/05/2009) SE SUSTITUYE LA DENOMINACION DEL INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR POR LA DE INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL
OBSERVACION: POR RES. 156/09 DE LA SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA SE HOMOLOGAN, RATIFICAN Y DEROGAN CARGOS EN EL NOMENCLADOR DE FUNCIONES EJECUTIVAS (B.O. 16/06/2009)
OBSERVACION: Por art. 1 del Decreto 877/09 (B.O. 14/07/2009) se sustituye la denominación de la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por la de Dirección de Legales del Area de Comercio Interior.
OBSERVACION: Por art. 2 del Decreto 877/09 (B.O. 14/07/2009) se crea en la órbita de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio De Producción, como unidad de primer nivel operativo, la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.
OBSERVACION: POR RES. 772/09 (B.O. 13/08/2009) DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGANICO-FUNCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.)
OBSERVACION: POR DECRETO 1156/09 (B.O. 3/09/2009) SE TRANSFIERE LA DIRECCION DE FOTOGRAFIA, LA DIRECCION DE SALA DE CONFERENCIAS Y REGISTRO AUDIOVISUAL Y LA DIRECCION DE DIFUSION PRESIDENCIAL DE LA ÓRBITA DE LA EX UNIDAD DE COMUNICACION PRESIDENCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION AL AMBITO DE LA SUBSECRETARIA DE COMUNICACION Y CONTENIDOS DE DIFUSION DE LA SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.
OBSERVACION: POR DECRETO 1164/09 (B.O. 4/9/2009) SE INCORPORA A LA SUBSECRETARIA DE COMERCIALIZACION DE LA ECONOMIA SOCIAL DE LA SECRETARIA DE COORDINACION Y MONITOREO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LA DIRECCION NACIONAL DE FOMENTO DEL MONOTRIBUTO SOCIAL Y SE TRANSFIERE LA DIRECCION DE ACREDITACION DE ORGANIZACIONES ADMINISTRADORAS DE LA SECRETARIA DE COORDINACION Y MONITOREO INSTITUCIONAL Y LA DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARRROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE COMERCIALIZACION DE LA ECONOMIA SOCIAL A LA ORBITA DE LA DIRECCION NACIONAL DE FOMENTO DEL MONOTRIBUTO SOCIAL DE LA SUBSECRETARIA DE COMERCIALIZACION DE LA ECONOMIA SOCIAL DE LA SECRETARIA DE COORDINACION Y MONITOREO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.
OBSERVACION: POR DECISION ADMINISTRATIVA 3/2011 DEL 12/01/2011 SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (B.O. 14/01/2011).
OBSERVACION: POR ART. 3 DEL DECRETO 328/2012 (B.O. 8/3/2012) SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE PRIMER NIVEL OPERATIVO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD

Información complementaria +

Síntesis :

SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGANICA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

TEMA

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL-ESTRUCTURA ORGANICA

VISTO

1652 - 6/15 VISTO el Decreto N 20 del 13 de diciembre de 1999 sus modificatorios y complementarios, y el Decreto N 355 del 21 de febrero de 2002, y

Ref. Normativas:

Decreto de Necesidad y Urgencia 355/02

CONSIDERANDO

Que por el Decreto N 355/02 se sustituye el artículo 1 y los Títulos III y V de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N 438/92) y modificatorias, determinando las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION y los Ministerios que asistirán al PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que en función de las competencias asignadas a las distintas jurisdicciones ministeriales resulta necesario reordenar las responsabilidades de las distintas áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que las reformas que surgen se encuentran fundadas en el análisis y evaluación de las funciones indelegables del Estado Nacional.

Que ese reordenamiento requiere establecer una nueva conformación organizativa de los niveles políticos, basado en criterios de racionalidad y eficiencia que permitan una rápida respuesta a las demandas de la sociedad, dando lugar a estructuras dinámicas y adaptables a los cambios permanentes.

Que los niveles contemplados en la presente norma constituyen el marco que deberán seguir las distintas jurisdicciones para la aprobación de sus respectivas estructuras de primer nivel operativo.

Que la correcta y más eficaz administración de los recursos del Estado aplicados a la política social exige la coordinación y articulación entre las diversas áreas de conducción de dichas actividades.

Que en razón de ello se crea el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL Por ello,

Ref. Normativas:

Decreto	de	Necesidad	y	Urgencia	355/02
Texto		Ordenado		Ley	22.520
Constitución		Nacional		(1994)	Art.99

Incs. 1 y 7

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2.- Apruébanse los objetivos de las Unidades Organizativas establecidas en el organigrama previsto en el artículo 1, los que como Anexo II forman parte integrante del presente decreto.

Información complementaria +

Art. 3.- Establécense los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos descentralizados que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4.- Créase el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con el objeto de constituir un ámbito de planificación y coordinación de la política social nacional para mejorar la gestión de gobierno, mediante la formulación de políticas y la definición de cursos de acción coordinados e integrales, optimizando la asignación de los recursos. La Presidencia del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES estará a cargo de la señora Da. Hilda Beatriz GONZALEZ (D. N.I. N 5.301.595) y será ejercida con carácter adhonorem.

*Art. 5° - El CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES estará integrado en forma permanente por los señores:
- MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL - MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - MINISTRO DE EDUCACION - MINISTRO DE CIENCIA,

TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA - MINISTRO DE SALUD - MINISTRO
1652 - 7/15 ECONOMIA Y PRODUCCION - MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y
DERECHOS HUMANOS - MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION
PUBLICA Y SERVICIOS - SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
FAMILIA.

Modificado por:
Decreto Nacional 78/07 Art.3

ARTICULO SUSTITUIDO (B.O. 20-12-2007)

Antecedentes:

Decreto Nacional 416/06 Art.5

ARTICULO SUSTITUIDO (B.O. 18-04-2006)

Decreto Nacional 866/06 Art.1

ARTICULO SUSTITUIDO (B.O. 13-07-2006)

*Art. 6º.- La Presidente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES podrá invitar a los Gobernadores de los Estados Provinciales a designar un representante para integrar el mismo. Asimismo la Presidente del Consejo podrá invitar a Organizaciones Sociales y Confesionales a designar representantes a tal efecto. Los Ministros podrán autorizar la participación de los responsables de los organismos y entidades comprendidos en su respectiva jurisdicción.

Modificado por:
Decreto Nacional 78/07 Art.4

ARTICULO SUSTITUIDO (B.O. 20-12-2007)

Art. 7.-EL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES contará con un Secretario Ejecutivo, el que tendrá rango y jerarquía de Secretario.

Art. 8.- NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR DECRETO 1965/11)

Derogado por:
Decreto Nacional 1.965/11 Art.1

(B.O. 25/11/2011) ARTICULO DEROGADO

Art. 9.- El CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES tendrá los siguientes objetivos:

1. Establecer la Planificación Estratégica de políticas y programas sociales del gobierno Nacional, las estrategias de intervención y los compromisos por resultados.
2. Coordinar y articular la gestión de los organismos responsables de la política social nacional.
3. Establecer las políticas prioritarias para el corto plazo y las definiciones estratégicas para el mediano y largo plazo, orientadas a abordar los principales problemas sociales.
4. Consolidar las propuestas de Presupuesto Anual de la finalidad Social e intervenir en la propuesta presentada por cada organismo del sector a los efectos de su compatibilización con las prioridades que se establezcan.
5. Establecer mecanismos para asegurar el control social del uso de los fondos públicos sociales y la responsabilidad de los funcionarios en la rendición de cuentas a la sociedad.
6. Proponer políticas para promover la participación de las organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil y del sector privado en el desarrollo, fomento y auditoría de las políticas sociales.
7. Coordinar la política en materia de cooperación internacional para el financiamiento de los programas sociales.
8. Definir los grupos, poblaciones y problemas prioritarios a ser atendidos por los Programas Sociales.
9. Diseñar mecanismos de articulación entre los Programas Sociales que ejecutan distintas Jurisdicciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL minimizando los costos administrativos y operativos.
10. Definir los criterios técnicos de asignación de recursos a provincias y municipios.
11. Controlar que el resultado de la asignación de los recursos cumpla con las metas fijadas.
12. Encomendar la realización de auditorías periódicas de los Programas Sociales.
13. Fomentar la coordinación y articulación de los Planes Sociales Nacionales con los Planes Sociales Provinciales y Municipales.
14. Administrar y actualizar el Sistema Integrado Nacional de información social, monitoreo y evaluación de las políticas y programas sociales.
15. Diseñar, administrar y actualizar el Sistema de identificación y selección de beneficiarios de programas y servicios sociales, el Registro Unico Nacional de Familias y Personas

Beneficiarios de Programas y Servicios Sociales, la Base Unica Nacional de Información y Monitoreo de los Programas y Servicios Sociales y el Registro Unico de organizaciones no gubernamentales que reciban financiamiento público de los Ministerios que componen el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

16. Coordinar y asistir técnicamente a las distintas áreas en materia de capacitación y desarrollo.

17. Coordinar y planificar la difusión de las políticas y planes sociales y de sus resultados.

18. Entender en la gestión económico financiera, patrimonial y contable y en la administración de los recursos humanos del Consejo.

Modificado

por:

Decreto

Nacional

1.965/11

Art.2

(B.O. 25/11/2011) OBJETIVO 18) INCORPORADO

Art. 10. Cuando la naturaleza de los asuntos a considerar lo hiciera necesario la Presidente del Consejo podrá convocar a otros ministros, secretarios y máximas autoridades de los organismos descentralizados correspondientes.

Art. 11. Disuélvese el Gabinete Social creado por Decreto N 108/97.

Observa

a:

Decreto Nacional 108/97

Art. 12. Transfiérese al CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES: la COMISION ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER.

Art. 13. Transfiérense al CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES:

- el SISTEMA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTyS), Préstamo BIRF 4459 AR (SINTyS), creado por el Decreto N 812/98, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

- el SISTEMA DE EVALUACION Y MONITOREO DE POLITICAS SOCIALES (SIEMPRO) Préstamo BIRF 3957/4398 AR, del ex-MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE.

- el CENTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS (CENOC) del ex-MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE.

Observa

a:

Decreto Nacional 812/98

Art. 14. Transfiérese a la SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y EMERGENCIA HABITACIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL el PROGRAMA NACIONAL DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (PROPASA) de la ex SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del ex MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE.

Art. 15. Transfiérense al ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION:

- la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, del MINISTERIO DEL INTERIOR y los organismos descentralizados y desconcentrados que le dependen.

- la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con los organismos descentralizados y desconcentrados que le dependen.

Art. 16. Transfiérese la Dirección General de Enlace y Relaciones Parlamentarias de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la misma jurisdicción.

Art. 17. Transfiérense al ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION:

- la CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, organismo descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR.

- el SISTEMA FEDERAL DE EMERGENCIAS (SIFEM) creado por el Decreto N 1250 del 28 de octubre de 1999 y el componente Prevención del Préstamo BID 1118/OCAR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Observa

a:

Decreto Nacional 1.250/99

Art. 18. Las transferencias dispuestas por el presente decreto comprenderán las unidades organizativas con sus respectivas competencias, cargos, dotaciones, créditos presupuestarios y bienes.

1652 - 9/15
Art. 19. Fíjase el plazo de QUINCE (15) días para que las distintas jurisdicciones ministeriales y de la PRESIDENCIA DE LA NACION y los organismos descentralizados que les dependan, remitan a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS las estructuras organizativas de primer nivel operativo y subsiguientes. Las mismas deberán operar una reducción del TREINTA POR CIENTO (30%) en relación a la estructura vigente, en el total de cargos de conducción a ser aprobados. Dicha reducción no le será aplicable a las estructuras organizativas correspondientes a la SECRETARIA GENERAL, SECRETARIA LEGAL Y TECNICA, CASA MILITAR y COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE, todas ellas dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Las estructuras organizativas contarán con dictamen de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Las modificaciones posteriores a las estructuras aprobadas por aplicación a lo establecido en el párrafo anterior, no podrán superar el total de unidades y cargos de conducción de la misma.

Asimismo, los proyectos de estructuras deberán incluir, en los casos que corresponda, los Anexos donde conste el listado del personal transferido, así como el proyecto de modificación presupuestaria para adecuar las partidas a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 20. Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas afectadas por la presente medida, serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de origen de las mismas.

Art. 21. El personal transferido continuará percibiendo sus haberes con cargo a las partidas del presupuesto de la jurisdicción de origen hasta tanto se efectivicen las transferencias dispuestas en los artículos anteriores.

Art. 22. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a aprobar las estructuras organizativas correspondientes a las unidades de primer nivel operativo de su jurisdicción, de los ministerios y organismos descentralizados que les dependen.

Art. 23. Derógase el Decreto N 20 del 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios.

DECRETO NACIONAL 1.142/2003

ESTRUCTURA ORGANICA DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 16
OBSERVACION: POR ART. 1 DEL DECRETO 554/09 (B.O. 18/05/2009) SE SUSTITUYE LA DENOMINACION DEL INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR POR LA DE INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL

Información complementaria +

Síntesis :

SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL PRIMER NIVEL OPERATIVO DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.
TEMA

ESTRUCTURA ORGANICA-MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS:FUNCIONES

VISTO

el Expediente N° S01:0151029/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los Decretos Nros. 1102 del 25 de junio de 2002, 1300 del 22 de julio de 2002, 2693 del 27 de diciembre de 2002, 67 del 13 de enero de 2003, 1283 del 24 de mayo de 2003, 27 del 27 de mayo de 2003 y 408 del 21 de julio de 2003, y lo propuesto por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N 1283 del 24 de mayo de 2003 se procedió a modificar la Ley de Ministerios creando el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION

PUBLICA

Y

SERVICIOS.

1652 - 10115

por el citado decreto se transfirieron a dicho Ministerio las áreas de Energía y Comunicaciones provenientes del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, las de Obras Públicas, Recursos Hídricos, Desarrollo Urbano y Vivienda y Energía Atómica provenientes de la PRESIDENCIA DE LA NACION y las correspondientes al Sector Minero y Transporte provenientes del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION. Que por el Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, estableciéndose los objetivos de los niveles políticos del mismo. Que la norma citada precedentemente, en su Artículo 4, determinó que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, así como los organismos descentralizados que de éste dependen, debían elevar las respectivas propuestas de estructuras organizativas. Que asimismo se estableció la vigencia de las unidades organizativas de primer y segundo nivel existentes tanto de la Administración Central de las áreas pertinentes de los ex MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE LA PRODUCCION, como de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Que por el Decreto N° 2693 de fecha 27 de diciembre de 2002 se aprobó la estructura organizativa correspondiente a los primeros niveles operativos de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Que mediante el Decreto N° 1300 de fecha 22 de julio de 2002 se aprobó la estructura organizativa correspondiente a los primeros niveles operativos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Que por el Decreto N° 67 de fecha 13 de enero de 2003 se aprobó la estructura organizativa correspondiente al primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político del ex MINISTERIO DE ECONOMIA. Que asimismo, en atención a los nuevos objetivos trazados es necesario transferir al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Dirección Nacional de Infraestructura Social actualmente dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, así como los programas con financiamiento nacional y los provenientes de organismos multilaterales de crédito que se encuentran en ejecución bajo su órbita. Que por Decreto N° 1102 de fecha 25 de junio de 2002 se transfirió la Coordinación Ejecutiva de Navegación Aerocomercial de la órbita de la ex SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de PRESIDENCIA DE LA NACION a la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION. Que en virtud de la nueva organización propuesta resulta necesario proceder a suprimir la misma. Que por el Decreto N° 408 de fecha 21 de julio de 2003 se transfirió el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS. Que las incorporaciones mencionadas hacen necesario la adecuación del Decreto N° 27/03. Que, asimismo, atento lo dispuesto en el Artículo 6° del decreto zativa del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ejercerá las actividades de apoyo legal, técnico y administrativo del Ministerio citado en primer término. Que en este orden de ideas, es procedente la aprobación de la estructura organizativa del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la que incluye la presentación de las unidades de primer nivel operativo estrictamente indispensables para llevar adelante sus cometidos y ajustando la misma a criterios de racionalidad y eficiencia. Que, por otra parte, se requiere adoptar disposiciones complementarias para la inmediata puesta en marcha de la estructura organizativa propiciada y determinar ciertas medidas de excepción, con el objeto de dotar a la conformación organizativa de la jurisdicción de las herramientas mínimas indispensables, que permitan optimizar la utilización de los recursos asignados a éste. Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1652 - 11/15 la CONSTITUCION NACIONAL y los Artículos 17, 18 y 48 de la Ley N 25.725. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° - Sustitúyese el Anexo II al Artículo 2° del Decreto N 27 de fecha 27 de mayo de 2003 -Objetivos de los niveles políticos del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS- los que quedarán redactados de conformidad con el detalle obrante en la Planilla que como Anexo al presente artículo, forma parte integrante de la presente medida.

Modifica

a:

Decreto

Nacional

27/03

Anexo II

Art. 2° - Apruébase la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de acuerdo con los Organigramas, Responsabilidades Primarias y Acciones y Dotación, que como Anexos Ia, Ib, Ic, Id, Ie, If, Ig, Ih, Ii, II y III, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 3° - En un plazo de SESENTA (60) días a partir de la publicación del presente decreto, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS deberá aprobar el proyecto de estructura organizativa correspondiente a las aperturas inferiores a las que se aprueban por la presente medida, la que deberá prever como máximo 58 (cincuenta y ocho) cargos de conducción. Hasta tanto ello ocurra, se mantiene la vigencia de las aperturas inferiores existentes a la fecha de publicación del presente decreto, con su personal, niveles y grados de revista correspondientes así como los cargos ocupados del Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas, excepto aquellos alcanzados por las disposiciones del artículo precedente.

Art. 4° - Transfiérese la Dirección Nacional de Infraestructura Social del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con sus competencias, los bienes que integran su patrimonio, el personal con niveles y grados de revista vigentes, los correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas, así como el personal contratado, de conformidad con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo.

La transferencia indicada incluirá el "PROGRAMA DE MEJORAMIENTO HABITACIONAL E INFRAESTRUCTURA BASICA", el "PROGRAMA DE PROVISION DE AGUA POTABLE, AYUDA SOCIAL Y SANEAMIENTO BASICO - PROPASA" y el "PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS INUNDACIONES".

Art. 5° - La transferencia dispuesta por el artículo precedente comprenderá, asimismo, los siguientes programas con financiamiento internacional, a saber:

a) "PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINO CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS -PROSOFA-, financiado parcialmente por el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (Préstamo FONPLATA N° ARG-7/94).

b) "PROGRAMA INTEGRAL DE RECUPERACION DE ASENTAMIENTOS IRREGULARES EN ROSARIO - ROSARIO HABITAT", financiado parcialmente por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (Préstamo BID N° 1307/OC-AR). c) "PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE BARRIOS - PROMEBBA", parcialmente financiado por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (Préstamo BID N° 940/OC-AR).

Los programas mencionados en el presente artículo continuarán su ejecución en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, actuando como Organismo Ejecutor en los términos y con los objetivos previstos en los respectivos convenios de préstamo y cualquier otra norma aplicable.

Art. 6° - Suprímese la Coordinación Ejecutiva de Transporte Aerocomercial de la SECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION. Los cargos, niveles escalafonarios, planta permanente, bienes y créditos presupuestarios vigentes serán absorbidos por la nueva Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial.

1652 - 1215 Art. 7° - Establécese que el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS deberá elevar su propuesta de estructura organizativa en el plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 8° - Establécese que el Centro de Documentación e Información, la Dirección de Organización y Sistemas Administrativos, la Dirección General de Administración, la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas, todas ellas dependientes de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, atenderán, en lo relativo a su quehacer específico, a las áreas integrantes del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta tanto dicha cartera de estado se encuentre en condiciones de atender todas las actividades de apoyo técnico y administrativo con los servicios de su jurisdicción oportunamente aprobados por la estructura organizativa correspondiente.

*Art. 9° - NOTA DE REDACCION (DEROGADO POR DECRETO 1765/07)

Modificado por:
Decreto Nacional 1.765/07 Art.1
(B.O. 4/12/2007) ARTICULO DEROGADO

Art. 10. - Establécese que todas aquellas funciones de control y/o intervención que corresponden ejecutar a la Unidad de Auditoría Interna y que transitoriamente fueron llevadas a cabo por la Unidad de Auditoría Interna del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, quedan bajo la responsabilidad de la Unidad de Auditoría Interna del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 11. - Exceptúase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de las limitaciones dispuestas por el Artículo 18 de la Ley 25.725, respecto de los cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas previstos en la estructura organizativa que se aprueba por el presente, al solo efecto de sustanciar los respectivos procesos de selección.

Art. 12. - Facúltase al señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a delegar en los Secretarios Ministeriales de su jurisdicción, las atribuciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 2° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Art. 13. - Establécese que la habilitación de los cargos que se aprueban por el presente acto, se encuentra supeditada a la existencia de los créditos y cargos aprobados o que se aprueben en las respectivas Leyes de Presupuesto.

Art. 14. - Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, las erogaciones a que dé lugar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto, serán atendidas con los créditos de origen de los mismos.

Art. 15. - Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a efectuar las adecuaciones presupuestarias que permitan perfeccionar las disposiciones del presente decreto, quien a tal fin podrá hacer uso de las facultades conferidas por el Artículo 5 del Decreto N. 435 del 28 de febrero de 2003.

Art. 16. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

KIRCHNER-Fernández-De Vido-Kirchner-Lavagna

ANEXO A: PLANILLA ANEXA AL ART. 1

(Nota de Redacción) Modifica Dec. 27/2003.

ANEXO B: ANEXO I. ORGANIGRAMA

<u>Anexo</u>	Ia
<u>Anexo</u>	Ib
<u>Anexo</u>	Ic
<u>Anexo</u>	Id
<u>Anexo</u>	Ie
<u>Anexo</u>	If
<u>Anexo</u>	Ig
<u>Anexo</u>	Ih
<u>Anexo Ii</u>	

ANEXO C: ANEXO II. RESPONSABILIDAD PRIMARIA Y ACCIONES

UNIDAD AUDITORIA INTERNA

1652 - 1015 RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Verificar el mantenimiento de un adecuado sistema de control interno incorporado a la organización de la jurisdicción, privilegiando las pautas dictadas por la economía, eficiencia y eficacia.

ACCIONES

- 1.- Establecer la planificación de la Auditoría Interna de la jurisdicción, conforme a las normas generales de Control Interno y Auditoría Interna.
- 2.- Elaborar el Plan Anual de la Auditoría Interna.
- 3.- Evaluar el cumplimiento de las políticas, planes y procedimientos determinados por la autoridad superior.
- 4.- Asesorar en la determinación de las normas y procedimientos propios del Sistema de Control Interno.
- 5.- Tomar conocimiento integralmente de los actos y evaluar aquellos de significativa trascendencia económica.
- 6.- Verificar si en las erogaciones e ingresos de la jurisdicción, se cumplen los principios contables y niveles presupuestarios de la normativa legal vigente.
- 7.- Constatar la confiabilidad de los antecedentes utilizados en la elaboración de los informes y/o estados informativos contables.
- 8.- Precisar la exactitud del registro de los activos y las medidas de resguardo adoptadas para su protección.
- 9.- Emitir opinión, en el ámbito de su competencia, en todo estado informativo contable emitido por las unidades ejecutoras.
- 10.- Producir el control financiero y operativo y los informes periódicos sobre los resultados de los controles practicados.
- 11.- Comunicar a las autoridades superiores y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, de los desvíos que se detecten con las recomendaciones y/u observaciones que se formulen.
- 12.- Efectuar el seguimiento de las recomendaciones y observaciones realizadas.
- 13.- Informar sobre los temas que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION le requiera en lo atinente al desarrollo de sus actividades.

UNIDAD MINISTRO (artículos 0 al 2)

UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Asistir al señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios en la coordinación de las propuestas de obras de infraestructura que sean elevadas por las diferentes Secretarías que tengan la responsabilidad de formular los planes, programas y proyectos correspondientes, a fin de integrar armónicamente los planes de infraestructura que se realicen a través de los fondos fiduciarios y fideicomisos creados por los Decretos Nros. 1299 del 29 de diciembre de 2000, 1377 y 1381, ambos del 1 de noviembre de 2001, y del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional creado por la Ley N° 24.855, y sus respectivas modificaciones, reglamentaciones y demás normas complementarias, así como de aquellos que se creen y se encuentren vinculados con la competencia de este Ministerio.

ACCIONES

- 1.- Centralizar las propuestas de los planes, programas y proyectos de obras públicas que se generen a través de las diferentes Secretarías y Subsecretarías, cuyo financiamiento se realice a través de los fondos fiduciarios que se encuentren en el ámbito de su competencia.
- 2.- Asistir al señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en todo lo atinente al Fondo Fiduciario y Fideicomisos creados por los Decretos Nros. 1299/00, 1377/01 y 1381/01, así como al Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional creado por Ley N° 24.855 y sus respectivas modificaciones, reglamentaciones y demás normas complementarias.
- 3.- Informar al señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios acerca de los cupos de contratación en función de la disponibilidad de los fondos de los fideicomisos.
- 4.- Proponer al señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios la incorporación de nuevos proyectos de obras públicas y/o beneficiarios del sistema, para su realización a través de los fondos fiduciarios.
- 5.- Elaborar informes de evaluación de las propuestas o verificar que las mismas sean realizadas por los organismos que tengan su competencia.
- 6.- Llevar un registro de planes, programas y proyectos de Obras Públicas en el área de su

1652 - 14/15 competencia, cuya implementación sea dispuesta para su ejecución a través de los fondos fiduciarios.

7.- Intervenir en la programación de las licitaciones de Obras Públicas, con financiamiento de los fondos fiduciarios.

8.- Requerir informes, evaluaciones y dictámenes de los distintos entes contratantes.

9.- Proponer al señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, modificaciones tendientes a la normalización de los instrumentos legales que intervienen en los procesos de selección y contratación de proyectos.

10.- Responder las consultas que formulen los organismos del ESTADO NACIONAL, Provincial o Municipal respecto del funcionamiento de los fideicomisos en el área de su competencia.

UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Intervenir en la formulación, gestión, supervisión, monitoreo y evaluación de los programas y proyectos con financiamiento multilateral que se desarrollen en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y realizar el control de la ejecución en aquellos que se lleven a cabo en los organismos descentralizados vinculados funcionalmente con dicho Ministerio.

ACCIONES

1.- Orientar y coordinar con las distintas Secretarías y Subsecretarías del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de otras jurisdicciones de orden nacional y provincial, y con las Agencias y Organismos Internacionales, la gestión de los programas y proyectos de cooperación técnico financiera del Ministerio, en el marco de las pautas acordadas con el Gobierno Nacional en la materia y de los requerimientos emanados de las políticas llevadas a cabo por el Ministerio, respecto de los programas y proyectos con financiamiento externo.

2.- Controlar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las Agencias y Organismos Internacionales, de aplicación en el ámbito nacional, provincial, municipal y de organismos descentralizados y autónomos.

3.- Vincular los programas y proyectos internacionales con los programas estables y permanentes de la estructura del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en los aspectos sustantivos, estimulando la comunicación, la interacción y el intercambio.

4.- Evaluar la oportunidad y conveniencia del desarrollo y gestión de nuevos programas y proyectos internacionales, de competencia del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

SECRETARIA PRIVADA, CEREMONIAL Y PRENSA

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Asistir al señor Ministro en lo relativo a los trámites administrativos originados en la correspondencia dirigida a su nombre.

Organizar y mantener un sistema de información que permita el seguimiento de los trámites que se desarrollen dentro de la Secretaría Privada.

Asistir al señor Ministro en todo lo concerniente a ceremonial y protocolo, requiriendo de las dependencias del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, o en su caso de otros organismos, la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Entender en las relaciones con la prensa y los medios de comunicación, coordinando la centralización y dirigiendo la difusión, para asegurar un adecuado conocimiento de las actividades del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ACCIONES

1.- Coordinar y mantener actualizada la agenda del señor Ministro.

2.- Asistir al señor Ministro en lo relativo a los trámites administrativos originados en la correspondencia dirigida a su nombre.

3.- Organizar y mantener un sistema de información que permita el seguimiento de los trámites que se desarrollen dentro de la Secretaría Privada.

4.- Organizar y mantener un sistema de información y archivo de documentación relativa a las solicitudes de audiencias recibidas y trámites administrativos que se originen en la correspondencia enviada al señor Ministro.

- 5.- Monitorear el desarrollo y conclusión de los trámites originados por el área o que estén relacionados con cuestiones relativas a la Unidad Ministro.
- 6.- Efectuar el análisis y derivación a los organismos competentes de aquellas solicitudes cuyos temas no hicieran necesaria la intervención directa del señor Ministro.
- 7.- Intervenir en la organización y desarrollo de todo acto, ceremonia o reunión a la que asista el señor Ministro.
- 8.- Entender en temas propios a las actividades protocolares de concertación, preparación y atención que involucren la recepción de visitas extranjeras, ya sean delegaciones oficiales o privadas.
- 9.- Coordinar con las distintas áreas con competencia en la materia, la participación del señor Ministro en actos y ceremonias oficiales o públicas.
- 10.- Efectuar lo vinculado a los aspectos de su competencia en los viajes que realice el señor Ministro al interior o exterior del país.
- 11.- Asistir, en los casos que le sea requerido, a los funcionarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en temas relativos al ceremonial y protocolo.
- 12.- Intervenir, según lo determine la superioridad, en toda reunión, simposio, congreso o acontecimiento internacional, nacional o provincial, al cual asista el señor Ministro o delegue su representación.
- 13.- Coordinar la centralización y suministrar a todos los medios de difusión nacionales y extranjeros la información producida por el Ministerio y demás organismos que lo integran.
- 14.- Coordinar y organizar las conferencias de prensa del señor Ministro, preparando el material informativo necesario para el caso.
- 15.- Confeccionar publicaciones destinadas a difundir las actividades del Ministerio.
- 16.- Mantener relaciones con los distintos Ministerios y Secretarías a efectos de obtener y suministrar información complementaria.
- 17.- Efectuar el seguimiento de informaciones públicas sobre temas de permanente actualidad.
- 18.- Ofrecer noticias y comunicados vinculados con la actividad del Ministerio, en coordinación con el área de prensa de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION (artículos 0 al 5)

DIRECCION GENERAL DE COORDINACION INSTITUCIONAL

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Asistir al Subsecretario en la evaluación, seguimiento y control de los planes, programas y proyectos que sean sometidos a su consideración, proponiendo los instrumentos necesarios para optimizar la gestión y asegurando la coherencia y complementariedad de los mismos. Asistir al Subsecretario en la coordinación institucional con las diferentes áreas del Poder Ejecutivo en el ámbito Nacional, Provincial y Municipal.

ACCIONES

- 1.- Realizar la evaluación, seguimiento y control de los planes, programas y proyectos que sean sometidos a su consideración.
- 2.- Realizar los estudios y análisis necesarios para determinar la factibilidad y oportunidad de realización de los planes, programas y proyectos que le sean requeridos.
- 3.- Elaborar los instrumentos necesarios para contribuir con el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción y sus organismos descentralizados.
- 4.- Elaborar cuando así le soliciten los proyectos de informes que sean requeridos a la jurisdicción por las otras Jurisdicciones del Gobierno Nacional, Provincial y Municipal, en coordinación con las diferentes áreas del Ministerio.
- 5.- Formular propuestas a fin de coordinar las acciones necesarias, para el desarrollo de las relaciones institucionales con organismos dependientes del Poder Ejecutivo en el ámbito Nacional, Provincial y Municipal conjuntamente con las diferentes áreas del Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Asegurar la recepción y salida de la documentación administrativa del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la proveniente de otras jurisdicciones ministeriales, Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION, JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y entes descentralizados o dirigida a los mismos; recibir y despachar la documentación de particulares; efectuar el registro, protocolización de resoluciones del señor Ministro, de los señores Secretarios, disposiciones de los señores Subsecretarios y archivo de la documentación administrativa de todas las áreas de la jurisdicción, con excepción de las notas y otras documentaciones de carácter interno.

1652 - 1111
Coordinar la publicación de las normas en el Boletín Oficial, autenticar las firmas de funcionarios de este Ministerio, llevar el despacho del señor Ministro elevando para su intervención todos aquellos proyectos que se encuentren analizados desde el punto de vista técnico-legal; efectuar el seguimiento de los trámites administrativos de la jurisdicción, cumpliendo y haciendo cumplir las normas relativas a procedimientos administrativos, asimismo determinar, para cada trámite administrativo, la unidad o unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el mismo. Asesorar al señor Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión respecto al grado de cumplimiento de los plazos establecidos para el diligenciamiento de la documentación, así como también supervisar dentro de su ámbito específico la tramitación de aquellos proyectos de carácter prioritario, efectuando el control de gestión administrativo que corresponda.

ACCIONES

- 1.- Coordinar la recepción, registro, tramitación, protocolización y comunicación de expedientes y proyectos de Leyes, Decretos, Decisiones Administrativas y Resoluciones del señor Ministro, señores Secretarios y Disposiciones de los señores Subsecretarios, así como toda la documentación destinada al señor Ministro.
- 2.- Coordinar el giro de la documentación a las distintas unidades conforme la responsabilidad primaria asignada a cada una de ellas, controlando el cumplimiento de los plazos de tramitación.
- 3.- Supervisar el seguimiento de los trámites y asesorar e informar al señor Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión cuando éste lo requiera.
- 4.- Brindar información a los que acrediten condición de parte acerca del estado de tramitación de expedientes y proyectos de Leyes, Decretos, Decisiones Administrativas, Resoluciones del señor Ministro, señores Secretarios y Disposiciones de los señores Subsecretarios.
- 5.- Coordinar el registro y guarda de los expedientes y Resoluciones del señor Ministro, Secretarios Ministeriales y Disposiciones de los Subsecretarios Ministeriales; así como proceder a la protocolización de las resoluciones y disposiciones indicadas.
- 6.- Otorgar vistas.
- 7.- Elaborar planillas de seguimiento y control de gestión administrativa de los trámites para información del señor Ministro y Secretarios Ministeriales.

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Administrar las políticas y la aplicación de las normas que regulan al personal, su carrera administrativa, su capacitación y desarrollo, las relaciones laborales y el servicio de medicina del trabajo y de higiene y seguridad en el trabajo, procurando mejorar los niveles de productividad y satisfacción laboral y la calidad en las prestaciones de los servicios a cargo de la Jurisdicción.

Efectuar la planificación y diseño organizacional del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ACCIONES

- 1.- Administrar y actualizar los sistemas de información relacionados con la aplicación de las herramientas del sistema de planeamiento organizacional y de administración de recursos humanos, aplicando los controles que permitan la correcta liquidación de haberes del personal.
- 2.- Dirigir las acciones de análisis, planeamiento y diseño organizacional. Elaborar y proponer las modificaciones de las estructuras organizativas que correspondan en consecuencia.
- 3.- Ejercer la coordinación técnica jurisdiccional y actualización del sistema de relevamiento y evaluación de los puestos de trabajo, como así también de los procesos, flujos y procedimientos de trabajo, proponiendo las modificaciones y simplificaciones pertinentes.
- 4.- Coordinar y asistir técnicamente el proceso de búsqueda, selección e integración del personal.
- 5.- Coordinar y asistir técnicamente el proceso de evaluación de desempeño asistiendo a las autoridades intervinientes y a los Comités de Evaluación en el cumplimiento de sus responsabilidades y en la administración de los resultados del proceso.
- 6.- Coordinar y asistir técnicamente el proceso de capacitación.
- 7.- Monitorear el estado de avance del personal en el régimen de carrera y proponer las políticas y medidas pertinentes.
- 8.- Asegurar la adecuada aplicación de la legislación en materia de recursos humanos, de la higiene y seguridad laboral, y organización de las estructuras y procedimientos de trabajo.
- 9.- Asistir técnicamente a la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de

Carrera.

- 1652 - 2011 Preparar, conservar y mantener actualizados los Legajos Unicos del Personal y las bases de datos correspondientes.
- 11.- Mantener relaciones con los representantes gremiales, administrando los acuerdos resultantes de convenios y negociaciones colectivas.
 - 12.- Participar y asistir técnicamente en los programas de mejoramiento de la calidad de los servicios y unidades a cargo de la jurisdicción o entidad, y en aquellos vinculados con la mejora de la atención al público.
 - 13.- Coordinar la prestación del servicio médico de la Jurisdicción.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Dirigir las actividades relativas a los servicios contables, económicos, financieros, de administración, suministros e informática.

ACCIONES

- 1.- Supervisar y coordinar todo lo relacionado con registraciones contables y presupuestarias, preparación de balances, estados de ejecución, rendiciones de cuentas y liquidaciones de haberes y gastos.
- 2.- Supervisar y coordinar el manejo y custodia de fondos y valores.
- 3.- Entender en las licitaciones y contrataciones cuya tramitación se efectúe por el régimen de contrataciones del Estado y por la Ley de Obras Públicas, así como también en la elaboración, modificación y rescisión de los contratos de cualquier naturaleza celebrados o a celebrarse.
- 4.- Supervisar y coordinar las acciones relacionadas con el registro y control de los bienes patrimoniales de la Jurisdicción.
- 5.- Supervisar y coordinar, cuando corresponda, todo lo relacionado con los servicios generales, de maestranza, de vigilancia y seguridad, de automotores y el mantenimiento de bienes de la Jurisdicción.
- Intervenir en la definición de los lineamientos para la ejecución del programa de racionalización de espacios físicos.
- 6.- Supervisar, cuando corresponda, el cumplimiento de los servicios contratados a terceros en materia de infraestructura.
- 7.- Coordinar lo relacionado con el almacenamiento y distribución de suministros.
- 8.- Supervisar y coordinar el funcionamiento del servicio de informática.

SUBSECRETARIA LEGAL (artículos 0 al 9)

DIRECCION DE SUMARIOS

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Substanciar los sumarios administrativos y las informaciones sumarias ordenadas por autoridad competente de acuerdo con la normativa vigente.

ACCIONES

- 1.- Instruir los sumarios e informaciones sumarias que dispongan las autoridades y/o funcionarios competentes de la Jurisdicción, con el objeto de determinar la responsabilidad disciplinaria -exista o no perjuicio fiscal- de los agentes de la Jurisdicción alcanzados por las prescripciones del Reglamento de Investigaciones Administrativas vigente y normas concordantes, reglamentarias, complementarias y modificatorias.
- 2.- Elaborar los instrumentos necesarios para que el funcionario competente formule las denuncias que correspondieren, en los casos en que se advierta la existencia de hechos que en principio, revistieren las características externas de delitos de acción pública.
- 3.- Mantener actualizado un registro unificado de todos los sumarios en trámite en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Actuar como servicio jurídico ministerial en su carácter de Delegación del Cuerpo de Abogados del Estado y representar al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en los asuntos de carácter jurisdiccional. Asesorar en todos los asuntos de carácter jurídico de competencia de la jurisdicción ministerial, con el fin de promover el perfeccionamiento de las disposiciones legales y reglamentarias en el análisis de los anteproyectos de legislación.

ACCIONES

- 1.- Asesorar a las autoridades del Ministerio en la elaboración y análisis desde el punto de vista jurídico acerca de los proyectos de leyes, actos administrativos, convenios y demás

- instrumentos que se sometan a su consideración.
- 1652 - 3/1 Representar y ejercer el patrocinio del ESTADO NACIONAL en todas las instancias judiciales u organismos jurisdiccionales o administrativos nacionales, provinciales y municipales, asumiendo, cuando corresponda, el carácter de parte querellante conforme el régimen legal vigente de representación judicial del Estado en que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, deba intervenir estableciendo los sistemas que permitan controlar la marcha de las actuaciones.
- 3.- Emitir dictámenes y tramitar recursos, reclamaciones y denuncias interpuestas contra actos administrativos producidos en la jurisdicción ministerial.
 - 4.- Entender en la realización de los estudios vinculados con su especialidad, con el objeto de promover el perfeccionamiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.
 - 5.- Asesorar en los aspectos jurídicos y legales, en todas las negociaciones de la Jurisdicción, nacionales e internacionales, ya sean bilaterales o multilaterales.
 - 6.- Representar al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ante otras autoridades oficiales, ya sean Nacionales, Provinciales y Municipales, en toda gestión que requiera conocimientos jurídicos específicos.
 - 7.- Llevar adelante la articulación y enlace de la cartera con los servicios jurídicos de los entes descentralizados insertos en su órbita.
 - 8.- Prestar cuando corresponda asistencia legal a los programas y acciones provenientes de organismos de crédito internacional.

DIRECCION GENERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO JURIDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCION

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Intervenir en la aprobación de los pliegos de bases y condiciones para llamados a concurso y/o licitaciones, como así también en los procesos licitatorios que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia.

ACCIONES

- 1.- Entender en el análisis de los pliegos y demás documentación destinada a regir los procedimientos de selección en los cuales el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y sus organismos actúen como convocantes en el ejercicio de su competencia sustantiva.
- 2.- Realizar el seguimiento de la substanciación de los procedimientos de selección convocados por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y/o cualquiera de sus organismos dependientes.
- 3.- Articular y canalizar la vinculación con la Oficina Nacional de Contrataciones.
- 4.- Consolidar el legítimo ejercicio de las competencias del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS bregando por la optimización de la eficiencia en el planteo de los contratos públicos y custodiando la plena transparencia en la adjudicación de los mismos.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS (artículos 0 al 2)

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Efectuar los estudios e investigaciones básicas y aplicadas de Sismología e Ingeniería Sismorresistente destinados a la prevención del riesgo sísmico, mediante el dictado de reglamentos que permitan, en forma óptima, la estabilidad y permanencia de las estructuras civiles existentes en las zonas sísmicas del país.

ACCIONES

- 1.- Planificar y realizar el estudio de la sismicidad del Territorio Nacional, realizando una evaluación del riesgo sísmico en todas y cada una de las zonas del país.
- 2.- Instrumentar y operar en todo el país la Red Nacional de Estaciones Sismológicas, la Red Nacional de Acelerógrafos y, en la sede del Instituto Nacional, el Laboratorio de Estructuras Sismorresistentes.
- 3.- Proyectar y aconsejar reglamentos que regulen la construcción en cada una de las zonas sísmicas del país.
- 4.- Realizar los estudios tecnológicos pertinentes, brindar asistencia técnica con relación a los materiales y sistemas de construcción sismorresistente.
- 5.- Efectuar las campañas de divulgación en todos los niveles, destinadas a informar respecto del problema sísmico y sus soluciones, realizando las publicaciones de divulgación técnica correspondiente.
- 6.- Prestar asistencia técnica específica en los casos de desastres ocasionados por sismos, a fin de solucionar los problemas derivados de la destrucción de edificios e infraestructura

civiles.

1652 - 4/4 Implementar la Política Nacional de Prevención Sísmica.

SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS (artículos 0 al 3)

REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y DE FIRMAS CONSULTORAS DE OBRAS PUBLICAS

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Entender en todo lo inherente a los Registros Nacionales de Constructores y de Firmas Consultoras, dando cumplimiento a la normativa vigente en materia de Obras Públicas.

ACCIONES

1.- Aprobar las inscripciones, calificar, asignar capacidad de ejecución de obras y calcular la capacidad de contratación de las empresas constructoras que deseen desarrollar cualesquiera de las actividades mencionadas en la normativa vigente en la materia y contratar obras con el ESTADO NACIONAL.

2.- Proponer las modificaciones del Reglamento del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas y sus normas internas, como así también cualquier otra medida que sea pertinente en la materia.

3.- Proponer el Reglamento del Registro Nacional de Firmas Consultoras de Obras Públicas y sus normas internas.

4.- Aprobar las inscripciones y calificar a las firmas consultoras y consultores independientes que deseen desarrollar cualesquiera de las actividades mencionadas en las normativas vigentes.

5.- Dirigir la creación de un sistema de interpelación con los Registros de Constructores y de Firmas Consultoras de Obras Públicas de otras jurisdicciones y celebrar convenios de cooperación con organismos de carácter público o privado, nacionales o extranjeros.

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

RESPONSALIDAD

PRIMARIA

Entender en la planificación, dirección y control de las actividades destinadas a la restauración, conservación, preservación, mantenimiento, construcción y reciclaje de los monumentos y lugares históricos e inmuebles fiscales, como también de la administración de obras solicitadas por los organismos o reparticiones del ESTADO NACIONAL.

ACCIONES

1.- Entender en la restauración, dirección, mantenimiento, conservación y preservación de Monumentos y Lugares Históricos Nacionales, coordinando las tareas con la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos.

2.- Entender en las acciones vinculadas con la construcción, mantenimiento y reciclaje de edificios fiscales.

3.- Disponer la realización de los estudios de factibilidad económica y financiera necesarios para la adecuada ejecución de las obras.

4.- Entender en las tareas de estudio, anteproyecto, proyecto, dirección, ejecución, construcción, inspección y supervisión de las obras que se realicen en el ámbito público.

5.- Proponer y coordinar las licitaciones públicas, privadas o contrataciones directas que se lleven a cabo con motivo de las acciones relativas al área de su competencia.

6.- Entender en la elaboración, ejecución, modificación, reformulación y rescisión de los contratos celebrados oportunamente.

7.- Asesorar a las distintas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional con respecto al mantenimiento y conservación de los edificios fiscales, así como sobre el cumplimiento de las políticas establecidas en la materia.

8.- Entender en la elaboración de normas y procedimientos sobre reciclaje, conservación, mantenimiento, restauración y preservación de monumentos y lugares históricos e inmuebles fiscales.

9.- Proponer convenios con entes públicos y privados relacionados con actividades o funciones de su competencia.

DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION Y EJECUCION DE PROYECTOS

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Ejecutar y controlar las obras públicas no hidráulicas, formulando los planes, programas y proyectos que resulten más convenientes de acuerdo a las políticas trazadas en la materia.

ACCIONES

1.- Asistir al señor Subsecretario de Obras Públicas en la planificación, ejecución y control de las Obras Públicas no hidráulicas.

2.- Coordinar y planificar la ejecución de Obras Públicas con las diferentes regiones, provincias y municipios.

- 1652 - 5/11/16
- 3.- Planificar y ejecutar Obras Públicas de integración físico- territorial con el resto de América del Sur, en coordinación con las áreas competentes en la materia.
 - 4.- Diseñar y poner en marcha un sistema de información geográfica de las Obras Públicas consideradas en los planes estratégicos sectoriales y globales.
 - 5.- Diseñar, proponer y ejecutar el sistema de control de los proyectos de su competencia.
 - 6.- Intervenir en las distintas etapas de los procedimientos de contratación que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia.
 - 7.- Coordinar y ejecutar las Obras Públicas no hidráulicas en el área de su competencia.

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS (artículos 0 al 6)

DIRECCION NACIONAL DE CONSERVACION Y PROTECCION DE LOS RECURSOS HIDRICOS.

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Implementar las propuestas y ejecutar políticas y programas vinculadas a los recursos hídricos destinados a alcanzar un desarrollo sustentable, proponiendo y promoviendo estrategias dirigidas a un manejo integral de las cuencas hídricas. Promover el conocimiento de los recursos hídricos a través de redes y sistemas de medición y evaluar y promover la fijación y aplicación de normas dirigidas a la conservación y protección de los recursos hídricos.

ACCIONES

- 1.- Elaborar las acciones tendientes a establecer la política hídrica nacional en estrecha coordinación con organismos provinciales, entidades interjurisdiccionales y sectores de la sociedad involucrados, promoviendo la participación del sector privado y de la comunidad.
- 2.- Asistir al señor Subsecretario de Recursos Hídricos para llevar a cabo y desarrollar programas y acciones vinculadas a la gestión, conservación y protección de aquellas cuencas o regiones que posean recursos hídricos internacionales compartidos, representando al ESTADO NACIONAL en coordinación con los organismos y jurisdicciones involucrados.
- 3.- Implementar las políticas hídricas nacionales, para lograr el manejo integrado de los recursos hídricos adoptando la cuenca hidrográfica como unidad de planificación y gestión.
- 4.- Promover las acciones conducentes a la prevención y disminución de los riesgos hídricos, asistiendo y coordinando su ejecución con las provincias.
- 5.- Desarrollar y ejecutar estrategias innovadoras relativas a un apropiado manejo de los recursos hídricos y el control y conservación de los mismos.
- 6.- Propender al desarrollo e implementación de sistemas de redes de información hidrológica, generando bases de datos para el suministro y accesibilidad a los mismos por la comunidad.
- 7.- Elaborar y adecuar las normas jurídicas que regulen el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos, determinando los presupuestos mínimos en la materia, en el marco normativo pertinente.
- 8.- Prestar asistencia al señor Subsecretario de Recursos Hídricos en la representación que ejerza el ESTADO NACIONAL, en materia de su competencia, ante Organismos Internacionales.

DIRECCION NACIONAL DE PROYECTOS Y OBRAS HIDRICAS

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Elaborar proyectos vinculados a las Obras Públicas hidráulicas y de saneamiento y de concesión de obras hídricas, realizando la gestión relativa a la participación de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS en todo el ciclo de vida de la obra pública hidráulica y de saneamiento y de concesión de obras hídricas, comprendiendo sus etapas de proyecto, construcción, operación, mantenimiento y cese de utilidad y asistencia al señor Subsecretario de Recursos Hídricos en todo lo referente a la prestación de los servicios públicos y de abastecimiento de agua potable y saneamiento básico.

ACCIONES

- 1.- Asistir al Subsecretario de Recursos Hídricos en la evaluación y promoción del establecimiento y aplicación de normas de la obra pública hidráulica, de abastecimiento, aprovechamiento y saneamiento básico.
- 2.- Asistir al señor Subsecretario de Recursos Hídricos en la evaluación y promoción del establecimiento y aplicación de normas relativas a la concesión de la obra hidráulica, de abastecimiento, aprovechamiento y saneamiento básico.
- 3.- Ejecutar los proyectos orientados al uso, aprovechamiento, conservación y protección de los recursos hídricos, de acuerdo a los planes y programas establecidos por la Dirección Nacional de Planificación Hídrica y Coordinación Federal.
- 4.- Elaborar los pliegos e intervenir en el proceso de licitación y adjudicación de la obra

1652 - 6/11 pública hidráulica y de saneamiento básico, en el área de su competencia, de conformidad con la legislación nacional vigente.

5.- Brindar recomendación a la autoridad superior en aquellos aspectos relativos a la contratación de la obra pública hidráulica, de saneamiento y de concesión de obras hídricas, como también en lo inherente a la elaboración de los términos de la relación contractual.

6.- Asistir al señor Subsecretario de Recursos Hídricos en lo referente a los regímenes tarifarios, cánones, aranceles y tasas de las áreas pertinentes.

7.- Proponer el marco jurídico que regule el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos con los distintos estamentos, delimitando los presupuestos mínimos en la materia.

8.- Efectuar el seguimiento de las obras licitadas por la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS que se encuentran en ejecución en el área de su competencia, efectuando la supervisión, inspección, control de marcha de obra, certificación y redeterminación de los precios.

DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION HIDRICA Y COORDINACION FEDERAL

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Elaborar la planificación estratégica de la gestión de los Recursos Hídricos, desarrollando los programas y planes tendientes a la preservación, el uso y el aprovechamiento del recurso, en coordinación con los organismos de competencia en la materia y jurisdicciones involucradas. Establecer los proyectos que conforman los planes de obras públicas hidráulicas de saneamiento y recuperación de tierras anegadas y control de inundaciones en lo que respecta a la participación de la Subsecretaría durante el proyecto, construcción, operación, mantenimiento y explotación.

ACCIONES

1.- Asistir al señor Subsecretario de Recursos Hídricos para elaborar y ejecutar programas y acciones vinculadas a la gestión de Recursos Hídricos compartidos por las provincias, sus cuencas, cursos de agua sucesivos y contiguos y regiones hídricas interprovinciales, en coordinación con los organismos y jurisdicciones involucrados.

2.- Confeccionar el planeamiento estratégico de la gestión de Recursos Hídricos para asegurar su desarrollo sustentable y en forma coordinada con los otros recursos naturales.

3.- Promover la formulación y ejecución de planes y programas orientados al uso, aprovechamiento, conservación y protección de los Recursos Hídricos.

4.- Desarrollar un sistema nacional de información hídrica en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental, que permita el diagnóstico sistemático de la situación del recurso y el monitoreo de la eficacia de las acciones adoptadas.

5.- Asistir al señor Subsecretario de Recursos Hídricos en la planificación y distribución en las obras de saneamiento, considerando las necesidades en la materia, en coordinación con los demás Organismos Nacionales y Provinciales con competencia concurrente.

6.- Colaborar con el señor Subsecretario de Recursos Hídricos en aquellos casos en que corresponda representar al ESTADO NACIONAL ante organismos interjurisdiccionales o internacionales relativos o vinculados a la materia.

7.- Asistir al señor Subsecretario de Recursos Hídricos en la determinación, redacción e instrumentación de la normativa dirigidas a la obra pública hidráulica y de saneamiento, incluidas las relativas a la concesión de las mismas.

8.- Asistir en la evaluación y/o ejecución de los proyectos de infraestructura de obras hídricas, de recuperación de tierras productivas, mitigación de inundaciones en zonas rurales y periurbanas y avenamiento y protección de infraestructura en zonas rurales y periurbanas, en el marco de lo establecido en el Decreto N° 1381/01, y de los convenios firmados con las Provincias; a financiarse mediante el Fideicomiso de Infraestructura Hídrica o préstamos de Organismos Internacionales.

9.- Participar en todo lo atinente a las obras a ejecutar con los recursos del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL creado por la Ley N° 24.855.

10.- Asistir en la evaluación y/o ejecución de los proyectos de las obras de emergencia solicitadas por las Provincias, a financiarse con fondos provenientes de la Tasa de Infraestructura Hídrica.

11.- Elaborar los pliegos e intervenir en el proceso de licitación, adjudicación, contratación y concesión de la obra pública hidráulica y de saneamiento, que participa en el circuito operativo de su competencia.

12.- Efectuar el seguimiento, inspección o supervisión de las obras licitadas por la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS que se encuentran en ejecución, realizando

1652 - 7/11 las acciones pertinentes para la posterior gestión de los períodos de explotación y mantenimiento de las mismas.

13. - Propender las acciones tendientes a la difusión y comunicación a través de los programas, convenios y acuerdos que correspondan a las distintas actividades que lleva adelante la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, asistiendo y en coordinación con la áreas de competencia específica.

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (artículos 0 al 9)

DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS HABITACIONALES

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Asistir al señor Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda en la formulación de la Política Nacional de Vivienda, como así también en la elaboración, realización y financiación de los Programas Habitacionales del Sector Público Nacional o Provincial destinados a los sectores de recursos insuficientes con alguna capacidad de ahorro.

ACCIONES

- 1.- Dirigir la ejecución de los estudios socioeconómicos, financieros y tecnológicos a efectos de la elaboración de los planes habitacionales pertinentes.
- 2.- Dirigir la evaluación y determinación de prioridades en relación con el déficit, la disponibilidad de recursos y la política de desarrollo nacional y local.
- 3.- Establecer las normas y procedimientos para la adecuada instrumentación de los planes habitacionales formulados.
- 4.- Promover las acciones conducentes a incrementar los niveles de calidad y productividad del sector, en particular aquellas que impliquen el desarrollo de nuevas tecnologías y la industrialización de la construcción.
- 5.- Promover la inversión de recursos en el campo de la vivienda a través de la participación activa en la creación, coordinación e implementación de fondos fiduciarios u otras fuentes de financiamiento a nivel nacional e internacional.
- 6.- Dirigir la elaboración y aplicación de programas habitacionales orientados a los sectores de recursos insuficientes con alguna capacidad de ahorro.
- 7.- Establecer los criterios para la evaluación del cumplimiento de objetivos y metas, planificando y ejerciendo las acciones de contralor y auditoría en el uso de recursos del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA y de otros de carácter nacional o internacional.
- 8.- Dirigir las acciones tendientes a brindar cooperación y asistencia técnica a organismos públicos y privados, promover la capacitación y el perfeccionamiento de profesionales y técnicos del sector y difundir los trabajos elaborados en la materia de su competencia.

DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO URBANO

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Asistir al señor Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda en la formulación de la Política Nacional de Desarrollo Urbano y planificar las acciones conducentes a la organización territorial y al desarrollo urbano. Definir los aspectos normativos de la política de uso de suelo, de ordenamiento territorial, de ejes directrices para el desarrollo sustentable de las ciudades según su dimensión y población, acorde con su escala y con su inserción en el espacio productivo -economías regionales - de la jurisdicción a la que pertenezca.

ACCIONES

- 1.- Establecer las normas y procedimientos para la adecuada instrumentación de las políticas de desarrollo urbano formuladas.
- 2.- Coordinar y compatibilizar con los organismos responsables, las políticas que incidan en el desarrollo urbano y en la organización territorial y promover la ejecución de las acciones destinadas al ordenamiento de los asentamientos humanos, concurrentes al desarrollo social de sus habitantes.
- 3.- Coordinar la ejecución de las políticas nacionales dirigidas al desarrollo urbano y al ordenamiento territorial y supervisar su ejecución.
- 4.- Promover la inversión de recursos en el campo del desarrollo urbano.
- 5.- Dirigir la elaboración de la normativa para el desarrollo de los programas de urbanización, de provisión de tierra, infraestructura, equipamiento, completamiento o mejoramiento para el desarrollo adecuado de los asentamientos humanos.
- 6.- Dirigir las acciones tendientes a brindar cooperación y asistencia técnica a organismos públicos y privados y promover la capacitación y el perfeccionamiento de profesionales y técnicos del sector.

DIRECCION NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Asistir al señor Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda en la formulación, ejecución,

1652 - 8/11 seguimiento y evaluación de programas de infraestructura social destinados al mejoramiento del hábitat de la población con necesidades básicas insatisfechas y de asistencia a la población damnificada por emergencias climáticas y naturales.

ACCIONES

- 1.- Planificar, ejecutar y evaluar las acciones y programas de infraestructura social destinados al mejoramiento del hábitat de la población con necesidades básicas insatisfechas y de asistencia a la población damnificada por emergencias climáticas y naturales.
- 2.- Coordinar acciones con los organismos provinciales y locales, la aplicación de programas de infraestructura social.
- 3.- Elaborar un modelo de gestión que permita potenciar los recursos sociales y las formas de organización de la comunidad en la implementación de programas de construcción y mejoramiento de la infraestructura social.
- 4.- Planificar, ejecutar y evaluar los programas y acciones desarrolladas en el marco de los procesos de fortalecimiento de las capacidades barriales y locales periurbanas o rurales para el mejoramiento del hábitat.
- 5.- Dirigir las acciones tendientes a brindar cooperación y asistencia técnica a organismos públicos y privados en los temas de su competencia y promover la capacitación y el perfeccionamiento de profesionales y técnicos del sector.
- 6.- Planificar, ejecutar y evaluar los programas y acciones que permitan el arraigo habitacional vinculado a la producción regional de minifundios en comunidades con alto grado de riesgo en su hábitat y proclives a la migración interna hacia las urbes.

DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS Y PROGRAMAS HABITACIONALES

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Asistir al señor Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda en la coordinación de las políticas y programas sociales que se desarrollen en todo el territorio nacional por el nivel nacional, a fin de garantizar la complementariedad con otros programas provinciales, locales y los financiados con organismos internacionales.

Asistir al señor Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda en la elaboración, ejecución y financiamiento de programas para la emergencia habitacional para atender los requerimientos de las áreas y poblaciones en situación de vulnerabilidad y riesgo habitacional.

ACCIONES

- 1.- Canalizar las solicitudes de asistencia por parte de las jurisdicciones provinciales y locales en materia habitacional, evaluando y proponiendo las respuestas más ajustadas a la realidad socio - habitacional de las jurisdicciones demandantes.
- 2.- Coordinar las acciones de los programas habitacionales nacionales de vivienda, infraestructura y equipamiento social en particular aquellos financiados con los recursos internacionales a fin de lograr acciones más eficientes para la resolución de los problemas habitacionales.
- 3.- Coordinar con las jurisdicciones provinciales y locales la aplicación de políticas y programas de vivienda, infraestructura y equipamiento social.
- 4.- Dirigir la ejecución de programas destinados a la atención de los requerimientos habitacionales de las áreas y poblaciones en situación de emergencia habitacional.
- 5.- Coordinar con las jurisdicciones provinciales y locales la aplicación de programas de emergencia habitacional.
- 6.- Coordinar las acciones referentes a las vinculaciones institucionales y funcionales con las entidades públicas y privadas del sector, tendiendo a la conformación de espacios de participación y consulta intersectorial.

SECRETARIA DE MINERIA (artículos 0 al 3)

DIRECCION NACIONAL DE MINERIA

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Asistir a la SECRETARIA DE MINERIA, en acciones tendientes al dictado de normas que coadyuven al desarrollo de la actividad minera, proponiendo regulaciones sobre seguridad e higiene minera y elaborando indicadores sectoriales que faciliten el dictado de normas en base al análisis permanente del escenario minero.

Asistir a la SECRETARIA DE MINERIA, en la propuesta de políticas específicas sobre la producción y comercialización del carbón mineral, realizando estudios y promoviendo acciones para su competitividad comercial.

Promover la inversión privada en el sector minero e instrumentar normas de aplicación emanadas del marco jurídico para el desenvolvimiento de la actividad sectorial.

ACCIONES

- 1652 - 9/11
- 1.- Proponer la estrategia de promoción para la captación de capitales privados, administrando y efectuando el control del régimen estatuido en las Leyes Nros. 24.196 y 24.402 y normativa conexas, y de conformidad con las mismas, ejecutar las registraciones pertinentes.
 - 2.- Elaborar y proponer normas de seguridad e higiene para la actividad minera.
 - 3.- Asesorar a las empresas mineras sobre el marco regulatorio que rige la actividad a efectos de un correcto usufructo de los beneficios promocionales emergentes de la legislación vigente.
 - 4.- Dirigir estudios económicos para la definición de la política minera nacional, en materia carbonífera, mediante evaluación, mercadotecnia y planificación de todas las etapas de producción y comercialización, proponiendo regulaciones específicas.
 - 5.- Evaluar, aplicar y controlar la normativa administrativa y legal de competencia sectorial y jurisdiccional, proponiendo medidas de actualización y mejora.
 - 6.- Elaborar, editar y difundir la Estadística Minera de la REPUBLICA ARGENTINA, con periodicidad anual. Efectuar en coordinación con el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, sondeos semestrales sobre producción y comercio exterior sectorial.
 - 7.- Administrar el Catastro Minero Nacional integrando en un Sistema Nacional las Bases de Datos de las Jurisdicciones Provinciales.
 - 8.- Incorporar al Catastro Minero Nacional, las regulaciones que fije en materia de proyección geográfica el Instituto Geográfico Militar, conforme a las normas emergentes del Sistema Geodésico Internacional.
 - 9.- Entender en el tratamiento de normas aduaneras, técnicas arancelarias y medios de facilitación a las exportaciones e importaciones de origen minero.

DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION ESTRATEGICA REGIONAL

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Elaborar y proponer el Sistema de Planificación Estratégica Regional en atención del desarrollo armónico de las áreas con potencial minero coordinando acciones para su racional aprovechamiento, y en concordancia con la sustentabilidad de la actividad minera conforme a parámetros económicos, ambientales, políticos, institucionales y sociales. Elaborar y proponer las herramientas necesarias para la dinamización de regiones mineras, coordinando con otros organismos del ESTADO NACIONAL y las Provincias la disponibilidad de infraestructura física, que posibilite la radicación de actividades mineras y el mejoramiento de las ya existentes. Proponer la estrategia de inserción en los mercados internacionales de la producción minera nacional, coordinando sus acciones en cuanto al carbón mineral con la Dirección Nacional de Minería.

ACCIONES

- 1.- Dirigir los estudios y la planificación necesaria para el Desarrollo Regional mediante la aplicación de planes y programas de mediano y largo plazo, conforme al Sistema de Planeamiento Estratégico Minero Regional.
- 2.- Evaluar mediante estudios económico-estructurales, el impacto que la actividad ejerce sobre la población y regiones en coordinación con los actores sectoriales.
- 3.- Coordinar con las Unidades de Gestión Ambiental de las Provincias, la aplicación del Sistema Ambiental Minero Preventivo y configurar manuales de procedimiento al efecto.
- 4.- Contribuir con las provincias a la remediación y mitigación de pasivos ambientales originados por antiguas explotaciones mineras.
- 5.- Contribuir a una correcta aplicación de la normativa legal en materia ambiental articulando acciones que contribuyan a su mejoramiento y a la permanente adaptación a nuevos escenarios.
- 6.- Participar en la coordinación de la planificación de obras de infraestructura en conjunto con organismos nacionales, provinciales y en consulta con el sector usuario.
- 7.- Ejecutar acciones tendientes a la implementación de sistemas de logística integral con el objeto de lograr la competitividad sistémica del sector.
- 8.- Efectuar estudios tendientes al racional aprovechamiento de los recursos mineros del país, y promover acciones para fortalecer a la pequeña y mediana empresa minera, colaborando en la conformación y/o arraigo de micro emprendimientos mineros productivos, coordinando con organismos gubernamentales, acciones tendientes a mejorar la competitividad sectorial.
- 9.- Elaborar estudios de mercado tendientes a lograr una mayor inserción de la producción minera en los mercados externos.
- 10.- Participar en todo lo atinente a las obras a ejecutar con los recursos del FONDO

SECRETARIA DE ENERGIA (artículos 0 al 5)

DIRECCION NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y COORDINACION DE POLITICAS
ENERGETICAS

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Asistir al señor Secretario de Energía en el diseño de la planificación estratégica de los recursos hidrocarburíferos y energéticos coordinando su accionar con las diferentes áreas de la

Secretaría.

Coordinar las relaciones internacionales en el ámbito de la Secretaría.

ACCIONES

- 1.- Realizar la caracterización técnica y económica de los recursos hidrocarburíferos del país.
- 2.- Elaborar escenarios de evolución de la producción de hidrocarburos, compatibles con los requerimientos de incorporación de reservas necesarios para sostenerla.
- 3.- Participar en los estudios vinculados al proceso de integración regional en el área de hidrocarburos.
- 4.- Analizar alternativas de expansión de los distintos sistemas.
- 5.- Elaborar proyecciones de demanda de combustibles de los distintos sectores de consumo.
- 6.- Analizar la adecuación del parque de refinerías con los requerimientos de la demanda.
- 7.- Analizar y proponer la adecuación del esquema impositivo de los combustibles líquidos y el gas natural comprimido.
- 8.- Coordinar técnicamente con la Dirección Nacional de Prospectiva y la Dirección Nacional de Promoción (Energías renovables y alternativas), la integración del planeamiento energético nacional.
- 9.- Coordinar las relaciones internacionales de la SECRETARIA DE ENERGIA, dentro del marco de la política de integración que se formule para el sector.
- 10.- Participar en todo lo atinente a las obras a ejecutar con los recursos del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL creado por la Ley N° 24.855.

DIRECCION GENERAL DE COOPERACION Y ASISTENCIA FINANCIERA

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Preparar, programar y realizar el seguimiento físico, económico y financiero de la SECRETARIA DE ENERGIA, mediante la administración de los recursos asignados. Programar y ejecutar los préstamos internacionales asignados al sector. Coordinar los proyectos con financiamiento internacional en el ámbito de la Secretaría e intervenir en las negociaciones vinculadas a la obtención de asistencia financiera sectorial. Supervisar el efectivo cumplimiento de la Leyes Nros. 23.681, 15.336 (Artículo 30), 25.565 (Artículo 74 incisos a, b y c), 16.879 y 17.574, sus modificatorias y complementarias, en lo que es materia de la SECRETARIA DE ENERGIA.

ACCIONES

- 1.- Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economía y eficiencia en la obtención y aplicación de los recursos públicos asignados a la SECRETARIA DE ENERGIA.
- 2.- Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos que administra la Secretaría.
- 3.- Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna, confiable y útil para la toma de decisiones del señor Secretario de Energía y evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas.
- 4.- Coordinar la elaboración del presupuesto de la SECRETARIA DE ENERGIA y controlar la ejecución presupuestaria a los efectos de la toma de decisiones.
- 5.- Realizar las propuestas de prioridades presupuestarias en general sobre la base de políticas nacionales y conjuntamente con proyecciones de variables macroeconómicas.
- 6.- Asistir a la SECRETARIA DE ENERGIA en el desarrollo de tareas vinculadas a la culminación del proceso de privatización de las empresas prestadoras de servicios del área de su competencia y las empresas generadoras pertenecientes al ESTADO NACIONAL y a Entes Binacionales.
- 7.- Coordinar la elaboración de estudios relativos a la evolución tarifaria de los sectores del área de su competencia a los efectos de la comparación y respectiva toma de decisiones.
- 8.- Coordinar los sistemas de información de la SECRETARIA DE ENERGIA manteniendo compatibilidad entre los bancos de datos de otros organismos relacionados a los sectores del área de su competencia.

- 9.- Participar en las etapas de negociación, a través del asesoramiento financiero con los representantes de los entes del sector privado y estatal vinculados a los servicios de competencia de la Secretaría.
- 10.- Proponer, evaluar y administrar el seguimiento de los diferentes convenios que se realicen entre la SECRETARIA DE ENERGIA y los consultores o instituciones participantes en sus proyectos.
- 11.- Analizar e interpretar la normativa vigente en materia impositiva en el ámbito de su competencia.

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA (artículos 0 al 7)

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Realizar estimaciones sobre las condiciones de oferta y demanda futuras en el mercado energético.

ACCIONES

- 1.- Elaborar escenarios futuros de evolución del sector de energía eléctrica.
- 2.- Definir y generar criterios y normativas técnico-económicas para el desarrollo del despacho eléctrico, teniendo en cuenta el impacto ambiental.
- 3.- Administrar la información estadística correspondiente a la oferta y demanda de la energía eléctrica interconectada y aislada en el Territorio Nacional.
- 4.- Pronosticar tendencias sobre los precios de la energía en los distintos segmentos del mercado eléctrico frente a los escenarios alternativos, evaluando tendencias internacionales y locales de los diferentes mercados energéticos.
- 5.- Elaborar y publicar los planes energéticos orientativos.
- 6.- Definir criterios para la actualización de la normativa vinculada con el diagnóstico, evaluación del impacto y monitoreo del ambiente, en relación con la actividad energética.
- 7.- Desarrollar esquemas básicos de aprovechamiento de cuencas hídricas coordinando con otras áreas las compatibilidades y usos prioritarios.
- 8.- Evaluar las posibilidades de intercambios comerciales e integración energética con países de la Región, particularmente del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Promover el desarrollo de actividades de conservación de energía, utilización de nuevas fuentes, incorporación de oferta hidroeléctrica convencional y de investigación aplicada a estos campos.

ACCIONES

- 1.- Colaborar con las áreas específicas de la SECRETARIA DE ENERGIA y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, así como con otras áreas del Gobierno Nacional que en cada caso pudiere corresponder, en la programación y ejecución de actividades vinculadas con el Uso Racional de la Energía, la diseminación de nuevas fuentes de energía renovable, el desarrollo de proyectos demostrativos de nuevas tecnologías y la incorporación de oferta hidroeléctrica.
- 2.- Evaluar y proponer proyectos que resulten prioritarios en el ámbito provincial y en los campos de su incumbencia específica, a través de acuerdos con los Gobiernos Provinciales respectivos.
- 3.- Coordinar con la Dirección Nacional de Prospectiva, la elaboración de hipótesis a incorporar en los diferentes escenarios de los planes orientativos, en relación con resultados esperables de acciones de promoción del Uso Racional de la Energía y el desarrollo de fuentes alternativas, así como la propuesta de normativa en relación con la eficiencia energética y el uso de recursos renovables.
- 4.- Proponer y promover la ejecución de programas sectoriales que se hagan factibles en la medida de la disponibilidad técnica y de la viabilidad económica, de nuevas tecnologías energéticas.
- 5.- Proponer y promover proyectos de demostración de tecnologías innovativas en el área de la energía general, que se evalúen como de alto impacto potencial a nivel Nacional y Regional.
- 6.- Entender en el desarrollo de estudios sobre inserción institucional sustentable de las actividades de su incumbencia.
- 7.- Coordinar las acciones de Cooperación Internacional, asegurando la adecuada aplicación de estos recursos en cuanto a su temática, calidad y oportunidad.
- 8.- Poner a disposición pública, las bases de datos del Banco de Proyectos y toda otra

información que pueda facilitar la toma de decisiones sobre estas actividades del Sector Energético.

1652 - 1/10

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES (artículos 0 al 9)

DIRECCION NACIONAL DE EXPLORACION, PRODUCCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los planes de exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos, para lograr un adecuado horizonte de reservas y una racional y coordinada explotación de las mismas, asegurando la posibilidad de transporte.

ACCIONES

- 1.- Fiscalizar y coordinar con las áreas correspondientes los planes de otorgamiento de permisos de reconocimiento superficial, permisos de exploración y concesiones de explotación y transporte.
- 2.- Mantener actualizadas las técnicas en materia de venteo de gas y explotación racional de los yacimientos.
- 3.- Receptar y analizar las auditorías de reservas hidrocarburíferas en todo el país.
- 4.- Proponer normativa en función de la regulación del almacenaje y del transporte de petróleo crudo y subproductos y controlar el cumplimiento del marco regulatorio vigente.
- 5.- Fiscalizar el régimen de canon, superficiarios y expedición de servidumbres; fiscalizar y controlar las obligaciones de permisionarios y concesionarios en materia de pago de regalías.
- 6.- Mantener actualizada y fiscalizar el cumplimiento de las reglamentaciones en materia de medio ambiente, en el área de su competencia.

DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los planes y programas que se establezcan en materia de combustibles de acuerdo a la política nacional trazada en la materia.

ACCIONES

- 1.- Implementar programas y proponer normativa en materia de especificaciones de combustibles, refinación y comercialización de petróleo crudo y derivados, realizando la caracterización técnica de los mismos.
- 2.- Ejercer el poder de policía en materia de seguridad y comercialización de gas licuado de petróleo a granel y fraccionado.
- 3.- Interactuar con los organismos competentes en la materia para procurar acciones tendientes a evitar la evasión en el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.
- 4.- Mantener actualizadas las bases de datos correspondientes a gas licuado, seguridad de instalaciones, registro de empresas refinadoras y comercializadoras, y calidad de combustibles.
- 5.- Controlar la seguridad de las instalaciones de elaboración, transformación, almacenamiento, despacho, expendio y transporte de combustibles.
- 6.- Registrar y controlar a las empresas elaboradoras y comercializadoras de combustibles líquidos.
- 7.- Realizar el control de calidad de los combustibles líquidos que se expendan en todo el país.

DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Efectuar los estudios pertinentes en materia de economía de los hidrocarburos integrando cada una de las etapas productivas, supervisando, controlando y fiscalizando los aspectos económicos de todas las actividades del sector y asistir, en materia de análisis económico, financiero y contable, a las distintas áreas de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

ACCIONES

- 1.- Coordinar la realización de los controles económicos previos, vinculados a cesiones de áreas, garantías e inscripción en registros sectoriales.
- 2.- Mantener actualizadas las bases de datos del down stream, precios del gas licuado de petróleo, exportaciones de gas, titularidad de áreas y escrituras, pagos de canon petrolero.
- 3.- Asistir a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES en materia de Integración Regional en temas de su competencia.
- 4.- Efectuar los estudios e informes que resulten pertinentes en relación al desempeño económico de los mercados de combustibles líquidos y gas natural, y atender las cuestiones económicas vinculadas a la regulación económica de servicios de transporte y distribución.
- 5.- Coordinar la supervisión de los controles financieros pertinentes, en relación a la

- 1652 - 2/1993
- aplicación de regímenes especiales de precios, y fondo fiduciario para consumos residenciales de combustibles.
- 6.- Realizar las acciones conducentes a lograr el correcto pago del canon petrolero, teniendo en cuenta la información técnica y administrativa pertinente.
 - 7.- Participar en el análisis de tarifas reguladas de servicios de transporte por ductos y monoboyas.
 - 8.- Analizar el impacto sobre el sector de la política impositiva nacional, provincial y municipal y de la política arancelaria y paraarancelaria.
 - 9.- Analizar el impacto económico de las políticas ambientales sobre el sector hidrocarburífero.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES (artículos 0 al 2)

DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS, TECNOLOGIAS Y REGULACIONES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir al señor Secretario de Comunicaciones en los aspectos de su competencia y en la propuesta, elaboración y ejecución de las políticas, regulaciones, planes y programas referidos al sector.

ACCIONES

- 1.- Evaluar los diferentes avances tecnológicos que puedan determinar la adecuación de las políticas de telecomunicaciones y actividades postales.
- 2.- Proponer los marcos regulatorios y la normativa tendiente a la ejecución de las políticas de telecomunicaciones de la Secretaría y adecuación de la normativa.
- 3.- Asistir al señor Secretario de Comunicaciones en el ejercicio de su facultad de contralor y supervisión de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado bajo su dependencia.
- 4.- Ejecutar las políticas, planes y programas determinados por la Secretaría.
- 5.- Asistir al señor Secretario de Comunicaciones en lo vinculado con la fijación de tarifas, tasas, aranceles y cánones.
- 6.- Elaborar los presupuestos anuales de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES para ser propuestos al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

DIRECCION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en los aspectos relacionados con las nuevas aplicaciones tecnológicas en el área de las telecomunicaciones, así como en las cuestiones relativas a la protección de los derechos de los usuarios y en la participación de la REPUBLICA ARGENTINA en los organismos y entidades internacionales, en materia de telecomunicaciones.

ACCIONES

- 1.- Efectuar los estudios de los diferentes avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones.
- 2.- Asistir al señor Secretario de Comunicaciones en la coordinación y generación de propuestas sobre el desarrollo de mecanismos y sistemas para la protección de los derechos de los clientes y usuarios en materia de telecomunicaciones.
- 3.- Proponer al señor Secretario de Comunicaciones las acciones tendientes a garantizar la participación de la REPUBLICA ARGENTINA ante los organismos y entidades internacionales de telecomunicaciones.
- 4.- Entender en los estudios necesarios para la aprobación, por parte del señor Secretario de Comunicaciones, del "Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la REPUBLICA ARGENTINA".
- 5.- Asistir al señor Secretario de Comunicaciones en la evaluación de los pliegos de bases y condiciones para llamados a concurso y/o licitaciones para el otorgamiento de licencias y/o frecuencias para los servicios de telecomunicaciones.

DIRECCION NACIONAL DE ACTIVIDAD POSTAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir al señor Secretario de Comunicaciones en los aspectos de su competencia y en la supervisión de las cuestiones relativas al mercado postal.

ACCIONES

- 1.- Efectuar los estudios de los diferentes avances tecnológicos que generen la necesidad de adecuación y/o actualización de la normativa en materia postal.
- 2.- Asistir al señor Secretario de Comunicaciones en la coordinación y generación de propuestas sobre el desarrollo de mecanismos y sistemas para la protección de los derechos de los clientes y usuarios en materia postal.

1652 - 3/15
3.- Proponer al señor Secretario de Comunicaciones las acciones tendientes a garantizar la participación de la REPUBLICA ARGENTINA ante los organismos y entidades internacionales de correos.

4.- Entender en los estudios necesarios para la aprobación, por parte del señor Secretario de Comunicaciones, de la renta postal y de las tasas aplicables a las empresas prestadoras de servicios postales y al Correo Oficial.

SECRETARIA DE TRANSPORTE (artículos 0 al 5)

DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION Y COORDINACION DEL TRANSPORTE

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE en el planeamiento, regulación, programación y coordinación de los sistemas de transporte.

ACCIONES

- 1.- Asistir en la formulación y el control de la ejecución de las políticas y planes de corto, mediano y largo plazo en materia de transporte.
- 2.- Asistir en la elaboración de las medidas y coordinación de las acciones que permitan el desarrollo de los modos aéreo, terrestre, fluvial y marítimo en condiciones de eficiencia.
- 3.- Intervenir en la realización de los estudios y acciones que tiendan al perfeccionamiento del sistema de transporte, particularmente la coordinación intermodal.
- 4.- Asistir en la formulación, evaluación, gestión y obtención de proyectos de cooperación técnica y financiera internacional relacionados con los diversos modos de transporte.
- 5.- Intervenir en el planeamiento y estructuración del sistema de transporte.
- 6.- Intervenir en la formulación de los planes de capacitación de los recursos humanos de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.
- 7.- Mantener actualizado el Registro de Operadores de Transporte Multimodal.
- 8.- Entender en el diseño y actualización de los sistemas de información estadística del transporte.

SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES (artículos 0 al 6)

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Elaborar, proponer y ejecutar las políticas, planes y programas referidos al transporte fluvial, marítimo y lacustre.

ACCIONES

- 1.- Participar en la elaboración de la política concerniente a la Marina Mercante Nacional, tendiendo a alcanzar niveles de competitividad en el mercado internacional y una adecuada participación del transporte por agua en tráficos de cabotaje.
- 2.- Intervenir en las negociaciones e implementar los convenios y acuerdos de transporte fluvial, marítimo y lacustre de cooperación en la materia, a nivel nacional e internacional, e intervenir en las reuniones de los organismos internacionales vinculados al sector.
- 3.- Coordinar los estudios relativos al área, proponer las acciones para que la Marina Mercante Nacional alcance niveles de competitividad en el mercado internacional y efectuar los estudios para la determinación de las tarifas de fletes y condiciones del transporte.
- 4.- Intervenir en la aplicación de las normas sobre el servicio de practicaje y pilotaje para los ríos, puertos y canales.
- 5.- Asesorar a los organismos oficiales y privados en relación con los requerimientos de las actividades navieras y conexas en el ámbito del país.
- 6.- Intervenir en los estudios técnicos, económicos e institucionales vinculados con el "PROGRAMA DE LA HIDROVIA PARAGUAY - PARANA", en las reuniones correspondientes.
- 7.- Supervisar las actividades vinculadas al registro, tráfico y servicios de transporte por agua de pasajeros y cargas.
- 8.- Supervisar el cumplimiento de las normas atinentes a la industria e infraestructura naval.

DIRECCION NACIONAL DE PUERTOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Elaborar, proponer y ejecutar las políticas, planes y programas definidos por la Autoridad Portuaria Nacional.

ACCIONES

- 1.- Planificar y controlar el cumplimiento de las políticas, planes y programas de la Autoridad Portuaria Nacional.
- 2.- Asesorar técnicamente en materia portuaria a la Autoridad Portuaria Nacional y a los organismos públicos y/o privados que lo requieran.

- 3.- Intervenir en el control de los procedimientos de habilitación de puertos.
- 1652 - 4/13 Coordinar la acción de los distintos organismos del ESTADO NACIONAL y entes privados que interactúan en el ámbito portuario.
- 5.- Fiscalizar las actividades operativas de los puertos de acuerdo con la legislación vigente.
- 6.- Intervenir en la aplicación del régimen disciplinario por el incumplimiento de las disposiciones legales y/o reglamentarias en que incurrieran los titulares de las administraciones portuarias públicas y privadas.

DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Efectuar la propuesta y control de ejecución de las políticas y planes referidos a la actividad en las vías navegables.

ACCIONES

- 1.- Elaborar y proponer políticas relativas a la promoción de emprendimientos que involucren la participación del personal y los activos de la Dirección Nacional de Vías Navegables.
- 2.- Coordinar estudios para la actualización de la normativa vigente en lo referente a modalidades operativas, aptitud técnica de equipos, seguros, régimen tarifario y toda otra norma vinculada con las acciones de su competencia.
- 3.- Asistir al Subsecretario de Puertos y Vías Navegables en la elaboración y desarrollo de las políticas del sector.
- 4.- Ejercer el control de los trabajos de dragado, balizamiento y relevamiento de las vías navegables troncales.
- 5.- Participar en el proceso de otorgamiento de concesiones y dictado de declaratorias para la ejecución de obras en las Vías Navegables.
- 6.- Intervenir y preparar la documentación y especificaciones relativas a los trabajos de dragado, relevamiento y señalización por administración o por terceros.
- 7.- Programar y supervisar la distribución y movimiento de embarcaciones y equipos para el cumplimiento de sus objetivos.

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Asistir al señor Subsecretario de Transporte Ferroviario en la formulación de políticas, en la elaboración y actualización normativa referida al transporte ferroviario, de pasajeros y de cargas bajo su jurisdicción, así como intervenir en la definición del Régimen Tarifario.

ACCIONES

- 1.- Elaborar los estudios para la actualización de las normas reglamentarias referidas a aspectos técnicos, operativos y funcionales del transporte ferroviario.
- 2.- Asistir en la elaboración y propuesta de políticas sobre los contratos de concesión de los servicios de transporte ferroviario.
- 3.- Asistir en la elaboración de los pliegos de bases y condiciones para llamados a licitación como así también intervenir en los procesos licitatorios para el otorgamiento de concesiones que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia.
- 4.- Realizar los estudios para la interpretación y modificación de los contratos de concesión del transporte ferroviario de superficie.
- 5.- Proponer las modificaciones al funcionamiento del sistema de transporte ferroviario de su competencia, en lo relativo a: renovación y/o caducidad de concesiones, modalidades operativas, estaciones terminales, estaciones de intercambio, aptitud técnica de los equipos, seguros y régimen tarifario, evaluación psicofísica del conductor y demás asuntos relacionados con la seguridad.
- 6.- Asistir en los aspectos operativos de las concesiones ferroviarias referidos al ordenamiento y circulación como autoridad de tráfico.
- 7.- Participar en todo lo atinente a las obras a ejecutar con los recursos del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL creado por la Ley N° 24.855.

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Asistir al señor Subsecretario de Transporte Automotor en la elaboración de políticas, planes y programas a desarrollar en el sector, así como en la elaboración y actualización de las normas de regulación del transporte automotor, de pasajeros y de carga, de carácter urbano, interjurisdiccional e internacional bajo su jurisdicción; y en los estudios para la determinación del régimen tarifario a aplicar por las empresas prestadoras de los servicios.

ACCIONES

- 1652 - 5/1.3 Estudiar y proponer políticas, planes y programas a desarrollar en materia de servicios de transporte automotor: urbanos, interjurisdiccionales e internacionales.
- 2.- Estudiar y proponer la actualización de la normativa vigente en lo referente a las modalidades operativas, aptitud técnica de equipos, seguros, regímenes tarifarios y toda otra reglamentación vinculada con las acciones de su competencia.
 - 3.- Estudiar y proponer políticas para el otorgamiento o cancelación de permisos de explotación de los servicios de transporte por automotor.
 - 4.- Asistir al señor Subsecretario de Transporte en la elaboración de los pliegos de bases y condiciones para llamados a concurso y/o licitaciones -como así también intervenir en los procesos licitatorio - para el otorgamiento de permisos, concesiones o contrataciones que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia.
 - 5.- Participar en la realización de los estudios necesarios para la definición de políticas fiscales y crediticias para el desarrollo y mejoramiento del parque móvil, estaciones terminales y centros de transferencia del transporte bajo su jurisdicción.
 - 6.- Intervenir en la tramitación de solicitudes de adjudicación de permisos, concesiones, autorizaciones, habilitaciones y renovaciones de servicios de transporte urbano, interjurisdiccional e internacional de pasajeros y de carga y en la modificación de las condiciones y modalidades operativas de los mismos.
 - 7.- Asistir al señor Subsecretario de Transporte Automotor en la celebración de acuerdos y convenios con autoridades de otros países referentes a programación, regulación y control de los servicios de transporte por automotor de pasajeros y de carga.

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL (artículos 0 al 1)

DIRECCION DE LEGISLACION Y ACUERDOS

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Intervenir en las acciones orientadas al establecimiento, mantenimiento y evolución de los vínculos internacionales en materia aerocomercial. Coordinar los asuntos referidos al análisis y propuesta de establecimiento, actualización y/o enmienda de las normativas nacionales e internacionales en materia aerocomercial, asegurando un sistema de transporte aerocomercial seguro y eficiente.

ACCIONES

- 1.- Asistir al señor Subsecretario de Transporte Aerocomercial en lo referente a la evolución de los mercados específicos, con el fin de orientar las negociaciones y enmiendas de los acuerdos y entendimientos bilaterales y multilaterales sobre transporte aéreo.
- 2.- Asistir al señor Subsecretario de Transporte Aerocomercial en la preparación, y participar en las reuniones de consulta, técnicas o de negociación con autoridades aeronáuticas extranjeras referidas a acuerdos y entendimientos bilaterales y multilaterales sobre transporte aéreo.
- 3.- Asesorar en los temas referentes a la negociación de derechos de tráfico con terceros países en el marco de los acuerdos internacionales.
- 4.- Intervenir en el apoyo oficial ante las autoridades aeronáuticas extranjeras requerido por transportadores argentinos para las tramitaciones de los permisos de operación.
- 5.- Participar, representar a la autoridad aeronáutica aerocomercial argentina y colaborar en la toma de posición de las delegaciones nacionales que representen al país en las reuniones de los organismos aerocomerciales regionales e internacionales, tales como la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), como así también en otros foros en los temas relativos a la aviación civil.
- 6.- Elaborar las respuestas a los requerimientos formulados por los organismos internacionales en materia de aviación comercial, tales como la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Organización Mundial de Comercio (OMC), el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y la Asociación Latinoamericana de Integración, entre otros.
- 7.- Intervenir en la elaboración de los informes técnico-legales relativos a la legislación aeronáutica y a la aplicación e interpretación de los acuerdos y entendimientos bilaterales y multilaterales de transporte aéreo.
- 8.- Intervenir en el análisis jurídico de las solicitudes de concesión o autorización de servicios aéreos formuladas por las empresas nacionales y extranjeras conforme la normativa aerocomercial vigente, como así también en el trámite de aprobación de los acuerdos interempresarios.
- 9.- Elaborar los informes técnicos para la tramitación de recursos administrativos, contestación de demandas contra el ESTADO NACIONAL, requerimientos judiciales o

administrativos, por cuestiones atinentes a la actividad y legislación aeronáutica.
1652 - 6103 Elaborar y proponer los textos ordenados de la legislación que regula la materia, tales como disposiciones, resoluciones, decisiones administrativas, decretos y leyes relativos al ámbito de su competencia.

11.- Participar en la Junta Asesora del Transporte Aéreo y en las Audiencias Públicas que se realizan para el otorgamiento de los servicios de transporte aéreo.

12.- Intervenir en los estudios de actualización de normas legales y reglamentarias que rigen el transporte aerocomercial interno e internacional tales como las Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo y las normas IATA entre otras.

13.- Evaluar y asesorar en el contenido y tramitación de acuerdos interempresarios referidos a la explotación de servicios aerocomerciales.

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

RESPONSABILIDAD

PRIMARIA

Ejecutar y coordinar las acciones dirigidas a perfeccionar el funcionamiento del sistema de transporte aerocomercial y del transporte multimodal.

Intervenir en asuntos referidos al análisis económico de transporte aerocomercial y en los acuerdos interempresarios, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los usuarios.

Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulan la materia y aplicar las sanciones o recomendaciones que se deriven de su incumplimiento.

Realizar el análisis económico de las operaciones aerocomerciales, así como el diagnóstico y análisis pertinentes que, originados en las estadísticas obtenidas, servirán de base para detectar las necesidades de modificación de la normativa vigente.

ACCIONES

1.- Proponer y ejecutar las políticas, planes y programas referidos al transporte aerocomercial y la protección de los usuarios.

2.- Asistir al señor Secretario de Transporte Aerocomercial en la preparación de las reuniones de consulta, técnicas o de negociaciones que se realicen con las empresas del sector aerocomercial.

3.- Controlar y fiscalizar los servicios de transporte aerocomercial de conformidad con las normas y reglamentaciones vigentes y con las políticas que al efecto establezca la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL.

4.- Elaborar estudios tendientes a mejorar la fiscalización de los mercados para evitar prácticas que lesionen los derechos del usuario.

5.- Informar a los usuarios del transporte aerocomercial sus derechos y obligaciones, atendiendo los reclamos que se deriven del incumplimiento de la normativa.

6.- Asistir al señor Subsecretario de Transporte Aerocomercial en las tareas de coordinación con el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) y las restantes autoridades aeroportuarias, las actividades referidas a la prestación de servicios de apoyo al transporte aerocomercial y al desarrollo de la infraestructura aeronáutica.

7.- Asistir al señor Subsecretario de Transporte Aerocomercial en el otorgamiento de derechos para la explotación de servicios de transporte aéreo.

8.- Asistir en el contralor del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) y en el funcionamiento de las empresas aerocomerciales de cuyo capital social el ESTADO NACIONAL tiene participación accionaria.

9.- Asistir en la resolución de los recursos de carácter administrativo que se interpongan contra las resoluciones emanadas del órgano superior de los entes descentralizados de su jurisdicción, con motivo de sus actividades específicas.

10.- Asesorar al señor Secretario de Transporte Aerocomercial acerca del impacto de las políticas de tarifas que se prevea implementar.

11.- Asesorar al señor Secretario de Transporte Aerocomercial en lo referente a su participación en el funcionamiento del Registro de Operadores de Transporte Multimodal y otros registros en la materia.

Constitución Nacional

CONSTITUCION NACIONAL. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de

... proceso, de asociarse con otros niños, de progresar incrementando su culto, de enseñar y aprender.

1652 - 7/13

**DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE
CREACION DEL PROGRAMA CREDITO ARGENTINO DEL
BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA UNICA FAMILIAR
(Pro.Cre.Ar)**

BUENOS AIRES, 12 de Junio de 2012 (BOLETIN OFICIAL, 13 de Junio de 2012)
Vigente/s de alcance general
GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 15

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 13

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 13/06/2012

OBSERVACION: Se declara la validez del presente Decreto, por art.1 de la Resolución S/N de la Cámara de Diputados de la Nación de fecha 8 de Agosto de 2012 (B.O. 4/09/2012), conforme lo establecido por los arts. 1, 22 y 26 de la Ley 26.122

Síntesis :

Se crea el Fondo Fiduciario Público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Unica Familiar.

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-PROGRAMA CREDITO ARGENTINO DEL
BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA UNICA FAMILIAR-FONDO FIDUCIARIO-
CONSTRUCCION DE VIVIENDAS-VIVIENDA UNICA, FAMILIAR Y PERMANENTE-CREDITOS
HIPOTECARIOS PARA LA VIVIENDA-BANCO HIPOTECARIO SA

VISTO

el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, las Leyes Nros. 23.354, 24.156, 24.441, 24.855 y 26.122, los Decretos Nros. 2045 de fecha 24 de septiembre de 1980, 443 de fecha 1 de junio de 2000, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, y

Ref. Normativas:

Ley 23.354

Ley 24.156

Ley 24.441

Ley 24.855

Ley 26.122

Decreto Nacional 2.045/80

Decreto Nacional 443/00

Decreto Nacional 357/02

Decreto Nacional 1.142/03

Constitución Nacional (1994) Art.14

CONSIDERANDO

1652 - 9/13
Que el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL determina que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral, y entre sus componentes se incluye el acceso a una vivienda digna.

Que en el marco del proyecto nacional de crecimiento con inclusión social, es prioridad para el ESTADO NACIONAL facilitar el acceso a la vivienda para toda la población.

Que en función de lo anterior, se implementaron trece programas de vivienda concretando a la fecha 900.700 soluciones habitacionales entre mayo de 2003 y diciembre de 2011.

Que todo ello constituye el mayor plan de viviendas de los últimos treinta años, logro sólo posible debido a la fuerte convicción política de que el acceso a la vivienda es uno de los pilares de la justicia social.

Que es necesario impulsar aún más la facilitación del acceso a la vivienda propia para todos los sectores sociales para subsanar la demanda que aún permanece insatisfecha.

Que la oferta de crédito hipotecario en los principales bancos públicos y privados en Argentina es relativamente amplia, aunque sus condiciones resultan altamente restrictivas para los potenciales demandantes de distintos niveles de ingresos. En particular, se observa que las personas de menores ingresos cuentan con una baja posibilidad de tomar créditos bancarios para el acceso a la vivienda.

Que al respecto, los créditos ofrecidos tienen plazos y cuotas iniciales que determinan tope máximos de los montos otorgados que cubren sólo parcialmente el valor total de la vivienda, restringiendo la utilidad de tales créditos sólo a aquellos que cuentan con una importante capacidad de ahorro.

Que, por otra parte, la política nacional de desarrollo que lleva adelante el ESTADO NACIONAL tiene como pilares fundamentales la creación de empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Que en particular el sector de la construcción, en virtud de su estrecha relación entre el empleo y el nivel de producto "empleo-producto", tiene gran capacidad de generación de puestos de trabajo por lo que, la facilitación de su financiamiento y el incremento de la obra pública potenciarán el desempeño de este sector, brindando un importante efecto económico multiplicador sobre el producto y el empleo.

Que en mérito de lo expuesto precedentemente, resulta relevante la creación de instrumentos financieros estratégicos que impulsen la construcción para, por un lado, atender las necesidades de acceso a la vivienda única y permanente de toda la población y, por otro lado, dinamizar sectores productivos claves para la generación de empleo.

Que deberá preverse, para la conformación de tales instrumentos financieros y líneas crediticias, la atención de diversos públicos representativos del entramado social en su conjunto, procurando que el efecto facilitador del acceso a la vivienda propia registre el mayor alcance posible.

Que por ello, se constituye un FONDO FIDUCIARIO con recursos públicos para atender en forma integral el desarrollo de proyectos urbanísticos destinados a familias, así como para otorgar créditos para la adquisición o para la construcción de viviendas.

Que, a su vez, para lograr el cumplimiento del objeto del FONDO, el ESTADO NACIONAL cuenta con diversos terrenos a lo largo del territorio nacional, en los que podrían desarrollarse en forma integral proyectos urbanísticos, disponiéndose por tanto su desafectación y transferencia directa desde aquellas jurisdicciones que en la actualidad los tuvieren asignados, previa tasación del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION a fin de determinar tanto el valor por el cual serán incorporados al FONDO, como la entrega de los respectivos CERTIFICADOS DE PARTICIPACION FIDUCIARIA en su reemplazo.

Que a fin de operativizar y agilizar la toma de decisiones del FONDO se crea un COMITE EJECUTIVO que tendrá como misión fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del FIDUCIARIO y efectuar su seguimiento.

Que el COMITE EJECUTIVO estará integrado por aquellas áreas del ESTADO NACIONAL con injerencia en la materia para el cumplimiento del objeto del FONDO.

Que la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS tiene como objetivo el diseño, elaboración y propuesta de lineamientos estratégicos para la programación de la política económica y la planificación del desarrollo, dentro de las cuales se entiende la mejora de las condiciones de vida de la población y la creación de empleo.

1652 - 10/13
Que además tiene como función articular las relaciones que desde el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS se establezcan con otras jurisdicciones del Gobierno Nacional, a los fines de asegurar la coherencia y fortalecimiento de los lineamientos estratégicos de la política económica; y coordinar con ellas las actividades relacionadas con el desarrollo del aparato productivo nacional, en el marco de la política económica.

Que el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL incorpora a la vivienda dentro del concepto integral de seguridad social, en un todo de acuerdo con la OIT, que define entre las prestaciones familiares de la Seguridad Social a la vivienda. Así también, el concepto de Piso de Protección Social, definido por organizaciones como la ONU, la OIT y la OMS refleja una extensión de los sistemas de seguridad social orientada a que diversos organismos públicos actúen en forma coordinada para garantizar todos los derechos sociales, entre los que se incluye la vivienda.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha impulsado la implementación de las políticas de carácter masivo del ESTADO NACIONAL como la Asignación Universal por Hijo, la Asignación por Embarazo y el Programa Conectar Igualdad, logrando abarcar todo el territorio nacional.

Que la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS tiene competencia específica en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en todas las materias relacionadas con obras de infraestructura nacional habitacional, coordinando y fiscalizando la ejecución que realicen el ESTADO NACIONAL, las Provincias, Municipios y el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en lo concerniente a los planes de vivienda y el planeamiento urbano, acorde con el régimen de asentamiento humano que establezca la política de ordenamiento territorial.

Que, finalmente, el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES tiene a su cargo la administración y resguardo de los bienes que no tienen afectación directa a las actividades propias de las distintas jurisdicciones del ESTADO NACIONAL; y el desarrollo de planes, programas y proyectos en inmuebles del ESTADO NACIONAL para revalorizar los activos físicos, mejorar su uso y/o definir e implementar nuevas funcionalidades.

Que por estas razones el COMITE EJECUTIVO estará integrado por las áreas mencionadas.

Que conforme lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley N° 24.855, el BANCO HIPOTECARIO S.A. es continuador del ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL en relación a las misiones y funciones que le fueran asignadas en procura de sus objetivos de atención de las necesidades de la población en materia de vivienda social única y de uso permanente por el beneficiario, tal como se expresa en su Carta Orgánica. Que en tal sentido, cabe recordar que el ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL fue históricamente la herramienta primordial del Estado Nacional en materia de fomento y desarrollo del acceso a la vivienda por parte de los distintos estratos sociales de la población, contando su continuador, BANCO HIPOTECARIO S.A., con los equipos técnicos adecuados para la implementación y administración del FONDO.

Que, asimismo, el BANCO HIPOTECARIO S.A. es un banco de composición accionaria mixta, con participación estatal mayoritaria, y que en la actualidad se posiciona como líder en la República Argentina en el origen e implementación de créditos para la vivienda.

Que conocida la propuesta, el BANCO HIPOTECARIO S.A. ha manifestado su interés y compromiso a efectos de participar en la implementación de la presente medida.

Que por lo expuesto se considera conveniente encomendar la administración del FONDO, en carácter de FIDUCIARIO, de acuerdo con las instrucciones que le imparta el COMITE EJECUTIVO conforme establezca el contrato de fideicomiso, al BANCO HIPOTECARIO S.A. con el destino que se establece en el presente decreto.

Que para ello, resulta procedente facultar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL juntamente con la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a aprobar el Contrato de Fideicomiso en el cual se detallarán los distintos aspectos operativos del Fideicomiso que se constituye por el presente.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico pertinente.

1652 - 11/13
Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 2º, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.
Por ello,

Ref. Normativas:

Ley 24.855

Ley 26.122 Art.2

Constitución Nacional (1994) Art.14

Constitución Nacional (1994) Art.99

Ley 26.122 Art.19 al 20

LA PRESIDENTA

DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º - Constitúyese el FONDO FIDUCIARIO PUBLICO denominado PROGRAMA CREDITO ARGENTINO DEL BICENTENARIO PARA LA VIVIENDA UNICA FAMILIAR (Pro.Cre.Ar), cuyo objeto es facilitar el acceso a la vivienda propia de la población y la generación de empleo como políticas de desarrollo económico y social.

Art. 2º - A los efectos del presente Decreto, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) FIDUCIANTE: Es el ESTADO NACIONAL en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al FIDUCIARIO con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento del presente Decreto y del contrato de fideicomiso respectivo.

b) FIDUCIARIO: Es el BANCO HIPOTECARIO S.A., como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en la presente norma, cuya función será administrar los recursos del FIDEICOMISO de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el COMITE EJECUTIVO DEL FIDEICOMISO y/o quien este designe en su reemplazo.

c) COMITE EJECUTIVO DEL FIDEICOMISO: es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del FIDUCIARIO y efectuar su seguimiento.

El COMITE EJECUTIVO estará integrado por el SECRETARIO DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el Director Ejecutivo del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES.

d) BENEFICIARIO: Es el FIDUCIANTE, en los términos establecidos en el contrato respectivo u otros que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3º - El FONDO tendrá una duración de TREINTA (30) años, contados desde la fecha de su constitución mediante la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso, quedando su liquidación a cargo de quien designe el COMITE EJECUTIVO.

Art. 4º - El patrimonio del FONDO estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son los siguientes:

a) Los recursos provenientes del TESORO NACIONAL que le asigne el ESTADO NACIONAL.

b) Los bienes inmuebles que le transfiera en forma directa el ESTADO NACIONAL.

A tal fin, desaféctanse los bienes detallados en el Anexo, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto no se encuentren desafectados, por revestir carácter de inmuebles sin destino o

innecesarios para la gestión específica del servicio al que se encontraban afectados.

1652 - 12/13
La custodia de los bienes incluidos en el Anexo que integra la presente, permanecerá a cargo de sus reparticiones de origen, las que deberán garantizar el resguardo, la integridad y la disponibilidad de los inmuebles, hasta tanto el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, a solicitud del COMITE EJECUTIVO, disponga su transferencia directa al FONDO, previa delimitación definitiva de los predios a partir de un estudio técnico, catastral y dominial a cargo del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES y su tasación por parte del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION.

Asimismo, el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES podrá realizar relevamientos para proponer al COMITE EJECUTIVO la incorporación al FONDO de nuevos inmuebles, los que podrán ser desafectados por el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES y seguirán el mismo procedimiento establecido en el presente artículo.

c) Los ingresos obtenidos por emisión de VALORES FIDUCIARIOS DE DEUDA que emita el FIDUCIARIO, con el aval del TESORO NACIONAL y en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo. d) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.

e) Los ingresos provenientes de otros empréstitos que contraiga, pudiendo garantizarlos con bienes del FONDO.

f) Otros aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al FONDO.

Art. 5° - Los bienes fideicomitidos se destinarán:

a) A la construcción de viviendas y desarrollo integral de proyectos urbanísticos e inmobiliarios para el acceso a la vivienda familiar, única y permanente de conformidad con las pautas que se establezcan en el contrato de fideicomiso y las que determine el COMITE EJECUTIVO, con el objeto de mejorar y facilitar el acceso a la vivienda de sectores socioeconómicos bajos y medios de la población, principalmente.

b) Al otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición de las viviendas a las que se refiere el inciso anterior, o para la construcción de viviendas familiares, únicas y permanentes de conformidad con las pautas que se establezcan en el contrato de fideicomiso y las que determine el COMITE EJECUTIVO con el objeto de mejorar y facilitar el acceso a la vivienda de sectores socioeconómicos bajos y medios de la población, principalmente.

c) Otros destinos relacionados al acceso a la vivienda que determine el COMITE EJECUTIVO.

Art. 6° - El FONDO no estará regido por la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, sin perjuicio de las facultades que otorga a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

Ref. Normativas:

Ley 24.156

Art. 7° - En todo aquello que no se encuentre modificado por la presente será de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 24.441

Ref. Normativas:

Ley 24.441

Art. 8° - Exímese al FONDO y al FIDUCIARIO, en sus operaciones relativas al FONDO, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro.

Se invita a las PROVINCIAS y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en su jurisdicción en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

Art. 9° - El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del Presupuesto Nacional, a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto mediante el presente.

1652 - 13/13
Art. 10. - Facúltase a la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a aprobar conjuntamente el Contrato de Fideicomiso, dentro de los VEINTE (20) días de la publicación del presente decreto en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 11. - Facúltase al titular de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y/o a quién este designe en su reemplazo, a suscribir el Contrato de Fideicomiso con el FIDUCIARIO.

Art. 12. - El COMITE EJECUTIVO dictará su propio reglamento interno de funcionamiento, dentro de los TREINTA (30) días de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 13. - El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 14. - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Ref. Normativas:

Constitución Nacional (1994) Art.99

Art. 15. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMANTES

FERNANDEZ DE KIRCHNER-Abal Medina-Randazzo-Garré-Giorgi-Yauhar- De Vido-Alak-Tomada-Kirchner-Manzur-Sileoni-Baraño-Puricelli

ANEXO A: ANEXO

Anexo